



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de julio de 2019

Núm. 48-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000017 Proposición de Ley sobre Cambio Climático y Transición Energética.

Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Proposición de Ley sobre Cambio Climático y Transición Energética.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de julio de 2019.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre Cambio Climático y Transición Energética, para su debate y votación en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 2019.—**Juan Antonio López de Uralde Garmendia, Eva García Sempere, María Freixanet Mateo y Aina Vidal Sáez**, Diputados.—**Irene María Montero Gil y Yolanda Díaz Pérez**, Portavoces del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍTULO I. Objeto, definiciones, principios y finalidades

TÍTULO II. Medidas de mitigación del cambio climático

CAPÍTULO I. Objetivos nacionales de reducción de emisiones, de energías renovables y de eficiencia energética, y presupuestos de carbono

CAPÍTULO II. Plan Nacional de Transición Energética

CAPÍTULO III. Medidas de transición energética en el sector eléctrico

Sección 1.^a Generación de energía eléctrica

Sección 2.^a Redes eléctricas

Sección 3.^a Consumidores

CAPÍTULO IV. Medidas de transición energética en el sector gasista

CAPÍTULO V. Transporte y movilidad

CAPÍTULO VI. Transición energética en las ciudades

CAPÍTULO VII. Criterios de actuación de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO VIII. Industria, servicios y comercio

CAPÍTULO IX. Investigación y desarrollo

CAPÍTULO X. Residuos

CAPÍTULO XI. Agricultura y ganadería

CAPÍTULO XII. Medio marino y pesca

CAPÍTULO XIII. Bosques y suelo

TÍTULO III. Adaptación

CAPÍTULO I. Conocimiento científico y finalidades de la adaptación

CAPÍTULO II. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático

CAPÍTULO III. Instrumentos de planificación y programación

CAPÍTULO IV. Medidas sectoriales de adaptación al cambio climático

TÍTULO IV. Fiscalidad ambiental

CAPÍTULO I. Impuesto a las emisiones de las centrales de generación de energía eléctrica

CAPÍTULO II. Impuesto Especial de la Electricidad

CAPÍTULO III. Fiscalidad del transporte

CAPÍTULO IV. Impuesto a las transacciones financieras

CAPÍTULO V. Otras medidas tributarias ambientales

TÍTULO V. La transición energética justa

TÍTULO VI. Gobernanza climática

CAPÍTULO I. Agencia Estatal de Cambio Climático

Sección 1.^a Naturaleza y régimen Jurídico

Sección 2.^a Organización y funcionamiento

Sección 3.^a Transparencia y responsabilidad

CAPÍTULO II. Mesa Ciudadana de Cambio Climático

CAPÍTULO III. Comisión Territorial de Cambio Climático

CAPÍTULO IV. Oficina de Proyectos Climáticos

CAPÍTULO V. Educación y comunicación para una cultura ciudadana para la transición ecológica

Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 3

Exposición de motivos

I

El cambio climático asociado al rápido aumento de la temperatura de nuestro planeta con respecto a los niveles preindustriales constituye el mayor desafío al que se enfrenta la humanidad en su conjunto, con consecuencias potencialmente devastadoras para las futuras generaciones. A día de hoy, no existe ninguna duda de que la causa fundamental del calentamiento global son las emisiones de gases de efecto invernadero (entendiendo por tales las emisiones de dióxido de carbono equivalente, un concepto que abarca todos los gases de efecto invernadero: además del CO₂ incluye metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonados, perfluorocarbonados y hexafluoruro de azufre) producidas por distintas actividades humanas centrales a nuestro modelo de civilización tales como la producción industrial, la generación de energía eléctrica mediante fuentes no renovables, la quema de combustibles fósiles, el transporte o la actividad ganadera.

El consenso científico fija un valor de 2 °C de incremento de la temperatura global en el año 2100 respecto a los niveles preindustriales como un límite máximo absoluto a partir del cual el riesgo de consecuencias catastróficas derivadas del cambio climático se vuelve inaceptable. De hecho, se recomienda fuertemente intentar mantener el calentamiento global por debajo de 1,5 °C. La situación se torna más alarmante cuando se comparan las sugerencias de los científicos con la trayectoria que realmente estamos siguiendo: de acuerdo con las estimaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (conocido por las siglas de su nombre en inglés, IPCC), para mantener el calentamiento global en el año 2100 por debajo de los 2 °C respecto a niveles preindustriales, las emisiones globales de gases de efecto invernadero han de reducirse en 2050 entre un 40% y un 70% respecto a 2010 y aproximarse a cero en el año 2100. Esto exige dejar bajo tierra el 80% de las reservas mundiales de carbón actuales, la mitad de las reservas de gas natural y un tercio de las de petróleo [McGlade, C. & Ekins, P. «The geographical distribution of fossil fuels unused when limiting global warming to 2 °C», *Nature* 517, 187-190, 2015]. Además, para limitar el incremento de temperatura a 1,5 °C resulta imprescindible alcanzar un modelo energético que permita satisfacer la demanda global de energía final sin emisiones de CO₂ entre 2045 y 2060 [Rogelj, J. *et al.* «Energy system transformations for limiting end-of-century warming to below 1.5 °C», *Nat. Clim. Change* 5, 519-527, 2015]. Sin embargo, lo que está ocurriendo difiere mucho de lo prescrito por la ciencia: desde 1992 las emisiones de CO₂ se han incrementado un 62%, como se señala en un reciente artículo en el que más de 15.000 científicos pertenecientes a 184 países distintos han lanzado un perentorio aviso [Ripple, W. J. *et al.* «World scientists warning to humanity: a second notice», *BioScience* 67, 1026-1028, 2017].

Las consecuencias del aumento global de emisiones son gravísimas para el incremento de la temperatura del planeta: de los últimos 136 años, los diez más cálidos pertenecen al periodo que va desde 1998 hasta 2016. Además, el año 2016, el más reciente del que tenemos datos contrastados, fue el más cálido desde 1880.

En España, la senda de emisiones no ha seguido un camino significativamente distinto al del promedio mundial [«Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero 1990-2015», Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2017]. Entre 1990 y 2007 las emisiones de CO₂ en España aumentaron alrededor de un 50%. Solo en el periodo 2007-2013 disminuyeron de forma sostenida, debido a la disminución de actividad económica asociada a la crisis económica. A partir de 2013, las emisiones volvieron a crecer. De hecho, las emisiones de CO₂ en España crecieron un 4,4% en 2017 respecto al año anterior, lo que supone el mayor aumento interanual desde 2002.

Los efectos ya inevitables del cambio climático en España van a ser muy serios: un informe elaborado en 2005 [«Evaluación Preliminar de los Impactos en España por Efecto del Cambio Climático», Ministerio de Medio Ambiente, 2005] predice para el año 2060 una reducción de los recursos hídricos de la Península de un 17%, pudiendo excederse una reducción del 22% a final de siglo. Asimismo, dicho informe pronostica una subida del nivel medio del mar de entre 50 cm y 1 m para finales de siglo, con las consecuentes pérdidas de playas e inundación de buena parte de las zonas bajas costeras tales como los deltas del Ebro y del Llobregat, la Manga del Mar Menor o la costa de Doñana. Por otro lado, un informe más reciente del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente [«Impactos del cambio climático en los procesos de desertificación en España», 2017], que utiliza las proyecciones de los modelos existentes para determinar el impacto del cambio climático en los procesos de desertificación en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

nuestro país hasta el año 2100, muestra que un 22% de la superficie total del territorio, anteriormente fuera de peligro de desertificación, pasará a formar parte de las categorías de zonas «áridas», «semiáridas» y «subhúmedas secas». La combinación de desertificación, aumento de las temperaturas y reducción de las precipitaciones tendrá consecuencias negativas para la agricultura, la ganadería y la biodiversidad, además de aumentar la frecuencia, intensidad y magnitud de los incendios forestales. Estos hechos pueden verse agravados por niveles insostenibles de estrés hídrico en determinadas zonas. Adicionalmente, cabe esperar una reducción en la actividad del sector turístico como resultado de la degradación de la costa y la escasez de agua. Por último, el aumento de las temperaturas tendrá un impacto directo sobre la salud humana, tanto a través de la morbi-mortalidad asociada a las olas de calor —que pasarán a ser más duraderas e intensas— como a través de la extensión geográfica a nuestro país de nuevos vectores de transmisión de enfermedades.

El cambio climático aparece, pues, como resultado del modelo de civilización industrial que se ha expandido por todo el mundo a lo largo del siglo XX, generalizando la dependencia en los combustibles fósiles, la pérdida de la soberanía energética, la artificialización del suelo, la agricultura y ganadería intensivas o el incremento en el consumo de materiales y energía per cápita. Por primera vez en la historia, la perturbación procedente de las actividades humanas ha alcanzado una magnitud tal que ha comenzado a degradar peligrosamente la capacidad del planeta para autorregular la biosfera, incluyendo —pero no limitándose a— el clima. Así, los flujos materiales asociados a dichas actividades se han convertido en un componente sustancial de los ciclos bioquímicos de la Tierra, hasta el punto de que una única especie —el ser humano— se apropia en la actualidad de casi la cuarta parte de toda la energía disponible en los ecosistemas terrestres [el 23,8% de la Producción Primaria Neta en las masas continentales (Haberl, H. *et al.* «Quantifying and mapping the human appropriation of net primary production in earth's terrestrial ecosystems», *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America* 104, 12942, 2007)], Como resultado, según las estimaciones de Global Footprint Network, la humanidad utiliza recursos naturales a un ritmo que, para ser sostenible, necesitaría 1,6 planetas como la Tierra. En el caso de los países más desarrollados esa cifra se incrementa sustancialmente. Por ejemplo, en España alcanza los 2,6 planetas.

Sin embargo, la dimensión global del cambio climático no puede llevar a aceptarlo como una consecuencia inevitable de la naturaleza humana o del progreso tecnológico: es posible concebir modelos de civilización alternativos que, a través de la reforma política y de la debida reorientación de las actividades económicas, usos de la tecnología y del desarrollo científico, reduzcan la huella ecológica y las emisiones de gases de efecto invernadero a niveles asimilables por los servicios ambientales de nuestro planeta y alcancen una resiliencia climática que les permita afrontar los efectos inevitables del cambio climático ya en curso y al mismo tiempo puedan aumentar los niveles de prosperidad y justicia social de nuestra sociedad.

Del mismo modo, el alcance global de las consecuencias del problema no ha de conducir a considerarlo como una responsabilidad compartida de manera homogénea por la especie humana en abstracto: de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas proclamado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no todos los Estados de la Tierra tienen el mismo nivel de responsabilidad en la degradación del medio ambiente común, sino que los países desarrollados (entre los que se encuentra España) deben aceptar su deber de contribuir en mayor medida a las reparaciones necesarias. Esta responsabilidad desigual se deriva de considerar las emisiones históricas de aquellos países que se industrializaron en primer lugar, pero también de la distribución de emisiones existente en el presente: según un informe de Oxfam de 2015, la mitad más pobre de la población mundial tan solo genera alrededor del 10% de las emisiones a nivel mundial, mientras que el 10% más rico de la población es responsable de alrededor del 50% de las emisiones mundiales y el nivel medio de emisiones de una persona perteneciente al 10% más rico del planeta es 60 veces superior al nivel medio de emisiones de una persona que se encuentre entre el 10% más pobre. Al mismo tiempo, el Banco Mundial advierte de que con gran frecuencia las personas pobres son más vulnerables ante el tipo de desastres naturales causados por el cambio climático, tales como inundaciones, olas de calor o sequías.

De hecho, el cambio climático puede verse como el ejemplo paradigmático de conflicto ecológico distributivo, en el que una minoría global se apropia de unos recursos comunes, en este caso las reservas de combustibles fósiles o la atmósfera de nuestro planeta y los servicios ambientales que proporciona (tales como la regulación del efecto invernadero y el clima), beneficiándose económicamente de su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 5

explotación, y dejando para una mayoría los pasivos ambientales generados en el proceso: el número de multimillonarios con intereses en el sector de los combustibles fósiles listados por Forbes ha pasado de 54 en 2010 a 88 en 2015, incrementando en un 50% sus fortunas personales combinadas a lo largo del mismo periodo. Mientras tanto, la parte más pobre de la población mundial prácticamente no se ha beneficiado del enorme aumento en el consumo de recursos de la economía global en las últimas décadas, ni por tanto de las emisiones asociadas: por ejemplo, de cada 100\$ de crecimiento en la renta per cápita global entre 1990 y 2001, solo 0.60\$ han contribuido a reducir la pobreza por debajo de la línea de 1\$ al día [«Growth isn't working», New Economics Foundation, 2006].

No obstante, además de esta deuda ecológica existente entre el Norte y el Sur global, también en el seno de cada Estado existen diferencias sustanciales entre los colectivos sociales más responsables del cambio climático —ya sea por su mayor consumo, o por recibir un beneficio directo de aquellas actividades económicas que más emisiones producen— y aquellos que sufren o sufrirán las peores consecuencias del mismo. Ejemplos como los de los huracanes Katrina, Sandy o Harvey/Irma han demostrado cómo incluso en Estados Unidos, el país con mayor Producto Interior Bruto, los desastres naturales exacerbados por el cambio climático afectan de manera desproporcionadamente mayor a los ciudadanos con menor renta. De igual manera, los efectos del cambio climático que han empezado a manifestarse en España, tales como incremento de incendios forestales, inundaciones, sequías u olas de calor afectan a menudo y con mayor crudeza a los sectores sociales más desfavorecidos, que además disponen de menores recursos para asegurarse contra eventos extremos, recuperarse de las pérdidas económicas sufridas o emprender por su cuenta medidas de adaptación. Tampoco puede obviarse que el cambio climático tiene un impacto de género directo: las mujeres, en todo el mundo, hacen frente a mayores riesgos y sufren sus efectos con mayor fuerza. Por un lado, la pobreza general y la vulnerabilidad asociada afectan en mayor grado a las mujeres y, por otro, son ellas las que mayoritariamente se encargan de las labores de cuidado y subsistencia, como el abastecimiento de agua, recursos energéticos y gestión de la energía domiciliar, labores que se verán sobrecargadas como consecuencia del cambio climático. Por este último motivo, las mujeres no son solo víctimas, sino que resultan actores clave para luchar contra el cambio climático de manera efectiva y, como tal, deberán mantener un papel protagonista en este proceso. En España, el género también es un elemento fundamental a la hora de analizar el acceso a la energía, según un informe del Parlamento Europeo [«Gender perspective on access to energy in the EU», 2017] las mujeres son más vulnerables a la pobreza energética que los hombres.

En consecuencia, la puesta en marcha de políticas efectivas de lucha contra el cambio climático es, más allá de su dimensión puramente ambiental, una cuestión de justicia social: puesto que, en ausencia de medidas adecuadas, el cambio climático solo conducirá a un agravamiento de la preocupante desigualdad social actual, es un deber del Estado tomar medidas para proteger a la población de sus efectos, y hacerlo bajo el principio fundamental de responsabilidad ambiental de *quien contamina paga*, recogido en la legislación internacional y primaria europea, y de acuerdo con el cual la responsabilidad por la degradación medioambiental debe recaer principalmente en quien la causa. Además, como corolario del principio anterior, se desprende el principio de *transición justa*, de acuerdo con el cual debe protegerse adecuadamente a aquellos que, sin ser responsables de la degradación ambiental, se vean perjudicados por las medidas necesarias para corregirla, evitando que la transición de modelo energético se convierta en una nueva fuente de injusticia y desigualdad.

Hacer frente al cambio climático supone, necesariamente, tomar medidas de dos tipos: de mitigación del cambio climático y de adaptación al cambio climático. Las primeras son medidas destinadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y, así, acotar el incremento de la temperatura global. Las segundas son medidas destinadas a proteger a la sociedad y nuestro hábitat, y a disminuir el impacto en los ecosistemas de las consecuencias ya inevitables del cambio climático.

Ante esta situación España debe reconocer su responsabilidad tanto en mitigar los efectos del cambio climático como en mejorar la capacidad de adaptación de nuestro país a aquellos efectos que tienen lugar. Asimismo, debe reconocer que ninguno de esos objetivos puede alcanzarse si nuestro país no emprende una verdadera transición energética. Situar la transición energética como una de las prioridades de nuestro país no será solo una medida reactiva frente al avance del cambio climático, sino que nos permitirá aprovechar la oportunidad de dar un salto histórico en nuestro modelo productivo y situarnos a la cabeza de la innovación en esta materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 6

II

Los datos discutidos anteriormente dejan claro que las medidas adoptadas hasta ahora respecto a la mitigación del cambio climático han resultado insuficientes. A nivel internacional, el cambio climático ha sido objeto de preocupación desde la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Unos años después, en diciembre de 1997, se firmó el Protocolo de Kioto, ratificado por 187 países, el cual regularía las emisiones de gases de efecto invernadero hasta 2012 y luego, en la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2012 (COP 18), se extendería su vigencia hasta el año 2020. A nivel europeo, y para dar cumplimiento a las diferentes normativas internacionales contra el cambio climático que se han ido adoptando, la Unión Europea ha ido estableciendo diferentes mecanismos, como el sistema europeo de derechos de emisión o la Decisión 406/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020, los cuales han tenido, a su vez, que ser traspuestos en derecho interno.

La constatación de que las emisiones a nivel mundial aumentaban de forma insostenible, así como la creciente sensibilidad de la opinión pública y los responsables políticos respecto a la realidad del peligro que supone el cambio climático (fundamentalmente gracias a la evidencia inmediata en forma de incendios, sequías, incrementos palpables de la temperatura, aumento de la frecuencia y la violencia de eventos meteorológicos extremos, etc.), motivaron el Acuerdo Climático de París, firmado en abril de 2016 por 195 países (y que en abril de 2018 ya había sido ratificado por 175 países), el cual regula las emisiones de gases de efecto invernadero a partir del año 2020 con el objetivo de mantener el incremento medio de la temperatura del planeta muy por debajo de los 2 °C en el año 2100 respecto a niveles preindustriales. Además, teniendo en cuenta que este aumento de temperatura excedería la capacidad de adaptación de muchos países, especialmente los más vulnerables, los Gobiernos firmantes del acuerdo de París también se comprometen a hacer lo posible para limitar el incremento medio de temperatura en la Tierra a 1,5 °C. En el ámbito europeo, en 2015 la Comisión Europea propuso que la Unión de la Energía y la transición hacia una economía baja en carbono se convirtiesen en objetivos prioritarios. En noviembre de 2016, la Comisión presentó el paquete legislativo «Energía limpia para todos los europeos» para profundizar en la articulación de la Estrategia de la Unión de la Energía y garantizar el cumplimiento de compromisos globales como los del Acuerdo de París. Dicho paquete, que en la actualidad se encuentra en fase de tramitación en el Parlamento Europeo y en el Consejo, incluye, entre otras, importantes reformas de la Directiva 2009/28/CE de energías renovables, de la Directiva 2009/72/CE de mercado interior de la electricidad y de la Directiva 2012/27/UE de eficiencia energética, con el objetivo de avanzar en la transición energética.

En general, respecto a las medidas de mitigación del cambio climático, los diferentes gobiernos en España se han limitado a trasponer en el derecho nacional las exigencias mínimas de la Unión Europea, con la excepción del periodo 2004-2010, cuando el desarrollo de las energías renovables en nuestro país vivió un avance notable. Esta época terminó a causa de las reformas aplicables a las instalaciones ya en funcionamiento, que afectaron a la seguridad jurídica de las inversiones en instalaciones renovables, tales como el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; el Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica; Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifado del sector eléctrico; la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética; el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero; el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico; la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; y la Orden Ministerial 1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 7

En lo relativo a adaptación, en la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático celebrada en 2010 se aprobó el Protocolo de Adaptación de Cancún, en el que se afirmaba que las medidas de adaptación deben recibir el mismo nivel de prioridad que las de mitigación y se estableció el Fondo Verde para el Clima con el fin de financiar la adaptación en países en desarrollo, el cual alcanzó 62.000 millones de dólares en financiación pública y privada en 2014. Mientras tanto, la Comisión Europea aprobó una Estrategia de Adaptación Europea en 2013 [Comunicación al Parlamento Europeo COM(2013) 216], en la que se buscaba promover el desarrollo de estrategias de adaptación en los Estados Miembros, la mejora y centralización de la información disponible (con iniciativas como el Programa Copernicus o el portal Climate-Adapt) y la incorporación de medidas de adaptación en la legislación comunitaria, incluyendo ejemplos como la Política Agraria Común, la Política de Pesca Común, la política hidrológica, etc. Además, esta estrategia reconocía la magnitud de los costes previsibles asociados a no adoptar políticas de adaptación (100.000 millones de euros al año en 2020 y 250.000 millones de euros al año en 2050 para toda la UE) y comprometía el 20% del presupuesto de la Unión para el periodo 2014-2020 al desarrollo de programas de mitigación y adaptación a través de instrumentos de financiación como el programa LIFE. Finalmente, en el Acuerdo Climático de París, los Gobiernos acordaron desarrollar planes de adaptación y continuar el apoyo a los países en desarrollo con el objetivo de alcanzar 100.000 millones de dólares al año entre 2020 y 2025.

España fue uno de los primeros países de Europa en tomar medidas en materia de adaptación: en 2001 se creó la Oficina del Cambio Climático, que en 2004 comenzó a trabajar en un informe acerca de los impactos del cambio climático en España y sobre los escenarios previsibles. Este informe fue finalizado en 2005 [«Evaluación Preliminar de los Impactos en España por Efecto del Cambio Climático», Ministerio de Medio Ambiente, 2005], tras lo que el Consejo de Ministros adoptó el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) en 2006. El PNACC se centraba en desarrollar escenarios climáticos regionales para la geografía española, coordinar los esfuerzos del sistema español de I+D en materia de adaptación, promover la participación de todos los agentes sociales implicados y desarrollar herramientas de evaluación de impactos y vulnerabilidad.

A pesar del desarrollo reciente de las políticas de adaptación a nivel estatal y europeo, los planes y estrategias de adaptación nacionales se encuentran en un estado de desarrollo preliminar [Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the IPCC] y consisten principalmente en políticas no vinculantes que sirven de orientación para las actividades gubernamentales y actores del sector privado. En general, la implementación de las políticas de adaptación se ha limitado típicamente a medidas «blandas», tales como difusión de información o incorporación de criterios de adaptación a la legislación existente [«National adaptation policy processes in European countries», European Environmental Agency, 2014]. Sin embargo, este tipo de medidas no garantizan que la información disponible se traduzca en acciones que reduzcan de manera efectiva la vulnerabilidad al cambio climático. Es necesario que las políticas de adaptación pasen del estado actual, en el que el patrón de respuesta es principalmente reactivo y «suave», a un estado maduro en el que se diseñen políticas de tipo preventivo y proactivo [Prutsch, A., Grothmann, T., McCallum, *et al.* (Eds.), 2014, «Climate change adaptation manual. Lessons learned from European and other industrialised countries»].

Dado el inmenso desafío que supone el cambio climático, la descarbonización completa de la economía y los importantes avances en política de adaptación que deben lograrse en pocas décadas, conviene enfatizar que esto no será posible tan solo mediante medidas técnicas sectoriales inconexas o a través de la aplicación de incentivos económicos indirectos basados en la lógica de mercado. Por el contrario, es necesario desarrollar un cambio estructural en el modelo productivo que conduzca a una economía circular capaz de sustentarse íntegramente en un ciclo cerrado de materiales, en el que aquellas materias primas que no puedan obtenerse a partir de fuentes renovables sean recuperadas a través del reciclaje y en el que todas las necesidades energéticas puedan atenderse mediante un suministro basado en exclusiva en energías renovables. Al mismo tiempo, es necesario realizar un trabajo de preparación transversal en muchos ámbitos de la economía y la sociedad para reducir la vulnerabilidad al cambio climático. Ambos desarrollos necesitarán mecanismos de planificación y evaluación a gran escala, deberán permitir un control democrático de la toma de decisiones a través de mecanismos de participación y transparencia adecuados y requerirán inversiones de largo plazo a la altura del salto en el modelo productivo y en la modernización del país que se requiere con un retorno a medio o largo plazo que en ocasiones tendrá un carácter social y no solamente monetario. Así, tal y como indica la Agencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 8

Medioambiental Europea, es de esperar que la acción autónoma de las economías sea insuficiente para enfrentarse a la complejidad, alcance y magnitud de los riesgos asociados al cambio climático. Por lo tanto, los poderes públicos (con el imprescindible control ciudadano a través de la participación) deberán tomar la responsabilidad de diseñar, dirigir e implementar una estrategia de transición que corresponda a la magnitud del problema en ambición, amplitud y también en cuanto a la oportunidad que supone para nuestro país.

Si bien la amenaza del cambio climático alcanza transversalmente todos los aspectos económicos, distributivos, medioambientales y culturales de nuestra sociedad, la transición económica necesaria para enfrentarla proporciona la oportunidad de reconstruir muchos de esos aspectos desde cero, no solo con el fin de evitar la crisis climática, sino también de enfrentar problemas estructurales tan variados como la desigualdad, la precariedad, el desempleo, la desertificación y el abandono del medio rural, la degradación de los ecosistemas, el urbanismo y la construcción de infraestructuras entendidos como un negocio privado financiado con fondos públicos, la financiarización de la economía, el abandono de la investigación científica o la soberanía energética y alimentaria, que han permanecido inalterados en nuestro sistema económico y social durante demasiado tiempo, pero que, ante la urgencia inaplazable que impone la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, deben ser revisados y corregidos.

En particular, a través de estas políticas es posible atacar al mismo tiempo las principales preocupaciones de los españoles a nivel local y global (el desempleo —Instituto Nacional de Estadística, encuesta de noviembre de 2017— y el cambio climático —Pew Research Centre, primavera 2017, «Global Attitudes Survey»—, respectivamente), proporcionando, al menos en parte, una solución al problema económico conocido como «el dilema del crecimiento», según el cual el bienestar económico depende del crecimiento de la economía y exige elegir entre prosperidad y sostenibilidad. En efecto, la aplicación de un programa amplio de inversiones públicas en mitigación y adaptación del cambio climático proporciona una alternativa a las políticas de austeridad de corte neoliberal, cuyo fracaso está acreditado por la década perdida sufrida por la mayoría de las economías de la zona euro. El plan de inversiones propuesto en esta Ley tiene el potencial de generar cientos de miles de puestos de trabajo, mientras favorece la creación de nuevas áreas de actividad económica productiva que a medio y largo plazo puedan asegurar un modelo productivo competitivo en la economía global. Al mismo tiempo, lejos de aumentar el impacto ambiental de nuestra sociedad, el resultado de este impulso económico será reducir los consumos netos de energía y materiales no renovables y las emisiones de gases de efecto invernadero, y fomentar actividades socialmente provechosas de baja huella ecológica tales como las derivadas de los programas de adaptación. Además, y tomando en consideración el principio de transición justa, estos programas no serán financiados reduciendo otras partidas de gasto público o con un mayor endeudamiento —que condene a generaciones venideras a volver a la senda insostenible de nuestro modelo económico actual—, sino que, siguiendo las recomendaciones tanto de comités de expertos nacionales (tales como el de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español en 2014 o la Comisión de Expertos para la revisión del Modelo de Financiación Autonómica en 2017) como de organismos internacionales (Informe económico de la OCDE sobre España o el Consejo Europeo sobre el Programa Nacional de Reformas en España en 2017), se establecerá una reforma fiscal ambiental que cierre la brecha de recaudación existente entre nuestro país y la media de la UE (equivalente a casi un 1 % del PIB) y, adoptando los principios de igualdad y progresividad inspiradores del sistema tributario recogidos en el artículo 31 de la Constitución Española, traslade los costes de la transición de manera proporcional a todos los agentes sociales de acuerdo con su capacidad económica.

En definitiva, el profundo cambio de modelo energético y productivo requerido para afrontar el cambio climático solo puede ser alcanzado a través de un verdadero cambio en el modelo de país, ahondando con la profundidad necesaria en todos los aspectos involucrados en la transición para, sin dejar de velar por los intereses de la mayoría de los ciudadanos, alcanzar ese nuevo país sostenible y resiliente, capaz de afrontar este tiempo decisivo para el género humano, pero también más justo, más próspero y más habitable, digno de ser legado a nuestros descendientes junto a un planeta cuyas heridas empiecen al fin a sanar.

III

A partir del análisis anterior, esta Ley de Cambio Climático y Transición Energética aborda de forma integral las medidas a adoptar por el Estado Español en materia de mitigación (incluyendo la transición energética) y de adaptación al cambio climático. El desarrollo de la Ley se basa en principios transversales

como el de quien contamina paga, las responsabilidades comunes pero diferenciadas, el de acción preventiva, el de cautela, el de democratización, el de justicia social, el de evidencias científicas, el de transparencia, el de enfoque de género y el de colaboración y cooperación. Además, las estrategias de mitigación y de adaptación al cambio climático se basarán de forma crucial en la mejor evidencia científica disponible en cada momento.

Las finalidades que persigue la Ley son, en primer lugar, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera desde territorio español, para lo que se incluye toda una batería de medidas de mitigación en los diferentes sectores que tienen incidencia sobre dicho fenómeno. Así, se establece el objetivo de que España contribuya, en la medida de su responsabilidad y capacidad, a la mitigación del cambio climático, asumiendo su cuota de responsabilidad mundial en lugar de pasar las externalidades negativas a terceros países, y de que recupere el papel de liderazgo internacional que le corresponde entre el grupo de países que han decidido plantar cara a este desafío global.

Segundo, la presente Ley acomete el establecimiento del marco jurídico de la transición energética, entendida como el proceso de transformación de un sistema energético fósil, derrochador, centralizado, bilateral (compañía eléctrica-consumidor) y unidireccional (kilovatios hora de la empresa eléctrica al consumidor y euros del consumidor a la empresa eléctrica) a otro renovable, eficiente, descentralizado, multilateral (donde aparecen, entre otros, la agregación o el autoconsumo compartido) y bidireccional (el consumidor también puede entregar kilovatios hora al sistema y el sistema entregar euros al consumidor). Asimismo, dicha transición energética debe tener como resultado una reducción sustancial de la dependencia energética externa de España, y tener como objetivo último la completa soberanía energética de nuestro país.

Tercero, con esta Ley se pretende transformar el modelo productivo español, planteando un nuevo modelo de país en el que la actividad económica sea compatible con el respeto al medio ambiente y en el que las profundas reformas estructurales necesarias se aprovechen para crear gran cantidad de puestos de trabajo en nuevos sectores de alto valor añadido y bajo impacto ambiental.

Cuarto, la presente Ley persigue que paralelamente al proceso de transición energética se produzca una democratización de la economía, permitiendo que la ciudadanía juegue un papel activo en sectores tradicionalmente monopolizados por grandes empresas en régimen oligopolístico, especialmente en el sector de la energía.

Quinto, la Ley pretende diseñar una estrategia general de adaptación al cambio climático con objetivos de largo plazo, vinculantes, para reducir la vulnerabilidad de la sociedad y el medio ambiente ante las consecuencias ya inevitables del cambio climático.

Sexto, la Ley que ahora se aprueba se esfuerza en garantizar que el proceso de transición energética para combatir el cambio climático se realice teniendo en cuenta consideraciones de justicia social y que todos los ciudadanos tengan acceso a la energía, teniendo en cuenta criterios de justicia territorial e intergeneracional.

Séptimo, la presente Ley busca abordar una reforma fiscal de calado, que permita reforzar el componente ambiental de la fiscalidad, de forma que se internalicen dentro de los costes de los agentes las externalidades positivas o negativas para el cambio climático de las distintas actividades objeto de gravamen.

Finalmente, la Ley también tiene como objetivo articular la contribución de España a los Objetivos de Desarrollo Sostenible que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo ha fijado para 2030, y en particular los objetivos 6 (garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos), 7 (asegurar el acceso a energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todos), 12 (garantizar las pautas de consumo y de producción sostenibles) y 13 (tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos).

IV

La Ley de Cambio Climático y Transición Energética está formada por 147 artículos y se estructura en seis títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y trece disposiciones finales.

El título I define el objeto de la Ley y fija las definiciones, principios y finalidades de esta.

El título II está formado por trece capítulos y establece las medidas de mitigación del cambio climático en los diferentes ámbitos que contribuyen a generarlo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El capítulo I del título II establece los objetivos de reducción de emisiones, reducción del consumo de energía y de penetración de energías renovables, y crea los presupuestos de carbono.

Con base en el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y en tanto que país industrializado y con un elevado índice de desarrollo, se propone para España una estrategia de mitigación de emisiones, con objetivos concretos en 2030, 2040 y 2050, la cual, como mínimo, cumpla con la tasa de descarbonización y transición energética que se requiere a nivel global.

Asimismo, se otorga la máxima prioridad a las medidas de eficiencia energética como instrumento para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, por lo que se establecen objetivos mínimos vinculantes de reducción del consumo final de energía en 2030, 2040 y 2050.

En materia de energías renovables, la presente Ley fija objetivos mínimos vinculantes de penetración respecto al consumo de energía final para 2030, 2040 y 2050, así como objetivos de penetración en el consumo de energía eléctrica, fijando la obligación de alcanzar la electricidad 100 % renovable antes del año 2045.

Finalmente, se crea el mecanismo de los presupuestos de carbono, que fijarán máximos de emisiones quinquenales por sectores y subsectores y se impone un mandato de introducir modificaciones en la aplicación española del sistema europeo de comercio de emisiones (ETS) para hacerlo más efectivo.

V

El capítulo II del título II regula el Plan Nacional de Transición Energética, que contiene, entre otros, el Plan Nacional de Eficiencia Energética y el Plan Nacional de Energías Renovables.

Puesto que el sector de la energía es el principal responsable de emisiones de gases de efecto invernadero en España (en 2015 representó el 77 % de las emisiones globales, con la generación de electricidad suponiendo un 22 % del total y el transporte un 25 % del total), la presente Ley hace especial hincapié en la transformación del modelo energético.

En primer lugar, se establece un Plan Nacional de Eficiencia Energética que permita determinar con claridad la forma en que se alcanzarán los objetivos previstos en el capítulo anterior, y se establecen medidas concretas de eficiencia energética, como un Plan Nacional de Rehabilitación de Viviendas, un mecanismo de financiación estatal de la eficiencia energética, la puesta en marcha de forma efectiva de los Certificados de Ahorro Energético y la reforma de las auditorías energéticas.

Además, para alcanzar los objetivos de reducción de emisiones es preciso reducir el impacto ambiental de la generación de energía eléctrica, por lo que se establece un Plan Nacional de Energías Renovables, con el objetivo de fomentar la instalación tanto de generación renovable como de almacenamiento mediante subastas renovables, combinadas con el fomento de la generación eléctrica distribuida y el autoconsumo, todo ello para alcanzar un sistema eléctrico 100 % renovable antes del año 2045.

Finalmente, se constituye el Fondo de Financiación Verde con la finalidad de financiar actuaciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

VI

El capítulo III del título II contiene medidas específicas para acelerar la transición energética en el sector eléctrico, incluyendo algunas reformas de gran calado y que buscan poner fin a una situación de oligopolio eléctrico que ha generado precios elevados de la electricidad y falta de transparencia en el sector.

En la actividad de generación eléctrica, se establecen medidas de fomento de nuevas instalaciones de energías renovables, simplificando la tramitación administrativa y garantizando unos plazos máximos para obtener los permisos necesarios. Asimismo, se establecen medidas para garantizar la posibilidad de inversión ciudadana de proximidad en las instalaciones renovables de potencia superior a 10 MW, de forma que se mejore su aceptación en el territorio. En cuanto a las instalaciones de renovables, residuos y cogeneración en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley, se dota al régimen económico de seguridad jurídica y se abre la posibilidad de buscar una solución para centrales que han perdido la retribución y corren riesgo de cierre.

En relación con la energía hidroeléctrica, se adoptan medidas para fomentar la recuperación de la gestión de las centrales al vencimiento de las concesiones, se fomenta la participación de las centrales de bombeo en la regulación del sistema a fin de incrementar la penetración de las renovables y, entre otras

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 11

medidas, se contempla la creación de sociedades públicas a nivel de cuencas intercomunitarias para la gestión del Dominio Público Hidráulico.

En cuanto a la biomasa, la presente Ley busca fomentar esta forma de generación de energía renovable y gestionable, que tiene potencial para constituir una importante fuente de empleo en el ámbito rural, y a su vez garantiza que la biomasa no tenga un impacto negativo en los precios de los alimentos.

Además, la presente Ley modifica sustancialmente los mecanismos de capacidad, de forma que se limiten al mínimo estrictamente necesario, que se abran a la participación de sistemas de almacenamiento y que en la adjudicación de estos pagos a centrales de generación se tenga también en cuenta el impacto medioambiental de las mismas.

En la Ley también se establece el cierre de las centrales nucleares cuando se produzca el vencimiento de sus actuales permisos de explotación y el cierre de las centrales de carbón, como máximo, el 31 de diciembre de 2025.

Esta Ley también introduce cambios estructurales en la regulación de las redes eléctricas.

Primero, blindo la participación pública en el transportista y operador del sistema y establece un mandato de incrementar paulatinamente dicha participación. Además, limita el desarrollo de la red de transporte, especialmente en las conexiones entre sistemas insulares, teniendo en cuenta el avance tecnológico de los sistemas de almacenamiento.

Segundo, la presente Ley permite y favorece la municipalización de las redes de distribución eléctrica, equiparando la situación española a la de países referentes en Europa. Para ello, se establece un procedimiento específico mediante el cual los municipios, en el plazo de un año, pueden municipalizar la red de distribución.

Tercero, se reconoce expresamente la categoría de redes eléctricas compartidas, conectadas en un único punto a la red de distribución y gestionadas por un agregador de demanda, lo que permitirá el desarrollo de las microrredes.

Por último, se busca limitar el desarrollo de las interconexiones al mínimo necesario y se garantiza que las infraestructuras de interconexión se realicen con la menor afectación posible al territorio.

La presente Ley también introduce importantes cambios relacionados con el mercado eléctrico y todos aquellos elementos que inciden más directamente sobre el consumidor.

Primero, se modifica en profundidad la estructura de los peajes y cargos en la factura de electricidad, de forma que su coste sea incremental en función de la energía consumida para cada tarifa y asegurando que el término fijo de un consumidor medio no represente más del 25% del total de la parte regulada de la factura eléctrica. Asimismo, se reforman las tarifas reguladas, para que también sean incrementales y no estén indexadas al precio del mercado eléctrico y se pone fin a las potencias normalizadas, que carecen de fundamento con la llegada de los contadores digitales, lo que permitirá lograr importantes ahorros para las personas consumidoras.

Segundo, se pone fin a la situación excepcional de obstáculos al autoconsumo eléctrico, eliminando los cargos por energía autoconsumida —popularmente conocidos como «Impuesto al Sol»— y reduciendo sustancialmente los trámites administrativos para legalizar instalaciones de autoconsumo. Asimismo, se establecen mecanismos para valorizar los excedentes de las instalaciones de autoconsumo.

Tercero, en lo que a comercialización se refiere, se prohíbe todo tipo de prácticas comerciales no deseadas, de forma que se garanticen los derechos de las personas consumidoras de forma efectiva.

Cuarto, esta Ley democratiza los mecanismos de gestión de la demanda, pasando del poco transparente modelo de interrumpibilidad actual a otro en el que estos mecanismos solo se activan cuando sean estrictamente necesarios y se abren a la participación de personas consumidoras con sistemas de almacenamiento de forma agregada.

Quinto, se pone fin a la situación de socialización de pérdidas y privatización de beneficios que ha imperado hasta ahora en materia de generación eléctrica en España, comúnmente llamados «beneficios caídos del cielo», que tiene especial relevancia en el caso de las tecnologías nuclear y gran hidroeléctrica y que causa un perjuicio directo a las personas consumidoras de electricidad. Con esta Ley, aquellos operadores de centrales de generación que decidan complementar su retribución del mercado con algún tipo de retribución específica por un periodo determinado, si una vez amortizada la central y transcurrido el periodo establecido quieren continuar produciendo energía eléctrica y percibiendo una retribución del mercado, dichos ingresos se minorarán de forma que esa instalación solo ingrese lo necesario para cubrir sus costes de operación y obtener un beneficio industrial adecuado respecto de estos costes. Así, cuando una instalación que ha sido amortizada gracias a las aportaciones del sistema eléctrico sigue funcionando

más allá del periodo previsto, con ingresos de mercado, dichos ingresos extra se destinarán a compensar al sistema eléctrico por todos los pagos anteriores. Esta medida va en línea con las recomendaciones de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado y asegura que no se produzcan situaciones de sobrerretribución sufragadas por todas las personas consumidoras de electricidad.

Si bien esta corrección a la disfunción del mercado eléctrico español tendrá un efecto positivo sobre el precio de mercado y sobre el coste de la energía, la solución óptima pasa por una sustitución del sistema de casación marginalista en el que compiten todas las tecnologías, por un sistema en el que se reflejen los costes reales de generación de cada tecnología, distinguiendo en función de aquellas tecnologías con alto coste variable, como el gas, de otras con costes variables muy reducidos, como la mayoría de tecnologías renovables.

Adicionalmente, se modifica la normativa de altos cargos con la finalidad de eliminar la práctica conocida como «puertas giratorias» entre el sector público y el sector privado, incluyendo no solo a los altos cargos sino también a los asesores de confianza de estos. Además, se amplía a cinco años el periodo en el que altos cargos y asesores no podrán prestar servicios, remunerados o no, en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.

Y, por último, se encarga a la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático una auditoría de costes del sistema eléctrico para poder determinar con precisión qué costes se pueden reducir o eliminar y cuáles pueden sufragarse mediante otros ingresos ajenos al sistema eléctrico.

VII

El capítulo IV del título II fija medidas de transición energética en el sistema gasista, con especial incidencia en la planificación.

Primero, y de la misma forma que sucede con la tarifa eléctrica, se establecen modificaciones para adoptar tarifas incrementales en las que se desincentive el consumo energético, premiando económicamente a las personas consumidoras más eficientes.

Segundo, se toman medidas para evitar el sobredimensionamiento de la red de gas natural, teniendo en cuenta que el gas no se considera una energía que merezca ser incentivada, ya que tiene un impacto ambiental negativo y su uso es fuente de emisiones de gases de efecto invernadero.

Tercero, se establecen mecanismos para asegurar que se informa de forma correcta en las facturas de gas sobre el impacto medioambiental de esa fuente de energía y se adopta una serie de medidas encaminadas a mejorar el funcionamiento del sistema gasista.

Por último y teniendo en cuenta los principios de cautela y acción preventiva, se prohíbe con carácter general la prospección y extracción de hidrocarburos en España. En particular, se prohíbe la técnica de la fractura hidráulica.

VIII

El capítulo V del título II regula el sector del transporte, que en España fue responsable en 2015 de 83 MtCO₂eq (un 24 % del total). De estas, la inmensa mayoría se debieron al transporte por carretera (79 MtCO₂eq), siendo los coches los principales responsables (54 MtCO₂eq). Cabe destacar que estas tres cifras de emisiones han estado aumentando suavemente desde 2012.

Además de las emisiones de efecto invernadero, el transporte tiene numerosos impactos negativos adicionales, tales como otras emisiones de gases contaminantes (con impactos sobre la salud especialmente importantes en núcleos urbanos), accidentes de tráfico, congestión y contaminación acústica. Hay que recordar que, según la Organización Mundial de la Salud, el 90 % de los habitantes en ciudades en el mundo respira un aire que no cumple con las recomendaciones de dicha organización. En el caso particular de España, se estima que cerca de 7.000 muertes al año son causadas por la contaminación del aire.

La presente Ley prevé la puesta en marcha de controles más estrictos a los vehículos de combustión interna, de forma que se asegure el respeto a los límites máximos de emisiones (gCO₂/km) vigentes en cada momento, evitando o dificultando episodios de fraude como el «Dieselgate» del año 2015.

En materia de movilidad urbana se adopta un planteamiento integral, con actuaciones a varios niveles y siempre en colaboración con las Administraciones locales y autonómicas, y se hace especial énfasis en el fomento del transporte público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Además, se adoptan otras medidas en materia de transporte y movilidad, como un objetivo de transporte de carga en ferrocarril, bonificaciones en las tasas portuarias para barcos menos contaminantes, medidas de fomento del ferrocarril frente al transporte aéreo cuando sea posible y medidas de fomento del transporte en bicicleta.

Finalmente, se establecen medidas de fomento de la movilidad eléctrica. Se establecen objetivos mínimos de ratios mínimos de vehículos eléctricos sobre el total de turismos vendidos, hasta alcanzar el 100% en el año 2040. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos se establece una reducción en el término de potencia para la recarga de vehículos eléctricos, un programa de despliegue y fomento de puntos de recarga y un programa de ayudas a la compra de vehículos eléctricos.

IX

El capítulo VI del título II, sobre propuestas de transición energética en las ciudades, regula el Plan Local de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, que resultará obligatorio para las ciudades de más de 100.000 habitantes. La presente Ley regula el contenido obligatorio y potestativo de dichos planes, teniendo en cuenta que las ciudades representan los mayores sumideros energéticos y focos de emisiones de gases de efecto invernadero. Según el informe «UN-HABITAT's new Cities and Climate Change: global report on Human settlements», las ciudades son responsables del 70% de las emisiones de CO₂eq. Por tanto, las ciudades necesariamente deben jugar un papel fundamental en la lucha contra el cambio climático, lo que también conllevará una mejora de la calidad de aire y una reducción de las enfermedades cardiorrespiratorias de sus ciudadanos.

Además, es preciso señalar que esta Proposición de Ley incorpora los principios de sostenibilidad y feminismo al urbanismo con el objetivo de dar lugar a un modelo de ciudad que no solo es más inclusivo, sino que genera menos emisiones y es más resiliente ante eventos climáticos extremos. En este modelo, la ciudad es:

(i) Compleja y diversa, donde los usos residenciales conviven con los productivos, comerciales y de ocio en entornos de proximidad. La reducción de distancia entre los espacios de tránsito cotidiano facilita el uso de los modos de transporte sostenibles como el peatonal, el transporte público colectivo o la bicicleta, frente a la opción del vehículo privado. Los diseños urbanos pensados desde esta perspectiva no solo facilitan la conciliación entre el trabajo fuera de la vivienda y otras responsabilidades que recaen habitualmente en las mujeres (cuidado de niños y ancianos, compras, etc.), sino que contribuyen a la lucha contra el cambio climático.

(ii) Conectada mediante una red de transporte público colectivo, que también tiene un efecto de género positivo, pues las mujeres, en particular aquellas que viven en la periferia de las ciudades, lo usan en mayor medida que los hombres. En este sentido, el diseño y gestión de estos sistemas debe considerar la necesidad de trayectos múltiples frente al planteamiento cerrado de ida y vuelta: estableciendo una frecuencia adecuada de vehículos en cada línea o red de transporte, asegurando la adecuada combinación en los codos de interconexión que facilite el tránsito e intercambio de pasajeros y garantizando la asequibilidad del coste por trayecto independientemente del número de medios de transporte que se combinen en un desplazamiento único.

(iii) Compacta y densa, de forma que permita la existencia de una masa crítica suficiente para que las actividades sean viables y se genere vida urbana. Este modelo da lugar simultáneamente a una mejora de la seguridad de las mujeres durante el día y la noche gracias la presencia de transeúntes, constituyéndose una seguridad social, más efectiva que los sistemas pasivos o la presencia de cuerpos de seguridad, y a una reducción del consumo de recursos limitados como el suelo, las infraestructuras, los materiales, el agua o la energía.

(iv) Cohesionada, en la que los nuevos derechos urbanos, englobados en el derecho a la ciudad —a la vivienda, al espacio público y los equipamientos, a la accesibilidad, a un medio ambiente saludable, a la identidad colectiva y al sentimiento de pertenencia— están garantizados para toda la ciudadanía. Reducir los niveles de desigualdad en las ciudades da lugar a ciudades más seguras para las mujeres, las personas mayores, los niños y niñas, y otros colectivos vulnerables.

(v) Participativa, de manera que la ciudadanía se involucre en la concepción, desarrollo y gestión sostenible de su entorno urbano. La identificación e implicación facilita, por ejemplo, el cuidado, mantenimiento y respeto a los elementos de re-naturalización urbana o los equipamientos sociales, culturales o educativos, logrando, de nuevo, una disminución de los costes energéticos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 14

El desarrollo del sector de la rehabilitación energética de viviendas se incentivará a través de las medidas expuestas en los artículos correspondientes y que incluyen tanto un Plan Nacional de Rehabilitación de Viviendas como el desarrollo de planes locales. Aumentar la importancia de las actividades de este sector resulta fundamental, pues no solo se traduce en una disminución del consumo de materiales y emisiones de gases de efecto invernadero, sino que suponen una mejora del confort en las viviendas y del bienestar de sus habitantes. En particular, la priorización y fomento dentro de este sector de las actividades para la mejora del aislamiento de las viviendas reduce los impactos de las olas de frío y calor en los colectivos más afectados por pobreza energética. Además, los planes de rehabilitación que priorizan aquellos barrios más vulnerables suponen una herramienta para la reducción de las desigualdades en las ciudades.

X

El capítulo VII del título II establece medidas de mitigación a adoptar por parte de la Administración Pública, que son principalmente cuatro:

Primero, se incrementa el rol que juega el impacto ambiental en materia de contratación pública, que habrá de ser tenido en cuenta como norma general. Solo en casos excepcionales podrá no ser considerado el impacto ambiental a la hora de contratar por parte de las Administraciones Públicas.

Segundo, se impone el mandato de considerar criterios ambientales a la hora de otorgar subvenciones públicas.

Tercero, se establece la aprobación de una Estrategia de Contratación Pública Verde, que establecerá objetivos temporales por sectores con la finalidad de incrementar la contratación con un menor impacto ambiental por parte del Estado.

Cuarto, el Estado, en tanto que actor económico de gran relevancia por los elevados volúmenes de consumo de bienes y servicios que realiza, deberá adoptar medidas ejemplarizantes en sus actuaciones de forma que sirva de ejemplo para otros actores y ayude a fomentar los productos y servicios con bajas emisiones.

Finalmente, se impone a todo fondo dependiente del Estado la obligación de desinvertir en empresas que participen en cualquier segmento de la cadena productiva de los combustibles fósiles.

XI

El capítulo VIII del título II regula los ámbitos de la Industria, Servicios y Comercio, introduciendo tres modificaciones principales.

En primer lugar, se establecen nuevos sistemas de etiquetado e información empresarial con la finalidad de incrementar la transparencia en lo referido a impacto ambiental y en proporcionar instrumentos a las personas consumidoras para conocer el impacto que causa cada empresa al medio ambiente.

Segundo, se impone un mandato de aprobación de tarifas energéticas especiales para las industrias electrointensivas que hayan realizado una auditoría energética y puesto en marcha medidas de eficiencia energética.

Tercero, se aprueba una serie de medidas destinadas a alargar la vida útil de los productos (frente al fenómeno comúnmente conocido como «obsolescencia programada») y de fomento de la economía circular, incentivando sectores económicos menos intensivos en energía y materiales, tales como la economía de ciclos cortos, el comercio local o las actividades relacionadas con la economía de cuidados.

XII

El capítulo IX del título II regula el apartado de Investigación y Desarrollo en materia de mitigación del cambio climático.

Se considera que la Investigación y Desarrollo (I+D) es un pilar fundamental para posibilitar la transición hacia un modelo productivo que resulte menos intensivo en consumo de materiales y generación de residuos.

En primer lugar, se establece, con carácter inmediato tras la aprobación de esta Ley, un mínimo de inversión en I+D en los Presupuestos Generales del Estado equivalente al nivel de inversión del año 2009. Además, se fija la obligación de que la suma de inversión pública y privada en I+D alcance el 2 % del PIB en cinco años y el 2,5 % del PIB en diez años.

En la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación (2013-2020) se identifican ocho retos de la sociedad a los que debe responder la I+D+i entre los cuales se incluyen tres que guardan relación directa con el contenido de esta Ley. Se trata del objetivo 3 (Energía segura, sostenible y limpia), el objetivo 4 (Transporte inteligente, sostenible e integrado) y el objetivo 5 (Acción sobre el cambio climático y eficiencia en la utilización de recursos y materias primas). Se adopta una serie de medidas para contribuir a estos objetivos y, adicionalmente, fomentar el desarrollo de líneas de investigación que se consideran de especial interés. Por último, se asegura la presencia del sector científico en la gobernanza climática.

XIII

El capítulo X del título II regula la mitigación del cambio climático en materia de residuos. La «jerarquía de residuos», tal y como se establece en la Directiva 2008/98 de 19 de noviembre de 2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, supone adoptar la prevención como principio director en la generación de residuos, tomando como patrón de actuación el horizonte deseable de residuo 0, el cual solo es posible en el marco de la economía circular. Además, es necesario establecer normas para mejorar la reutilización, el reciclado de alta calidad y la valorización material de los residuos, para lo cual se establecen sistemas de depósito, devolución y retorno.

De acuerdo con lo anterior, se fortalecen los objetivos de reciclaje de residuos urbanos, estableciéndose un mínimo del 65 % en 2035 y una limitación de los residuos en vertederos del 10 % en 2035, con objetivos intermedios en ambos casos. Asimismo, se establecen objetivos específicos sectoriales para 2030, todos ellos en línea con los estándares europeos.

XIV

El capítulo XI del título II establece medidas de mitigación en materia de agricultura y ganadería.

Primero, se fija un objetivo de agricultura ecológica del 20 % de la superficie cultivada en el año 2030.

Segundo, se adoptan medidas encaminadas a impulsar un modelo ganadero menos intensivo y ligado al territorio, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Finalmente, se adoptan otras medidas como el fomento de la biodigestión y de los herbicidas y plaguicidas naturales, un plan de electrificación de la maquinaria agrícola y la elaboración de una guía de Buenas Prácticas Agrícolas.

XV

El capítulo XII del título II establece y concreta los objetivos y medidas de mitigación referidos a los ecosistemas marinos y costeros y a las actividades de pesca y acuicultura.

Las evidencias del cambio climático sobre el medio marino son preocupantes y marcan la senda de las medidas que deberán adoptarse. Los objetivos de reducción del consumo de energía final, de reducción de emisiones consecuencia del cambio de las fuentes de energía y el reconocimiento de los ecosistemas marinos como sumideros de CO₂ en el horizonte de 2030, 2040 y 2050 marcan las medidas adoptadas en la Ley.

Una medida clave es el cambio en el modelo de extracción pesquera. La Ley establece un apoyo claro a la pesca de bajo impacto, lo que conlleva un reparto del esfuerzo y la cuota de pesca acorde con esta opción. Este apoyo a la pesca de bajo impacto irá acompañado de un plan de reconversión de la flota para sustituir progresivamente el consumo de combustibles fósiles por el de energías renovables.

XVI

El capítulo XIII del título II contiene una serie de medidas de mitigación en materia de Bosques y Suelo.

En relación con los bosques, se establecen medidas de gestión forestal para el suministro de biomasa sostenible, una certificación de bosques sostenibles y un sistema de incentivos para alcanzar un 100 % de madera sostenible en 2040.

Respecto del suelo, se impone un mandato al Gobierno de fijar un máximo de suelo cuyo uso puede modificarse, hasta alcanzar una gestión del suelo circular en el año 2050 como máximo.

XVII

El título III establece el conjunto de medidas de adaptación al cambio climático y está dividido a su vez en cuatro capítulos.

El capítulo I del título III consagra el principio de conocimiento científico como el elemento central de las políticas de adaptación en España y determina las finalidades de la adaptación al cambio climático, tales como minimizar la vulnerabilidad de la población y ecosistemas ante el cambio climático, crear y reforzar la capacidad de respuesta frente a dicho cambio, prevenir los impactos mediante planificación y fortalecer la resiliencia al cambio climático. Además, establece la adaptación como un elemento transversal de las políticas públicas.

El capítulo II del título III regula el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, que se establece como base para todas las políticas del Estado en materia de adaptación y como referencia para asegurar la integración de los objetivos y medidas de adaptación al cambio climático en el resto de los instrumentos de planificación. Este plan define un sistema de criterios cuantitativos y verificables que se fijan objetivos a largo plazo.

Como elementos del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático se definen: el Informe de Vulnerabilidad, en el que se toman como base los mejores modelos climáticos disponibles para realizar una evaluación científica de los riesgos asociados al cambio climático y para definir los indicadores relevantes para su control; y el Plan de Trabajo, con una duración de cinco años, en los que se definen objetivos a corto plazo en los indicadores y las medidas concretas necesarias para su consecución.

El capítulo III del título III regula los Instrumentos de Planificación y Programación en relación con la adaptación a los efectos del cambio climático, y de acuerdo con los principios de transversalidad e integración de las medidas de adaptación.

XVIII

Por último, el capítulo IV del título III establece medidas sectoriales de adaptación al Cambio Climático.

El artículo 82 regula la adaptación al cambio climático en materia de agua y ecosistemas acuáticos, aplicando los principios de cautela y acción preventiva, de forma que la planificación de usos del dominio público hidráulico se realice tomando en consideración situaciones de estrés hídrico previsibles en lugar de valores promedios, tomando como principio rector la mejora de la resiliencia de los ecosistemas afectados. Con este fin, se utilizarán herramientas de gestión de riesgo y modelos climáticos para establecer los niveles de indicadores que deben mantenerse en todo momento para hacer frente a una sequía previsible.

El artículo 83, siguiendo lo establecido en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, impone la elaboración de una planificación de contingencias integral para afrontar los desastres naturales, que incluya no solo la gestión puntual de la crisis natural sino también la preparación de los planes y recursos necesarios para la reconstrucción posterior en base a los mejores modelos climáticos disponibles. La dotación económica de dichos planes será estimada para cada año, tomando como referencia los valores de los indicadores en años anteriores y las mejores previsiones disponibles de acuerdo con los modelos climáticos y de impactos.

El artículo 84 regula los espacios naturales y la biodiversidad, con el objetivo de reducir las vulnerabilidades, restaurar los ecosistemas y sus servicios y preservar la biodiversidad. Para ello, se deberá adoptar una serie de medidas que se incorporarán al Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Entre dichas medidas cabe destacar el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que tiene en cuenta los cambios asociados al cambio climático y establece una estrategia de migración de especies.

El artículo 85 aborda la adaptación al cambio climático en materia de costas. En ese sentido, cabe destacar la obligación de realizar un inventario de las zonas previsiblemente afectadas por la subida del nivel del mar en España, para poder adoptar las medidas adecuadas para minimizar los daños del cambio climático en esos territorios.

El artículo 86 regula los objetivos concretos de las medidas de adaptación en materia de agricultura y ganadería, que se integrarán en las políticas sectoriales, e impulsa una serie de líneas de trabajo e investigación para las evaluaciones de impactos, vulnerabilidad y adaptación en el sector agrícola y ganadero. Cabe destacar la convocatoria de una Mesa de la Tierra, con participación administrativa y sectorial, para diseñar el Plan de Adaptación Agropecuaria, que establecerá la estrategia de uso de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 17

suelos y recursos hídricos compatible con las previsiones científicas en materia climática, y atenderá al principio de transición justa, primando el reparto de recursos en favor de los usos tradicionales, de la pequeña y mediana empresa, de la agricultura ecológica, de la ganadería extensiva y de las explotaciones de ciclo corto.

El artículo 87 introduce el elemento climático en la gestión y regulación de los suelos, y propone la creación de un inventario de suelos protegidos dentro del Plan Nacional de Adaptación.

El artículo 88 contiene medidas sobre desarrollo del medio rural.

El artículo 89 regula las medidas de adaptación en el medio marino con la finalidad de preservar la calidad de los ecosistemas marinos, conservar la biodiversidad y permitir la adaptación de la actividad económica y social en las zonas costeras.

El artículo 90 incluye medidas de adaptación para la gestión cinegética sostenible.

El artículo 91 establece los objetivos y medidas a aprobar en materia de salud en relación con la adaptación al cambio climático.

Finalmente, el artículo 92 contiene las medidas de adaptación al cambio climático en relación con infraestructuras, urbanismo, construcción y vivienda. En este ámbito, cabe destacar los Planes de Adaptación de Infraestructuras y Edificios, que tendrán una dotación prioritaria en los Presupuestos Generales del Estado, por delante de la construcción de nuevas infraestructuras. Asimismo, los escenarios climáticos a los que apunta el conocimiento científico más actualizado deben ser tenidos en cuenta a la hora de realizar la declaración de impacto ambiental, de forma que no solo se considere el ecosistema en su estado actual, sino su previsible evolución a lo largo de la vida útil del proyecto analizado.

XIX

El título IV regula la fiscalidad, introduciendo una reforma de calado que permita alcanzar un sistema fiscal que fomente la lucha contra el cambio climático y la transición energética. Dicha reforma busca que la recaudación asociada a la fiscalidad ambiental alcance el 2,4 % del PIB, en línea con la media europea, al mismo tiempo que incrementa la progresividad fiscal.

En primer lugar, se aprueba un «suelo para el precio del carbono», en forma de impuesto a las emisiones de las centrales de generación de energía eléctrica, cuyo tipo impositivo es la diferencia entre el suelo para el precio del carbono y el precio del derecho de emisión del sistema europeo de emisiones. Dicho impuesto sustituirá al Impuesto Sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica, que queda derogado.

Segundo, se impone un mandato de reformar el Impuesto Especial de Electricidad, para establecer un tipo progresivo para las personas consumidoras en el ámbito doméstico en función del consumo y para algunos consumidores industriales.

Tercero, se reforma la fiscalidad del transporte, para darle mayor importancia a las emisiones del vehículo en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Cuarto, se impone el mandato de aprobar un impuesto a las transacciones financieras. Algunas de las actividades del sistema financiero contribuyen a la emisión de gases de efecto invernadero y a la depreciación del capital ambiental, no solo a través de la financiación de relacionados con los combustibles fósiles, sino también a través de una lógica extractivista, especulativa y de búsqueda del beneficio a corto plazo difícilmente compatible con una adecuada gestión de los activos medioambientales. Con este impuesto se busca, además, eliminar o reducir los costes de oportunidad derivados de las altas rentabilidades alcanzadas por las dichas actividades.

Finalmente, se crea un impuesto al tratamiento de residuos no domésticos, que será de aplicación en las Comunidades Autónomas en que no exista un tributo de tales características.

XX

El título V establece medidas para asegurar que la transición energética no tiene un impacto negativo para las personas más vulnerables.

Por ello, se aprueba una batería de medidas de protección a las personas consumidoras vulnerables de gas natural, que supone una importante novedad legislativa, habida cuenta de que hasta ahora no ha existido en España un bono social de gas. Dicho bono social lo podrán obtener aquellas personas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 18

consumidoras que residan en hogares que se encuentren por debajo de ciertos niveles de renta per cápita. Asimismo, se establecen medidas de protección frente a la interrupción del suministro y se crea la figura del comercializador de referencia. Finalmente, se establece la obligación de financiación del bono social de gas por parte de todos los agentes que actúan en la cadena de suministro del gas natural, en función de su facturación.

También se establece un mandato de protección a las personas consumidoras de agua vulnerables, estableciendo una obligación de contar con tarifas específicas para ellos y un consumo mínimo anual de agua garantizado.

Además, se aprueban medidas de transición justa para las personas afectadas por el cierre de las centrales nucleares y de carbón, estableciendo una obligación de aprobar un Plan de Transición Justa para la reactivación económica de las zonas en las que vaya a producirse el cierre de una central de generación eléctrica nuclear o de carbón. Dicho plan deberá prever la reubicación de los trabajadores en otras centrales de la empresa o una alternativa de empleo local en sectores sostenibles. El Fondo de Financiación Verde reservará los recursos económicos necesarios para poder llevar a cabo dicho Plan.

XXI

El título VI establece medidas de Gobernanza Climática, creando un total de cuatro nuevos organismos.

En primer lugar, se crea la Agencia Estatal de Cambio Climático, organismo de referencia que centraliza la supervisión y conocimiento técnico en la materia. Dicho organismo, además de con un Consejo y una Presidencia, cuenta con cuatro vicepresidencias: Transición Energética, Transporte, Nuevo Modelo Productivo y Adaptación. A su vez, la Vicepresidencia de Transición Energética tiene cuatro Secretarías: Emisiones, Hidrocarburos, Sector Eléctrico y Eficiencia Energética, y la Vicepresidencia de Nuevo Modelo Productivo tiene una Secretaría de I+D.

Segundo, se crea la Mesa Ciudadana de Cambio Climático, que pretende estructurar la participación ciudadana en materia de cambio climático y que estará formada por personas representativas de las entidades ambientales, sociales, empresariales y sindicales relevantes en materia de cambio climático.

Tercero, se establece una Comisión Territorial de Cambio Climático, en la que están representados el Ministerio y los Consejeros Autonómicos competentes en materia de cambio climático, así como las ciudades y la propia Agencia Estatal de Cambio Climático.

Cuarto, se crea la Oficina de Proyectos Climáticos, que tiene como objetivo el asesoramiento en la captación de fondos internacionales y europeos para la investigación y la implementación de proyectos en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Finalmente, se establecen las actuaciones necesarias para avanzar en la comunicación y educación para una cultura ciudadana orientada hacia la transición ecológica, así como aquellas otras destinadas a garantizar la transparencia en el sector público y privado. Para ello, se desarrollan medidas básicas para incorporar al currículo educativo los contenidos, valores y actitudes relacionados con los retos del cambio climático, así como para incorporar contenidos básicos sobre cambio climático en los medios de comunicación.

XXII

La disposición adicional primera establece los organismos que quedan absorbidos por la Agencia Estatal de Cambio Climático.

La disposición transitoria primera regula el mecanismo de integración del personal de los organismos públicos que se extinguen en la Agencia Estatal de Cambio Climático.

La disposición derogatoria única señala qué normas quedan expresamente derogadas.

La disposición final primera regula el título competencial.

La disposición final tercera modifica el artículo 145.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, para establecer como regla general la consideración a la hora de contratar de criterios basados en el coste eficacia, y solo cuando se justifique debidamente se contratará únicamente en base al precio.

La disposición final cuarta modifica el Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas para introducir los servicios de regulación del sistema eléctrico como tercer criterio en el orden de preferencia del uso del agua.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 19

La disposición final quinta modifica la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, para eliminar el tipo reducido para los fertilizantes no orgánicos y para los vuelos peninsulares, así como para crear un nuevo tipo de IVA reducido para la energía eléctrica consumida por clientes vulnerables.

La disposición final sexta modifica la Ley de Impuestos Especiales para eliminar la exención al combustible para los vuelos peninsulares e incrementa los tipos impositivos para ciertos usos de algunos hidrocarburos.

La disposición final séptima modifica la Ley del Impuesto de Sociedades de forma que se pone fin al tipo reducido del 25% a las actividades de refino y almacenamiento de hidrocarburos.

La disposición final octava modifica la normativa de protección a las personas consumidoras de energía eléctrica vulnerables, estableciendo el criterio de la renta per cápita para acceder al bono social, incrementando la protección frente a la interrupción del suministro y modificando el mecanismo de financiación, para que sea costado por las empresas que actúen en cualquier actividad de la cadena de suministro de electricidad. Asimismo, dicha disposición elimina las sanciones desproporcionadas al autoconsumo eléctrico hasta ahora en vigor.

La disposición final novena modifica el Real Decreto Legislativo de Impuesto de Actividades Económicas para crear un epígrafe específico a las comercializadoras de energía eléctrica, poniendo fin al vacío legal existente hasta el momento.

La disposición final décima establece nuevas deducciones fiscales en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas por adquisición de abono de transporte público y por consumo de energía eléctrica 100% renovable.

La disposición final undécima endurece las limitaciones al ejercicio de actividades privadas por parte de los altos cargos de la Administración pública y de sus asesores, con la finalidad de erradicar el fenómeno conocido como «puertas giratorias».

La disposición final duodécima reforma la Ley general de subvenciones con la finalidad de evitar que puedan beneficiarse de subvenciones aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves contra el medioambiente.

La disposición final decimotercera regula la entrada en vigor.

TÍTULO I

Objeto, definiciones, principios y finalidades

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ley la regulación de la lucha contra el cambio climático, de la transición energética y cambio de modelo productivo y de las medidas de adaptación al cambio climático.

Artículo 2. Definiciones.

1. «Mitigación del cambio climático»: intervención antropogénica para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

2. «Adaptación al cambio climático»: el conjunto de iniciativas y medidas tendentes a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos respecto de los efectos actuales o esperados del cambio climático.

3. «Transición energética»: el proceso de cambio de un sistema energético fósil, centralizado, derrochador, bilateral y unidireccional hacia otro renovable, descentralizado, eficiente, multilateral y bidireccional.

Artículo 3. Principios.

La presente Ley se rige por los siguientes principios:

1. Quien contamina paga, según el cual un agente que causa un daño o amenaza al medioambiente debe asumir los costes de reparar dichos daños.

2. Responsabilidades comunes pero diferenciadas, de acuerdo con el que todos los países son responsables de luchar contra el cambio climático, pero a su vez los países desarrollados asumen que les

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

corresponde una mayor implicación en esa lucha, ya que cuentan con más recursos y han contribuido históricamente en mayor medida a la creación del problema.

3. Acción preventiva, que implica tomar medidas de protección ambiental incluso con anterioridad al daño o lesión cuando exista un riesgo de que dicho daño o lesión se produzca.

4. Cautela, que supone que para adoptar medidas de reducción del riesgo ambiental no es necesario que exista plena certeza científica sobre la efectividad de las medidas, sino que cabe adoptar medidas de prevención de daños ambientales bajo un marco razonado y estructurado para la adopción de la medida de reducción del riesgo ambiental.

5. Democratización. Este principio persigue una mayor intervención de la ciudadanía en los diferentes sectores económicos regulados en la presente Ley.

6. Justicia social, según el cual las medidas propuestas deben tener como objetivo la reducción de las desigualdades sociales creadas por el cambio climático. En particular, deben asegurar que los costes económicos de la transición sean repartidos de manera progresiva, buscando trasladarlos preferencialmente a los colectivos con mayor capacidad para afrontarlos, así como a aquellos que más se hayan beneficiado en el pasado del actual modelo energético, y evitando trasladar dichos costes a los colectivos menos favorecidos.

7. Evidencias científicas, el cual implica que tanto el diagnóstico de los problemas climáticos como las soluciones que a ellos se propongan deben tener en cuenta las mejores y más recientes evidencias científicas fundamentadas, con base en la debida evaluación, cálculos objetivos y medidas eficaces.

8. Transparencia, de acuerdo con el cual los ciudadanos tienen derecho a conocer toda la información relevante en el proceso de toma de decisiones por parte de las Administraciones Públicas, que deben tomar medidas activas para divulgar de manera efectiva y gratuita dicha información. Con este fin, toda la documentación e informes que se elaboren en relación con la presente Ley deberán ser puestos a disposición del público a través de internet, todo ello según lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 27/2006, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

9. Enfoque de género, según el cual la implementación de los planes y medidas propuestos en esta Ley deben incluir un análisis de género y los indicadores que se utilicen para evaluar el grado de consecución de los objetivos deben recoger, cuando sea relevante, datos desagregados.

10. Colaboración y cooperación, según el cual las Administraciones Públicas deben actuar de forma coordinada para alcanzar conjuntamente y de forma más eficiente los resultados pretendidos; asimismo se requiere la colaboración entre los diferentes gobiernos implicados: el europeo, el estatal, el autonómico y el local.

Artículo 4. Finalidades.

Esta Ley tiene como finalidades principales:

- a) La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para contribuir a mitigar el cambio climático.
- b) El fomento y la regulación de la transición energética en España.
- c) La transformación del modelo productivo español.
- d) La democratización de la economía en general y del sector de la energía en particular.
- e) Hacer efectivas las medidas dirigidas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos respecto de los efectos actuales o esperados del cambio climático, que constituyen la adaptación al cambio climático.
- f) Garantizar que en el proceso de transición energética y adaptación al cambio climático se tenga en cuenta la justicia social.
- g) Fomentar la cultura ciudadana respecto a la transición ecológica y el cambio climático.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO II

Medidas de mitigación del cambio climático

CAPÍTULO I

Objetivos nacionales de reducción de emisiones, de energías renovables y de eficiencia energética, y presupuestos de carbono

Artículo 5. Objetivos nacionales de reducción de emisiones.

1. Los objetivos de reducción de emisiones se consideran de máxima prioridad para España. Dicha prioridad implica que todas las políticas que lleve a cabo España con incidencia en el clima deberán tener presentes los objetivos previstos en este artículo.

2. Para el año 2030 se fija un objetivo de reducción de emisiones de CO₂eq del 35 % respecto de los niveles de 1990.

3. Para el año 2040 se fija un objetivo de reducción de emisiones de CO₂eq del 70 % respecto de los niveles de 1990.

4. Para el año 2050 se fija un objetivo de reducción de emisiones de CO₂eq del 95 % respecto de los niveles del año 1990.

5. Para el cumplimiento de los objetivos en los sectores comprendidos dentro del sistema de comercio de emisiones se podrá adoptar medidas adicionales y compatibles con dicho sistema, incluyendo medidas fiscales, con la finalidad de alcanzar unos objetivos más ambiciosos que los previstos a nivel europeo.

6. Para el cumplimiento de los objetivos en los sectores excluidos del sistema de comercio de emisiones se adoptarán medidas específicas que permitan garantizar el cumplimiento de los objetivos, como medidas fiscales o sistemas de cupos máximos de emisiones por sector emisor mediante presupuestos de carbono.

En todo caso, los objetivos de reducción de emisiones serán como mínimo iguales a los que en todo momento establezca la Unión Europea o los que se pacten a nivel internacional. Por ello, en el supuesto de que España quedara comprometida internacionalmente a objetivos más ambiciosos que los previstos en la presente Ley, serán de aplicación los objetivos internacionales.

Artículo 6. Objetivos de eficiencia energética.

España reducirá su demanda de energía primaria como mínimo un 40 % en 2030, un 45 % en 2040 y un 50 % en el año 2050, respecto al escenario tendencial que parte de 1990, para lo que adoptará cuantas medidas sean necesarias. El objetivo para 2030 se traduce en que el consumo de energía primaria en España debe ser inferior a 97,6 Mtep (megatoneladas equivalentes de petróleo), lo cual supone una reducción del 21,2 % con respecto a las 123,9 Mtep que se consumieron en el año 2015.

Artículo 7. Objetivos de energías renovables.

1. El consumo de energía final en España deberá cubrirse en al menos un 45 % en 2030, un 60 % en 2040 y un 100 % en 2050 mediante fuentes de origen renovable.

2. El consumo de energía eléctrica en España deberá cubrirse con al menos un 80 % en 2030 con energías de origen renovable y deberá alcanzar el 100 % renovable antes del año 2045.

Asimismo, se deberá establecer medidas específicas de penetración renovable en el caso de que hubiera algún sistema eléctrico (por ejemplo, algún sistema extra peninsular) cuya penetración de renovables de forma aislada no alcance la mitad del objetivo global para los periodos referenciados.

Artículo 8. Presupuestos de carbono.

1. España dispondrá de presupuestos de carbono quinquenales con la finalidad de luchar contra el cambio climático y garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones previstos en la presente Ley. Dichos presupuestos fijarán los máximos de emisiones permitidos por sectores y subsectores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 22

para el periodo considerado. En el caso de los sectores incluidos en el sistema europeo de derechos de emisión, dichos presupuestos deberán ser compatibles con la normativa europea al respecto.

2. La Agencia Estatal de Cambio Climático, a través de la Secretaría de Emisiones, o el Comité de Expertos *ad hoc* que esta designe, previa deliberación de la Comisión Territorial de Cambio Climático, elaborará, durante el segundo semestre de 2019 y cada cinco años a partir de entonces, una propuesta de límites de emisiones por sectores y subsectores para el periodo 2021-2025 y los siguientes quinquenios respectivamente, la cual será remitida al Gobierno para su incorporación a un Proyecto de Ley.

3. El Gobierno remitirá al Parlamento el Proyecto de Ley de Presupuestos de Carbono para el periodo 2021-2025 antes de marzo de 2020 y cada cinco años a partir de entonces, la cual tendrá que ser aprobada antes del 30 de septiembre del año anterior a la entrada en vigor de los presupuestos.

En el caso de que no fuera posible aprobar los Presupuestos de Carbono antes del comienzo del siguiente periodo, se prorrogarán los anteriores, reduciendo los máximos de emisiones para cada año de prórroga siguiendo la misma proyección tendencial que la del periodo de aplicación de los Presupuestos del periodo anterior.

4. La Mesa Ciudadana de Cambio Climático emitirá un informe preceptivo no vinculante respecto del proyecto de ley del Gobierno en un plazo máximo de tres meses desde que se publique la propuesta de límites de emisiones por sectores de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

5. Por su parte, la Agencia Estatal de Cambio Climático, a través de la Secretaría de Emisiones, o el Comité de Expertos *ad hoc* que esta designe, supervisará el cumplimiento de lo estipulado en los Presupuestos de Carbono y elaborará un informe anual sobre su grado de cumplimiento, que incorporará un inventario de emisiones y la huella de carbono de España incluyendo exportaciones e importaciones, así como la intensidad energética de los diferentes sectores. Dicho informe deberá ser público y accesible online de forma gratuita.

Los presupuestos de carbono se elaborarán únicamente respecto de los sectores excluidos del sistema europeo de comercio de emisiones.

Artículo 9. Reforma del Sistema Europeo de Emisiones.

En el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente Ley, la Secretaría de Emisiones de la Agencia Estatal de Cambio Climático realizará una auditoría de aquellos sectores incluidos en el Sistema Europeo de Comercio de Emisiones en los que se produzcan asignaciones de permisos de emisión gratuitas para reducir el riesgo de fuga de carbono. Esta auditoría investigará si las estimaciones de emisiones sobre las que se basan dichas asignaciones se corresponden con el histórico de emisiones de las empresas beneficiadas, con el fin de determinar en qué casos se ha producido una sobreasignación de permisos gratuitos. Con base en los resultados de dicha auditoría, el Gobierno aprobará un Real Decreto de reforma de la aplicación del sistema europeo de emisiones en España, con el objetivo de eliminar la sobreasignación de derechos de emisión gratuitos. Además, se establecerá un límite del 10 % a la cantidad de permisos de emisión que podrán ser sustituidos por créditos internacionales, tales como los Mecanismos de Desarrollo Limpio o Aplicación Conjunta.

CAPÍTULO II

Plan Nacional de Transición Energética

Artículo 10. Plan Nacional de Transición Energética.

1. En el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, el Gobierno aprobará, previa deliberación de la Mesa Territorial de Cambio Climático y tras comparecencia del Ministro competente en el Congreso de los Diputados, mediante Real Decreto, un Plan Nacional de Transición Energética con el objeto de establecer medidas de mitigación del cambio climático, y el cual incluirá, como mínimo, un Plan Nacional de Eficiencia Energética y un Plan Nacional de Energías Renovables.

2. El Plan Nacional de Transición Energética tendrá un horizonte temporal que incluirá hasta 2050 y tendrá en cuenta los objetivos finales e intermedios fijados en el capítulo anterior.

La Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático elaborará informes anuales sobre la evolución de la implementación del Plan Nacional de Transición Energética y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 23

emitirá sus recomendaciones, las cuales tendrán que ser tenidas en cuenta por el Gobierno para las posibles modificaciones del Plan Nacional de Transición Energética.

Artículo 11. Plan Nacional de Eficiencia Energética.

1. El Plan Nacional de Eficiencia Energética será el principal mecanismo para garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la materia en el capítulo anterior.

2. La Secretaría de Eficiencia Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático publicará cada cinco años los objetivos de eficiencia energética a nivel nacional, segmentados por sectores, y propondrá los mecanismos económicos necesarios para alcanzar esos objetivos, incluyendo medidas fiscales o de cofinanciación.

3. El Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá incluir, como mínimo, las siguientes medidas:

a) Plan Nacional de Rehabilitación de Viviendas, que establezca como mínimo la rehabilitación de 200.000 viviendas al año, con una distribución territorial acordada con las Comunidades Autónomas a través de la Comisión Territorial de Cambio Climático, siguiendo criterios sociales, asegurando el retorno social y sin encarecer los precios de los alquileres.

b) Mecanismos de financiación estatal de la eficiencia energética como parte del Fondo de Financiación Verde, que podrán ser completados con financiación autonómica o local. Los Gobiernos autonómicos o locales definirán las prioridades de uso de los fondos y ejecutarán las intervenciones. Los mecanismos de financiación solo entrarán en funcionamiento cuando produzcan un efecto incentivador que induzca un cambio de comportamiento, y en ningún caso servirán para financiar actuaciones que en todo caso se llevarían a cabo sin ayudas.

Dichos mecanismos deberán ser diseñados con la suficiente flexibilidad como para adaptarse a los diversos escenarios socioeconómicos de cada municipio y podrán consistir, entre otros y en función de las necesidades y vulnerabilidades de cada supuesto, en instrumentos de financiación blanda, en sistemas de retorno económico basados en el ahorro o en la convocatoria de ayudas económicas directas.

Entre los objetivos de dichos mecanismos estarán los de reducir la desigualdad en las ciudades y la pobreza energética, y por tanto la financiación pública estará dirigida, prioritariamente, a las personas y a las zonas de la ciudad más vulnerables.

c) Medidas para el fomento de la eficiencia en el sector servicios y en la industria, incluyendo la obligación de realizar auditorías energéticas no solo para las empresas que entran dentro de los umbrales de la Directiva 2012/27/UE de eficiencia energética, sino también para las empresas o autónomos con un consumo energético que se determinará reglamentariamente, reduciendo anualmente ese umbral de consumo a partir del cual una empresa está obligada a realizar la auditoría.

No obstante, se establecerán auditorías energéticas simplificadas teniendo en cuenta el tamaño, características y consumos de la empresa, para todas aquellas empresas que estén obligadas a realizar la auditoría energética según el Plan Nacional de Eficiencia Energética pero no según la Directiva 2012/27/UE de eficiencia energética.

d) Medidas para el fomento de la eficiencia energética en el sector público que incluirán, entre otras, las descritas en el artículo 45 de la presente Ley.

4. La Secretaría de Eficiencia Energética de la Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático será la responsable de la evaluación del Plan Nacional de Eficiencia Energética y publicará anualmente un informe de cumplimiento de los objetivos. Este documento deberá ser público y estar accesible vía web. Asimismo, la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático pondrá su conocimiento técnico a disposición de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos en la implementación del Plan Nacional de Eficiencia Energética.

5. La Agencia Estatal de Cambio Climático publicará cada cinco años, en un periodo coincidente con el del artículo 8.2, un análisis coste-beneficio de la electrificación de determinados consumos (industriales, calefacción, transporte), y definirá las medidas que incentiven la electrificación de los sectores en que ello resulte deseable. Asimismo, la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático realizará cada cinco años un análisis sobre la evolución esperada de la demanda y las necesidades de infraestructuras. Este documento deberá ser público y estar accesible vía web.

Artículo 12. Cumplimiento de las obligaciones de eficiencia energética en el sector eléctrico, de hidrocarburos y petrolífero.

1. Siguiendo lo establecido en la Directiva 2012/27/UE de eficiencia energética, las distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, hidrocarburos y productos petrolíferos deben garantizar la mejora de la eficiencia energética en sus respectivos ámbitos.

2. Para ello, se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético, en función de los cuales las empresas distribuidoras y comercializadoras deberán conseguir una cantidad de ahorro energético equivalente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los objetivos de eficiencia energética previstos en el artículo 6.

3. Para ello, las empresas obligadas deberán presentar Certificados de Ahorro Energético, que acrediten el ahorro conseguido en el consumo total de los clientes a los que suministren. Dichos certificados serán negociables en un mercado secundario.

4. Alternativamente, las empresas obligadas podrán realizar contribuciones al Fondo de Financiación Verde, por el valor de los Certificados de Ahorro que resten para cumplir con las obligaciones de eficiencia energética.

5. La Secretaría de Eficiencia Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático verificará que todos los sujetos obligados cuentan con el número de Certificados de Ahorro Energético que les resulte exigible, o en su defecto, que hayan realizado una aportación al Fondo de Financiación Verde, por las cuantías equivalentes al valor de los Certificados de Ahorro Energético que les falten para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 13. Plan Nacional de Energías Renovables.

1. El Plan Nacional de Energías Renovables será la herramienta principal para garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la materia en el capítulo anterior.

2. La Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático publicará cada cinco años los objetivos de penetración de energías renovables a nivel nacional, y en su caso, a nivel de cada sistema eléctrico.

3. Dichos objetivos se integrarán en el Plan Nacional de Energías Renovables, que, a su vez, deberá contener los mecanismos que sirvan para garantizar su cumplimiento.

4. El Plan Nacional de Energías Renovables establecerá recomendaciones y ayudas para fomentar la investigación, desarrollo e innovación en relación con las energías renovables y la industria local de energías renovables, todo ello respetando la normativa europea de ayudas de Estado y los compromisos internacionales adquiridos por España en materia de comercio internacional.

5. Teniendo en cuenta los objetivos fijados en el Plan Nacional de Energías Renovables y su concreción realizada por la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático, y en caso de que dichos objetivos no sean alcanzados por los mecanismos de mercado, el Gobierno establecerá un calendario plurianual de subastas renovables, que se celebrarán al menos dos veces al año y que serán conocidas con una antelación mínima de un año.

6. Las subastas renovables serán tecnológicamente neutras, si bien podrá establecerse subastas específicas para tecnologías renovables no maduras y con alto potencial, que requieran de medidas de fomento específicas, o tecnologías que, por razones objetivas relacionadas con la estabilidad del sistema eléctrico, requieran de fomento por su especial interés en una ubicación determinada.

7. Las subastas renovables serán territorialmente neutras, si bien podrá establecerse cupos para los sistemas eléctricos extrapeninsulares o subastas específicas para zonas en las que haya quedado liberada infraestructura de red por el cierre de centrales de generación, en los términos señalados por la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

8. El criterio principal de adjudicación en las subastas renovables será el coste de generación de cada tecnología, expresado en EUR/MWh. No obstante, podrá tenerse en cuenta otros criterios para modular el resultado, como el impacto ambiental de cada instalación, no solo sobre el territorio, sino también respecto a las emisiones de la tecnología a lo largo de todo su ciclo de vida. Las ofertas de la subasta se ordenarán según el criterio de coste, modulado con el criterio ambiental, en orden descendente, hasta alcanzar el cupo máximo de potencia a adjudicar.

9. Los adjudicatarios en la subasta recibirán la retribución en EUR/MWh de la oferta que hayan presentado en la subasta durante un periodo preestablecido, y que será suficiente para garantizar la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 25

amortización de dicha instalación. Dicho precio no podrá ser variado durante el mencionado periodo para las instalaciones que ya hayan resultado adjudicatarias.

10. Para las instalaciones de menos de 1 MW de potencia, o en el caso de la eólica, de menos de 6 MW, se podrá establecer mecanismos de otorgamiento directo de ayudas a la inversión. Dichos mecanismos podrán prever cuotas específicas para instalaciones renovables promovidas por entidades locales, ciudadanas o cooperativas para el consumo eléctrico de proximidad. Además, las entidades locales podrán obtener financiación blanda del Fondo de Financiación Verde para sus proyectos de energías renovables de las potencias previstas en este apartado.

11. A los efectos de lograr un mejor diseño de las políticas públicas relacionadas con las energías renovables, la Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático publicará diversos informes, en un periodo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, y cada cinco años a partir de entonces, entre los que se incluirán:

a) Un análisis de las nuevas infraestructuras necesarias de almacenamiento, distribución, transporte e interconexión, así como de las necesidades de gestión de la demanda, por sectores {electricidad, gas), que permita limitar la construcción de nuevas infraestructuras al mínimo imprescindible para el correcto funcionamiento del sistema.

b) Un informe que analice el potencial de la cogeneración en relación con el sistema eléctrico, valorando sus posibles externalidades ambientales y sociales y, en su caso, incluya recomendaciones de mecanismos de retribución para incentivar dicha tecnología. Dicho informe también valorará las necesidades de renovación del parque de centrales de cogeneración existente y establecerá procedimientos para incentivar la sustitución de combustibles que generen el menor impacto posible en el medio ambiente.

c) Un informe sobre el potencial de la biomasa como fuente de generación eléctrica renovable y gestionable, y como fuente de generación de biogás. Dicho análisis tomará en consideración aspectos como las oportunidades económicas de la biomasa para el medio rural, el impacto en los países exportadores de biomasa así como en las poblaciones y ecosistemas cercanos a las centrales, el potencial efecto de desplazamiento de otros cultivos y su impacto en el precio de los alimentos.

d) Un informe sobre el potencial de la energía geotérmica como fuente de generación eléctrica renovable regulable y como elemento de mejora de la eficiencia energética en la edificación.

e) Un informe sobre el potencial de los sistemas de calefacción y refrigeración de distrito (*District Heating and Cooling*) como alternativa renovable para calefacción y refrigeración, incluyendo aspectos como la posibilidad de combinar estos sistemas con la gasificación de residuos sólidos urbanos o con el uso de la biomasa.

f) Un informe que analice el potencial del biogás en el sistema gasista y la necesidad de establecer incentivos económicos para su fomento.

g) Un análisis sobre el objetivo de incremento de potencia de bombeo hidroeléctrico a desarrollar en aras de la gestionabilidad del sistema eléctrico y sobre los procedimientos económicos para conseguir dicho objetivo.

h) Un estudio sobre el estado del arte de los sistemas de almacenamiento a gran escala alternativos al bombeo hidráulico, pudiendo establecer objetivos de instalación de dichas tecnologías y proponiendo mecanismos de incentivos económicos para alcanzar dichos objetivos.

i) Un informe sobre la utilización de las centrales gestionables que utilicen combustibles fósiles, así como estimaciones de su uso futuro basadas en su uso reciente y la previsión de evolución de la demanda y la oferta de generación eléctrica, con vistas a su cierre definitivo cuando no sean necesarias para garantizar la seguridad del suministro.

Artículo 14. Fondo de Financiación Verde.

1. Se crea el Fondo de Financiación Verde, sin personalidad jurídica, cuya finalidad será financiar las medidas de mitigación y adaptación en materia de cambio climático, en los términos establecidos en la presente Ley.

2. El Fondo de Financiación Verde estará adscrito al Ministerio competente en materia de cambio climático.

3. El Fondo estará dotado con las aportaciones previstas en la presente Ley, con los recursos provenientes de fondos estructurales comunitarios FEDER, con las aportaciones de los Presupuestos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 26

Generales del Estado, así como con cualquier otro recurso destinado a financiar actuaciones contra el cambio climático.

4. Reglamentariamente se regulará el régimen, organización y funcionamiento del Fondo de Financiación Verde.

CAPÍTULO III

Medidas de transición energética en el sector eléctrico

Sección 1.^a Generación de energía eléctrica

Artículo 15. Medidas relacionadas con las nuevas instalaciones de energías renovables.

1. En los procesos de autorización de instalaciones renovables cuya tramitación sea competencia del Gobierno Central, no podrán transcurrir más de dos años entre la entrada de la documentación de solicitud completa a las entidades responsables (distribuidora, transportista, Ministerio, Ayuntamiento...) y la autorización definitiva para la construcción o la denegación del permiso.

2. Asimismo, el proceso de autorización o de denegación de esta para nuevas instalaciones de energías renovables, cuando no sea competencia del Gobierno central, en ningún caso podrá tener una duración superior a los tres años.

3. Para el otorgamiento de la autorización administrativa a proyectos de energías renovables cuya tramitación se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, será necesario que el promotor del proyecto acredite que ha cumplido con sus obligaciones de apertura del capital del proyecto a la participación ciudadana.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la acreditación de la apertura del capital del proyecto a la participación ciudadana, de forma que se garantice que todo proyecto de generación renovable de potencia superior a los 10 MW nominales abra la posibilidad de invertir en bloques equivalentes a 1.000 kWh a coste de generación de esa instalación de, al menos, el 20 % del capital de dicho proyecto a todas aquellas personas físicas que residan en un radio de 50 km alrededor de la instalación, así como a todos aquellos municipios, cooperativas y pequeñas y medianas empresas, situados en un radio de 100 km de distancia de la instalación. En caso de que haya una demanda de participación en el capital de un proyecto superior al capital abierto a participación, se repartirán las participaciones de forma que se asegure el mayor número posible de participantes en el proyecto. El Real Decreto de desarrollo del presente apartado se asegurará de que se realice la suficiente publicidad online y sobre el territorio para fomentar la participación de la ciudadanía en el capital de los proyectos renovables.

5. Las instalaciones de energías renovables tendrán un acceso y conexión a la red eléctrica y de despacho prioritarios, sin perjuicio de los requisitos relativos a la seguridad del suministro.

Artículo 16. Medidas relacionadas con las instalaciones existentes de energías renovables, residuos y cogeneración.

1. La retribución de las instalaciones de energías renovables, residuos y cogeneración en funcionamiento antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, se mantendrá estable en el tiempo, hasta el final de la vida útil regulatoria con la finalidad de preservar la seguridad jurídica.

2. Siguiendo lo establecido en el apartado anterior, la tasa de rentabilidad reconocida a las instalaciones de energías renovables, residuos y cogeneración de dicho apartado queda fijada para toda la vida útil en el equivalente a la rentabilidad de las Obligaciones del Estado a diez años según su rendimiento en los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 más 300 puntos básicos.

3. Reglamentariamente se podrá establecer un régimen retributivo específico para aquellas instalaciones renovables que hayan perdido su derecho a retribución y corran riesgo de cierre por inviabilidad económica del proyecto. Dicho régimen retributivo se limitará al mínimo necesario para que la suma de ingresos regulados y de mercado permita únicamente la recuperación de la inversión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 17. Medidas en relación con la energía hidroeléctrica.

1. El aprovechamiento del dominio público hidráulico no fluyente para la generación de energía eléctrica tendrá como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables no gestionables en el sistema eléctrico según determine en cada momento el operador del sistema mediante su gestión centralizada de la red. Estas centrales producirán electricidad en los momentos en los que el operador del sistema eléctrico lo requiera, los cuales previsiblemente coincidirán con momentos de una elevada demanda de electricidad o reducida aportación al mix de las tecnologías renovables no controlables. En este sentido, se promoverán, en particular, las centrales hidroeléctricas reversibles que permitan almacenar la producción renovable en momentos en que esta sea superior a la necesaria por la demanda.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el apartado anterior, el operador del sistema eléctrico definirá una estrategia de bombeos y turbinados, que quedará sometida a las restricciones de caudal que imponga la planificación y gestión hidrológica, bajo la autoridad de la Institución al cargo de la Demarcación Hidrográfica, para garantizar el buen estado de los correspondientes ecosistemas de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Adaptación.

3. En el plazo de un mes desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de España notificará a la Comisión Europea las renovaciones de concesiones de los últimos diez años, con la finalidad de que analice su compatibilidad con la normativa de Ayudas de Estado y con la normativa europea de contratación pública.

4. La lucha contra el cambio climático pasa a ser uno de los principios rectores de la gestión del dominio público hidráulico, entendida de forma que:

a) se lleven a cabo las necesarias tareas de adaptación para proteger el dominio público hidráulico de los cambios previsibles a consecuencia de las alteraciones climáticas;

b) el dominio público hidráulico se utilice de forma prioritaria para contribuir a la descarbonización de la economía, y en particular se use la capacidad de generación hidroeléctrica para la estabilización del sistema eléctrico con el fin de acomodar la mayor presencia posible de energías renovables.

5. La Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, realizará una auditoría nacional de las concesiones del dominio público hidráulico para la generación de energía eléctrica, con la finalidad de delimitar y clarificar los diferentes vencimientos de las mismas y analizar el cumplimiento de los términos de las concesiones. Asimismo, se prestará especial atención a los términos en los que las concesiones han sido prorrogadas y sin conformidad con el ordenamiento jurídico europeo, con la finalidad de analizar posibles terminaciones de concesiones prorrogadas indebidamente. Dicha auditoría será de acceso público, telemático y gratuito.

6. En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley se iniciarán, a nivel de las diversas cuencas hidrográficas intercomunitarias, los trámites para la creación de sociedades públicas para explotar y gestionar instalaciones hidroeléctricas en cada cuenca, con la participación del Estado a través de las Confederaciones Hidrográficas, de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos y Comarcas afectados por las presas correspondientes. Tales sociedades públicas podrán asumir de forma directa la explotación de saltos hidroeléctricos no utilizados o cuya concesión haya vencido, incluyendo entre sus fines societarios la descarbonización. Dichas sociedades serán consideradas como «medios propios» a los efectos de la contratación administrativa y deberán someterse en los turbinados y bombeos de caudales al Plan Hidrológico de la Demarcación y a la autoridad de la Institución responsable de dicho Plan.

7. Al vencimiento de una concesión de explotación del dominio público hidráulico para la generación de energía eléctrica, el organismo competente podrá asumir directamente la explotación de dicho dominio público o, en casos debidamente justificados, otorgar una nueva concesión mediante un mecanismo de concurrencia competitiva, por un periodo máximo de cuatro años en caso de que se otorgue una concesión de servicio, o de hasta un máximo de treinta años para concesiones de obra. En todo caso, el periodo de la concesión nunca podrá superar el periodo de amortización de la obra. Excepcionalmente y de forma debidamente justificada, se podrá alargar el plazo de la concesión de obra hasta un máximo de treinta y cinco años, siempre que resulte imprescindible para la viabilidad de la obra.

8. Los pliegos de las concesiones explicitarán la obligación de las centrales hidráulicas de cumplir con los requisitos de descarbonización establecidos en el presente artículo y con las consignas del operador del sistema a fin de fomentar la integración de las energías renovables no gestionables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 18. Biomasa.

1. En el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente Ley, la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático publicará un informe con un cálculo del potencial energético de la biomasa forestal, industrial y procedente de residuos como energía calórica, así como de las emisiones asociadas a su uso y su utilidad para contribuir a la mitigación. Además, este informe analizará el potencial de los distintos tipos de biomasa para:

(i) el fomento de un tejido empresarial de pequeñas y medianas empresas de aprovechamiento y transformación básica del recurso, ubicado preferentemente en comarcas directamente afectadas por procesos de transición industrial o energética, zonas de montaña o en zonas en situación grave de despoblación;

(ii) su uso en edificios públicos en los municipios con alto potencial de biomasa;

(ii) redes de distribución de energía térmica en los municipios con recursos de biomasa.

2. el fomento de la biomasa debe ser racional y con pleno respeto a los siguientes elementos:

(i) evitar competir con la producción de alimentos y evitar degradar producciones alimenticias para ser usadas como combustibles;

(ii) priorizar el desarrollo de la biomasa en cultivos de secano, evitando zonas en las que exista escasez de recursos hídricos;

(iii) utilizar producciones autóctonas y evitar especies invasoras.

3. El otorgamiento de subvenciones para la realización de inversiones o actuaciones destinadas a la producción de biomasa incluirá como criterio de adjudicación el que dichas inversiones o actuaciones permitan una reducción cuantificable de emisiones netas de gases efecto invernadero, teniendo en consideración el ciclo completo del producto, desde su plantación en origen hasta su combustión para la generación de energía.

Artículo 19. Mecanismos de capacidad.

1. Con la finalidad de garantizar la adecuación de la generación, de forma excepcional, según los criterios técnicos establecidos por la Unión Europea, y siempre que la gestión de la demanda no garantice la seguridad del suministro, la Agencia Estatal de Cambio Climático podrá establecer mecanismos de capacidad para fomentar las centrales de generación gestionables y los sistemas de almacenamiento.

2. Dichos mecanismos se limitarán al mínimo necesario para garantizar la seguridad del suministro.

3. Los mecanismos de capacidad estarán abiertos a la participación de centrales de generación con una tasa de emisión inferior a 550 gr CO₂/kWh y a sistemas de almacenamiento. La asignación de dichos mecanismos se realizará de forma competitiva mediante un proceso concursal público y transparente.

4. Los procesos competitivos para la asignación de los mecanismos de capacidad se convocarán mediante Real Decreto, el cual establecerá los criterios del procedimiento, la retribución máxima a otorgar y los criterios técnicos a cumplir por las centrales de generación o sistemas de almacenamiento para garantizar la cobertura de la demanda.

5. Los asignatarios de los mecanismos de capacidad estarán obligados en todo momento a mantener la capacidad de gestionabilidad que les ha sido asignada. Se realizarán inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de dichas condiciones. Si se verificase que una instalación de generación o de almacenamiento beneficiaria de los mecanismos de capacidad no cumple con los criterios técnicos predeterminados, dicha instalación perderá el derecho a ser beneficiaria de los mecanismos de capacidad y deberá devolver las cuantías ingresadas desde el momento en que se inició el incumplimiento.

Artículo 20. Calendario de cierre de las centrales nucleares.

1. El cierre de las centrales nucleares operativas se producirá en el momento en que expiren las autorizaciones de explotación vigentes.

2. El cierre de las centrales nucleares será definitivo, irrevocable y permanente, y no generará compensación alguna para los actuales operadores de las centrales, ya que se respetará su derecho a explotar las centrales nucleares hasta el fin de su autorización actual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 29

3. El cierre definitivo de las centrales nucleares se producirá según el siguiente calendario, determinado por la expiración de las autorizaciones de explotación vigentes:

- Almaraz I. 2020.
- Almaraz II. 2020.
- Vandellós II. 2020.
- Ascó I. 2021.
- Cofrentes. 2021.
- Asco II. 2021.
- Trillo. 2024.

4. Con base en los principios de cautela y acción preventiva, para garantizar la seguridad de las personas y del medio ambiente y teniendo en cuenta que existen otras tecnologías de generación de energía eléctrica disponibles que permiten no tener que recurrir a la energía nuclear, queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de construcción y explotación de nuevas centrales nucleares en España.

5. En el plazo de seis meses, el Gobierno actualizará la aportación que las centrales nucleares realizan al fondo para financiar la segunda parte del ciclo del combustible nuclear y desmantelamiento de las centrales. Esta actualización se hará para garantizar una cobertura del 100 % de los costes necesarios para dicha actividad atendiendo a las estimaciones más actualizadas y tomando como referencia un escenario en el que la vida útil de las centrales nucleares no es superior a cuarenta años.

Artículo 21. Calendario de cierre de las centrales de carbón.

1. De acuerdo con los objetivos de reducción de emisiones y de penetración de renovables en el sistema eléctrico contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Ley, y considerando también sus efectos sobre la salud, se procederá al cierre progresivo de las centrales térmicas que usan carbón para generar electricidad, empezando por autorizar el cierre de las centrales que ya lo han solicitado voluntariamente.

2. La fecha límite para cerrar la última central de estas características será el 31 de diciembre de 2025. De acuerdo con la presente Ley, en esa fecha se habrán garantizado los criterios de creación de empleos alternativos desarrollados en el artículo 110.

Sección 2.^a Redes eléctricas

Artículo 22. Redes eléctricas.

Las redes eléctricas podrán ser:

- (i) Red de transporte: según se define en la normativa eléctrica.
- (ii) Red de distribución: según se define en la normativa eléctrica.
- (iii) Red compartida: es aquella red conectada en un único punto a la red de distribución o de transporte, a la que se conectan varias personas o entidades consumidoras y que es gestionada por un agregador.
- (iv) Red interior: es aquella red conectada en un único punto a la red de distribución o de transporte, a la que se conecta un único consumidor.
- (v) Red aislada: es aquella que no tiene conexión con ninguna otra red eléctrica.

Artículo 23. Red de transporte.

1. El Estado deberá mantener en todo caso como mínimo una participación del 20 % en el capital de la empresa titular de la red de transporte, gestor de la red de transporte y operador del sistema. El Estado incrementará progresivamente este porcentaje hasta alcanzar el 100 % del capital.

2. El grupo Red Eléctrica centrará su actividad en la gestión de la red de transporte y en la operación del sistema eléctrico español, evitando la realización de actividades no relacionadas con el sector eléctrico.

3. La retribución e la red de transporte se limitará al mínimo necesario para que las inversiones en la red de transporte puedan ser recuperadas, se realicen las tareas de mantenimiento y ampliación que resulten necesarias para la correcta operación del sistema eléctrico español, y el propietario y gestor de la red de transporte obtenga un beneficio industrial adecuado.

4. Con anterioridad a tomar posesión de su cargo, y anualmente a partir de entonces, el Presidente o Presidenta de Red Eléctrica de España deberá comparecer ante la Comisión competente en materia de Energía del Congreso de los Diputados.

5. Para poder desarrollar interconexiones entre sistemas eléctricos insulares, el transportista deberá acreditar debidamente, con al menos dos informes de entidades independientes, la no viabilidad técnica o económica de optar por sistemas de almacenamiento y otros métodos como alternativa a la interconexión entre sistemas.

Artículo 24. Redes de distribución.

1. La explotación de la red de distribución es un servicio público de titularidad municipal. Este servicio tendrá por objeto el desarrollo de redes técnica y económicamente eficientes, que permitan una mayor integración de las energías renovables y de los sistemas de almacenamiento a pequeña escala. El servicio se gestionará mediante sociedades municipales, de conformidad con lo establecido en el presente artículo y las disposiciones que la desarrollen.

2. Se declara de utilidad pública, a todos los efectos legales, el servicio objeto de regulación en el presente artículo, así como los bienes y derechos afectos al mismo, teniendo la sociedad municipal gestora el carácter de beneficiaria a efectos de expropiación forzosa.

3. Los municipios, mancomunidades o asociaciones de municipios que deseen gestionar de forma pública la red de distribución constituirán una sociedad pública municipal para la gestión de la red de distribución. Por el contrario, en los municipios que no opten por la gestión pública de la red, la red de distribución seguirá siendo propiedad de los titulares existentes, sin perjuicio de que posteriormente el municipio optara por la municipalización.

4. La sociedad gestora municipal adquirirá, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, e integrará en su patrimonio, los bienes y derechos que sean necesarios para la ejecución de la gestión que se le encomienda.

5. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, una vez que el municipio o municipios hayan constituido una sociedad gestora de la red de distribución, las empresas que en ese momento sean titulares de instalaciones de distribución en el municipio o municipios deberán transmitir dichas instalaciones a la sociedad municipal, como gestora de la red de distribución, en el plazo máximo de un año desde la constitución de la sociedad municipal.

6. El precio de cada compraventa será acordado entre las partes y estará basado en precios de mercado. En caso de discrepancias en el establecimiento del mismo, las partes deberán solicitar a la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático el nombramiento de un árbitro independiente, que será el encargado de la determinación del precio, el cual será vinculante para ambas partes. En la determinación del precio, el árbitro tendrá en cuenta el grado de amortización de los activos por parte de los grupos empresariales titulares de las redes de distribución y el coste que para ellos tuvo dicha red cuando la adquirieron.

7. La planificación de las redes de distribución tendrá carácter vinculante.

8. El Fondo de Financiación Verde regulado en el artículo 14 de la presente Ley contará con una línea de financiación blanda, cuyas condiciones serán reguladas reglamentariamente, y que se empleará para financiar la adquisición de las redes de distribución por parte de aquellos municipios que no dispongan de acceso a financiación en condiciones de mercado.

Artículo 25. Redes compartidas.

1. Se considerarán redes compartidas todas aquellas redes eléctricas que no formen parte de la red de distribución o transporte a las que se conecte más de un consumidor y que no discurren por dominio público. Las redes compartidas deberán cumplir con lo establecido en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

2. Las redes compartidas serán gestionadas por un agregador, que será el responsable de la contratación de la energía eléctrica importada que circule por la red compartida, así como del reparto de costes entre las personas o entidades consumidoras conectadas a la red compartida. Cada red compartida tendrá un único contrato de acceso con la compañía distribuidora o transportista, del que será titular el agregador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Se define al agregador como la persona física o jurídica responsable de la gestión de una o varias redes compartidas, y/o de los servicios de gestión de la demanda de varias personas o entidades consumidoras. Reglamentariamente se regulará la figura del agregador, asegurando en todo caso que la tramitación necesaria para constituirse en agregador se limite al mínimo necesario en función de la potencia gestionada.

Artículo 26. Interconexiones.

1. Las interconexiones eléctricas internacionales entre España y otros países se limitarán al mínimo imprescindible para asegurar una mayor integración de las energías renovables en el sistema eléctrico español y estarán en todo caso condicionadas al cumplimiento de los objetivos de penetración de energías renovables previstos en la presente Ley.

2. La Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en su informe sobre la necesidad de interconexiones que realiza cada cinco años, definirá el «mínimo imprescindible» de interconexiones, teniendo en cuenta el potencial de las alternativas a priorizar, tales como el almacenamiento o la generación distribuida. Para cada proyecto concreto de interconexión, la Agencia Estatal de Cambio Climático encargará un informe independiente para analizar su necesidad y viabilidad.

3. En el caso de que sea necesario incrementar las interconexiones internacionales, estas se realizarán de la forma que tenga un menor impacto en el territorio y en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas. Asimismo, el proceso de adjudicación de las obras para la realización de las interconexiones internacionales será competitivo, público y transparente.

Sección 3.^a Consumidores

Artículo 27. La tarifa eléctrica.

1. Las tarifas eléctricas tendrán una componente regulada (peajes y cargos), formada por un término fijo (en función de la potencia contratada) y un término variable (en función de la energía consumida). En ningún caso el término fijo podrá representar más del 25% del término variable, tomando como referencia un año natural y el consumidor medio para cada tipo de tarifa.

2. La Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático será la responsable de fijar las tarifas eléctricas para el año siguiente mediante la elaboración de una propuesta de Orden Ministerial, que deberá ser aprobada por el Ministro competente en la materia con anterioridad al inicio de cada año natural.

3. El término variable deberá ser incremental en función de la energía consumida para cada tipo de tarifa, de forma que el coste regulado a abonar por los primeros kWh consumidos en un periodo determinado sea inferior al de los siguientes kWh consumidos, y así incrementalmente entre los distintos tramos que se fijen por parte de la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático. Para el consumo del último tramo reconocido se establecerá un coste por kWh notablemente superior al resto para desincentivar situaciones de derroche de energía.

4. En la fijación de las tarifas, la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático deberá asegurarse de que cada consumidor realice una aportación a los costes del sistema eléctrico que se corresponda con el uso que hace de dicho sistema, teniendo en cuenta asimismo a las personas consumidoras vulnerables y considerando que la tarifa eléctrica no puede suponer una desventaja competitiva para la industria española respecto a las industrias de otros países del entorno.

5. El Gobierno establecerá una tarifa regulada, a la que podrán acogerse únicamente las personas consumidoras con potencia contratada inferior a 10 kW. Dicha tarifa será incremental, según la energía consumida, también respecto del componente del precio de la energía y el resto de conceptos distintos de los cargos y peajes. Dicha tarifa será fijada por la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático en función de las estimaciones del coste real de la energía en el mercado eléctrico y será publicada antes del 1 de enero de cada año.

6. Quedan suprimidas las potencias normalizadas a los efectos de la potencia a contratar en el suministro eléctrico, pudiendo cualquier consumidor doméstico contratar la potencia necesaria por tramos de 0,1 kW siempre que tenga un equipo de medida que técnicamente lo permita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 28. Autoconsumo eléctrico.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por autoconsumo el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor, a través de una línea directa de energía eléctrica asociada a un consumidor o a una red eléctrica compartida.

2. Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) Autoconsumo de pequeña potencia, en el caso de instalaciones de autoconsumo eléctrico de potencia de 15 kW o inferior.

b) Autoconsumo de mediana potencia, en el caso de instalaciones de autoconsumo eléctrico de potencia superior a 15 kW e inferior a 150 kW.

c) Autoconsumo de gran potencia, en el caso de instalaciones de autoconsumo eléctrico de potencia superior a 150 kW.

2. En el caso en que la instalación de producción de energía eléctrica o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico, los titulares de ambas estarán sujetos a las obligaciones y derechos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

3. Todas las personas o entidades consumidoras sujetas a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía consumida de la red eléctrica, en las mismas condiciones que cualquier otro consumidor.

4. La energía autoconsumida instantáneamente o almacenada estará exenta de cualquier cargo, peaje o tasa.

5. La energía excedentaria vertida en la red eléctrica por parte de las instalaciones de autoconsumo será retribuida en las mismas condiciones económicas que cualquier otra instalación de generación, si bien reglamentariamente se establecerán procedimientos simplificados para la liquidación de la energía excedentaria por parte de los autoconsumidores. En el caso de instalaciones de autoconsumo de pequeña potencia, estos procedimientos simplificados podrán establecer esquemas de balance neto en energía o en energía ponderada por el precio en cada momento. En estos casos se establecerá un peaje de intercambio que gravará exclusivamente la energía que la instalación de autoconsumo intercambie con la red eléctrica a fin de garantizar la contribución de estas personas o entidades consumidoras a los costes de la red. Para que una o un autoconsumidor pueda vender su energía eléctrica en el mercado, bastará con que otorgue una autorización formal y escrita al representante de mercado, sin necesidad de elevar dicho documento a escritura pública.

6. Las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer registros de instalaciones de autoconsumo, que en todo caso permitirán realizar la inscripción de forma telemática y gratuita.

7. Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerá por el Gobierno el procedimiento de autorización de instalaciones de autoconsumo, que en todo caso será de mera notificación para las instalaciones de pequeña potencia.

8. Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerán por el Gobierno las bases del procedimiento de autorización de instalaciones de autoconsumo compartido, que en todo caso permitirá que varias personas o entidades consumidoras compartan una instalación de autoconsumo en las mismas condiciones que una instalación individual, según la potencia instalada, a excepción de aquellas previsiones específicas respecto del reparto de la energía eléctrica entre los diferentes consumidores.

9. El Fondo de Financiación Verde dispondrá de una línea de financiación blanda para que las personas consumidoras en riesgo de pobreza energética o las personas consumidoras con menos capacidad de ahorro puedan financiar sus instalaciones de autoconsumo eléctrico.

Artículo 29. Gestión de la demanda.

1. La gestión de la demanda constituye el elemento prioritario para contribuir a la optimización de la curva de carga y garantizar en todo momento el equilibrio entre oferta y demanda en el sector eléctrico.

2. Reglamentariamente se determinarán los mecanismos de fomento de gestión de la demanda, que incluirán campañas de educación y sensibilización y, cuando con base en criterios técnicos sea necesario, mecanismos retributivos específicos a los participantes en los mecanismos de gestión de la demanda,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 33

como el de la interrumpibilidad. Dichos mecanismos se asignarán de forma competitiva, telemática y por periodos de tiempo determinados, se regirán por los principios de publicidad y transparencia y la retribución será principalmente variable, en función de la utilización de la demanda gestionable, limitándose los pagos por inversión al mínimo necesario.

3. En todo caso deberá garantizarse la participación de los consumidores en los mecanismos de gestión de la demanda, ya sea directamente o de forma agregada, y especialmente la participación de aquellos consumidores que tengan elementos de almacenamiento de energía eléctrica, ya sean estáticos o en vehículos.

4. Los referidos servicios de gestión de la demanda serán gestionados por el operador del sistema eléctrico y los costes que se deriven de los mismos tendrán la calificación de costes del sistema eléctrico.

5. Podrá establecerse cupos específicos de gestión de la demanda para sistemas eléctricos concretos, y en especial para los extrapeninsulares, en los que exista una necesidad objetiva de mejorar la gestión de la demanda con la finalidad de abaratar los costes de ese sistema eléctrico o de permitir una mayor penetración de las energías renovables.

Artículo 30. Comercialización eléctrica.

1. Las comercializadoras eléctricas no podrán realizar publicidad no solicitada sobre sus productos, ya sea telefónicamente, por SMS o en visitas domiciliarias, excepto en el caso de que el destinatario haya solicitado previamente recibir información sobre el servicio por dicho medio. La entidad anunciante será considerada la responsable del cumplimiento del presente apartado.

2. La Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático elaborará y publicará una guía y unos documentos constitutivos tipo con la finalidad de dar soporte técnico y legal a las entidades locales o autonómicas que deseen crear comercializadoras públicas. Las comercializadoras públicas deberán tener entre sus finalidades la protección de las personas consumidoras vulnerables.

Artículo 31. Medidas de reforma del mercado eléctrico español.

1. Reglamentariamente se establecerá un cargo a la sobrerretribución para todas aquellas centrales de generación amortizadas que hayan sido beneficiarias de un sistema de retribución específica durante un periodo determinado y que a la finalización de dicho periodo decidan continuar con la explotación de la planta de generación.

Dicho cargo tendrá un valor diferente para cada instalación y se obtendrá de restarle al precio del mercado los costes de operación de la central más un beneficio industrial adecuado respecto de esos costes. Dicho cargo se aplicará a partir de la aprobación del Real Decreto que lo regule, a todas las centrales existentes o nuevas, cuando lleguen al final de su régimen retributivo, y siempre que decidan seguir operando. La premisa de dicho cargo es que las centrales a las que se les garantiza su amortización con cargo al sistema eléctrico, si deciden seguir operando una vez hayan quedado amortizadas, hagan retornar los ingresos extra que obtengan al sistema eléctrico, con la finalidad de poder reducir los costes de la factura eléctrica para todas las personas consumidoras.

2. En el marco de la Unión Energética Europea, el Gobierno defenderá la modificación de las reglas de mercado, de forma que el funcionamiento del mercado eléctrico permita una mayor integración de las energías renovables, reflejando debidamente las diferencias que hay entre las tecnologías con elevado coste variable y aquellas con un coste variable residual.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático elaborará un informe detallado, que publicará en su página web y actualizará anualmente, en el que se desglosen todos los pagos regulados recibidos por las centrales de generación eléctrica que continúen operando en cada momento. En caso de que dichos pagos vayan más allá de lo necesario, no hayan sido notificados a la Comisión Europea como ayudas de Estado y no hayan transcurrido más de diez años desde que fueron abonados, el Gobierno de España notificará a la Comisión Europea dichos esquemas para que esta analice su conformidad con la normativa de ayudas de Estado y valore si procede ordenar su recuperación.

4. Reglamentariamente se establecerá una regulación de fomento de la contratación bilateral entre sujetos vendedores y compradores de energía eléctrica, dotando a dichos contratos de un marco jurídico claro y estable y se derogarán todos aquellos obstáculos que impidan o desincentiven esta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

posibilidad. La Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático publicará en su página web una explicación respecto de este tipo de contratos y proporcionará un modelo tipo actualizado de contrato bilateral.

Artículo 32. Auditoría eléctrica.

En el plazo de doce meses desde la aprobación de la presente Ley, la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático elaborará una auditoría de costes del sistema eléctrico, y en particular de los costes de generación, con el fin de poder determinar qué costes pueden suprimirse o reducirse y qué costes pueden cubrirse con partidas ajenas al sector eléctrico. Dicha auditoría de costes será tenida en cuenta a efectos de la fijación del cargo a la sobrerretribución de las centrales de generación.

CAPÍTULO IV

Medidas de transición energética en el sector gasista

Artículo 33. La tarifa de gas natural.

1. Las tarifas de gas natural tendrán una componente regulada, formada por un término fijo (en función de la potencia contratada) y un término variable (en función de la energía consumida). En ningún caso el término fijo podrá representar más del 25 % del término variable, tomando como referencia un año natural y el consumidor medio para cada tipo de tarifa.

2. La Secretaría de Hidrocarburos de la Agencia Estatal de Cambio Climático será la responsable de fijar las tarifas gasistas para el año siguiente mediante la elaboración de una propuesta de Orden Ministerial, que deberá ser aprobada por el Ministerio competente en materia de cambio climático con anterioridad al inicio de cada año natural.

3. El término variable podrá ser incremental en función de la energía consumida para cada tipo de tarifa, de forma que el coste regulado a abonar por los primeros kWh consumidos en un periodo determinado sea inferior al de los siguientes kWh consumidos, y así incrementalmente entre los distintos tramos que se fijen por parte de la Secretaría de Hidrocarburos de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

4. En la fijación de las tarifas, la Secretaría de Hidrocarburos de la Agencia Estatal de Cambio Climático deberá asegurarse de que cada consumidor realice una aportación a los costes del sistema gasista que se corresponda con el uso que hace de dicho sistema, y asimismo deberá considerar que la tarifa gasista no puede suponer una desventaja competitiva para la industria española respecto de las industrias de otros países del entorno.

Artículo 34. Planificación en el sistema gasista.

1. La Secretaría de Hidrocarburos de la Agencia Estatal de Cambio Climático llevará a cabo una reevaluación de la previsión de demanda de gas, mediante el estudio previsto en el artículo 13.11.a), teniendo en cuenta los errores de planificación que se han producido en el pasado y de la necesidad de nuevas infraestructuras gasistas ante los objetivos de emisiones. Dicho análisis de necesidad de nuevas infraestructuras tomará en consideración las necesidades a corto y medio plazo, ya que se trata de infraestructuras con un largo periodo de amortización, y el objetivo de reducir el consumo de gas natural en tanto que combustible fósil. Esta información estará disponible online.

2. El escenario de referencia en la planificación del sistema gasista en materia de infraestructuras se limitará a los mínimos exigidos por la normativa europea, con el objetivo de evitar sobreestimaciones de capacidad basadas en estimaciones sobre escenarios inciertos. Asimismo, se reevaluarán los criterios de categorización de infraestructuras como prioritarias (categoría «A» o «A urgente») para evitar situaciones de sobredimensionamiento de las infraestructuras del sistema gasista.

3. Los objetivos de planificación tendrán en cuenta solamente las necesidades de consumo industrial de gas, cuya retribución específica será fijada en función de estándares de costes e ingresos internacionalmente aceptados y no con base en los costes declarados por las empresas que realicen esa actividad. El desarrollo de nuevas infraestructuras gasísticas para el consumo doméstico y, en particular, de nuevas redes de distribución para alcanzar nuevos núcleos urbanos de población, no contará con retribución específica alguna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 35

4. Las necesidades de almacenamiento de gas para cubrir la demanda nacional, según la planificación del sistema gasista, serán el criterio determinante a la hora de autorizar la construcción de nuevos almacenamientos subterráneos de gas, fijándose las reservas de gas exigibles a las comercializadoras de gas natural en el mínimo establecido por la normativa europea.

5. El otorgamiento del derecho a construir nuevas instalaciones de la red básica de gas se realizará mediante procedimientos concursales, que podrán tramitarse con carácter de urgencia en caso de que la situación lo requiera.

6. Quedarán excluidos de la planificación del sistema gasista los sistemas eléctricos extrapeninsulares en los que el gas no suponga una tecnología de respaldo por el cierre de centrales nucleares y/o de carbón.

Artículo 35. Otras medidas en el sector gasista.

1. Con objeto de garantizar una mayor competencia en el sector gasista, ningún grupo empresarial podrá aportar al sistema gasista más de un 50 % del gas natural total consumido.

2. Reglamentariamente se establecerá un mecanismo de acreditación y emisión de Certificados de Garantía de Origen para el biogás, gestionado por la Secretaría de Hidrocarburos de la Agencia Estatal de Cambio Climático, con la finalidad de reconocer e incentivar el uso de esta tecnología en el sistema gasista.

3. En cumplimiento del principio de transparencia, la Resolución de la Dirección General de Energía sobre el contenido mínimo de la factura de gas incluirá la obligación de informar de las emisiones de CO_{2eq} asociadas al consumo para cada periodo de facturación, con base en los datos recabados por la Secretaría de Hidrocarburos de la Agencia Estatal de Cambio Climático, así como de la proporción de biogás ofrecida por cada comercializadora de gas natural. Asimismo, en la factura gasista se informará del país de origen del que procede el gas natural, en términos porcentuales.

4. La Secretaría de Hidrocarburos de la Agencia Estatal de Cambio Climático verificará que los mensajes publicitarios sobre el gas natural informan correctamente de las emisiones de CO₂ y metano que esta tecnología implica, evitando inducir a pensar que el gas natural es una tecnología medioambientalmente neutra.

5. En la determinación de las tasas a abonar por el uso de los puertos españoles de competencia estatal deberá tenerse en cuenta el combustible empleado por el barco, de forma que los barcos que empleen combustibles más contaminantes también abonen tasas más elevadas.

Artículo 36. Prohibición de la prospección y la extracción de hidrocarburos.

1. Quedan prohibidas en todo el territorio estatal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la prospección y la extracción de hidrocarburos. En particular, se prohíbe el uso de la fractura hidráulica o «fracking», entendiéndose por tal la técnica que mediante la aplicación de alta presión hidráulica y/o aditivos químicos permite fracturar la roca de un yacimiento para la obtención de hidrocarburos.

2. El incumplimiento de la presente prohibición tendrá el carácter de infracción muy grave según lo tipificado en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

CAPÍTULO V

Transporte y movilidad

Artículo 37. Medidas relacionadas con los vehículos de combustión interna.

1. En caso de que la normativa europea de control de emisiones de vehículos que se apruebe lo permita, reglamentariamente se incrementará un 20 % la cuantía de las penalizaciones por no respetar los límites máximos de gCO₂/km de emisiones en los vehículos de combustión interna, respecto de las establecidas en la legislación europea, y los fondos recaudados por dichas sanciones se destinarán a medidas de fomento de la movilidad de 0 emisiones.

2. Sin perjuicio del respeto a los mínimos controles obligatorios previstos en la normativa europea, España se fija el objetivo de controlar las emisiones de gCO₂/km de al menos uno de cada 10.000 vehículos nuevos registrados en España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 38. Medidas sobre movilidad urbana.

1. Sin perjuicio de las competencias autonómicas y/o locales en materia de movilidad urbana, se podrán tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos para los Planes de Movilidad Urbanos Armonizados:

- a) planificación urbana, orientada a maximizar los desplazamientos que pueden cubrirse a pie;
- b) fomento de desplazamientos a pie, en bicicleta y otros medios de transporte activo;
- c) red de transporte público, preferentemente electrificado y con alto factor de ocupación;
- d) servicios de movilidad electrificados (bicicletas, motos, coches);
- e) cuando no sea posible una alternativa de transporte público, será preferente el transporte privado electrificado y con alto factor de ocupación.

2. Entre las medidas que se pueden adoptar en los Planes de Movilidad Urbanos Armonizados, estarán:

- a) peatonalización;
- b) creación de zonas de bajas emisiones;
- c) establecimiento de flotas de transporte público 100 % eléctricas;
- d) fomento del intercambio modal;
- e) restricciones a la circulación de vehículos privados en centros urbanos (con excepciones, como las de residentes o personas con movilidad reducida);
- f) prohibición del acceso de vehículos diésel a los centros urbanos lo antes posible y como tarde en 2025;
- g) reducción de la capacidad viaria;
- h) instalación o ampliación de un sistema de bicicletas públicas;
- i) construcción y señalización de carril bici;
- j) reestructuración de la tarificación del transporte público con el objetivo de que este se convierta en la opción más económica para la mayoría de los ciudadanos y de que su precio sea asequible para aquellos con un menor poder adquisitivo;
- k) fomento de la movilidad compartida.

3. El Gobierno impulsará acciones y foros a nivel estatal para facilitar el diálogo y el intercambio de experiencias entre municipios, con la finalidad de recoger buenas prácticas que sirvan de ejemplo.

Artículo 39. Medidas de fomento de la movilidad eléctrica.

1. Se establecen los siguientes objetivos mínimos de venta de vehículos eléctricos (turismos) respecto del total de turismos vendidos: 3 % en 2020, 25 % en 2025, 70 % en 2030 y 100 % en 2040. Estos porcentajes podrán verse modificados para tener en cuenta otras alternativas de movilidad de muy bajas emisiones.

2. Reglamentariamente se establecerá un descuento del 50 % en el término de potencia para los puntos de suministro de acceso público destinados a la carga de vehículos eléctricos.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos previstos en el apartado anterior, se establecerá un programa de despliegue y fomento de puntos de recarga de vehículo eléctrico, tanto de los de carga rápida, de acceso al público, como de los vinculados de acceso restringido. La Vicepresidencia de Transporte de la Agencia Estatal de Cambio Climático informará sobre las ubicaciones adecuadas de forma que existan suficientes puntos de recarga rápida como para cubrir las necesidades de carga del parque de vehículos eléctrico previsto en cada momento. En el caso de que se destinen fondos públicos al fomento de puntos de recarga de vehículo eléctrico, dichas cuantías serán preferentemente otorgadas a entidades públicas locales, quienes serán las titulares de dichos puntos de carga.

4. Asimismo, y también con el fin de alcanzar los objetivos del primer apartado, reglamentariamente se establecerá un programa relativo a la compra de vehículos eléctricos para el periodo 2018-2023, el cual será prorrogable por dos años más si es necesario para alcanzar los objetivos previstos para el año 2025. Dicho programa consistirá en una combinación de los siguientes elementos:

- a) Ayudas a la compra: se limitarán al incentivo mínimo necesario para lograr la adquisición del vehículo y contendrán, entre otras medidas de apoyo, ayudas directas y créditos blandos. El grado de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 37

apoyo a la adquisición del vehículo eléctrico tendrá en cuenta el nivel de renta, la potencia y el peso del nuevo vehículo, en el sentido de que se apoyarán prioritariamente los vehículos de menor potencia y peso. En su caso, también podrían ser tenidas en cuenta la edad y las emisiones del vehículo que será sustituido.

b) La modificación de los impuestos de matriculación y circulación, según lo descrito en el artículo 104.

5. Cualquier persona física o jurídica podrá prestar el servicio de recarga de vehículos eléctricos sin necesidad de autorización previa, mediante un proceso de registro que se limitará al mínimo imprescindible para garantizar la correcta prestación del servicio.

Artículo 40. Otras medidas relacionadas con el transporte.

1. Reglamentariamente se establecerán mecanismos para fomentar la electrificación del transporte de mercancías en vehículos ligeros en entornos urbanos e interurbanos.

2. Se establece como objetivo una penetración del ferrocarril en el transporte de mercancías, expresado en toneladas-kilómetro, del 25 % en 2030 y del 50 % en 2050. Para ello, se llevará a cabo un Plan de Impulso de Corredores Ferroviarios, cuyo objetivo será identificar y desarrollar corredores ferroviarios clave para estructurar el transporte de mercancías. Los corredores se diseñarán desde un punto de vista integral e intermodal y se desarrollarán priorizando aquellos que requieren menos acciones e inversiones a partir de la infraestructura ya existente, y de acuerdo con la mercancía potencial que pueden absorber. Las acciones consideradas contemplarán, entre otras:

a) Desarrollo de terminales y conexiones intermodales estratégicas con puertos, centros logísticos y de producción.

b) Electrificación progresiva de la vía férrea.

c) Electrificación del transporte que conecta los puertos con el ferrocarril.

3. Se establecerán modificaciones en las tasas portuarias establecidas en el artículo 164 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, de manera que reflejen adecuadamente las emisiones de cada tipo de embarcación, estableciendo recargos importantes a los barcos con mayores niveles de emisiones de gCO_2/km .

4. Reglamentariamente se adoptarán medidas de fomento del ferrocarril frente al transporte aéreo, especialmente en las rutas en que exista alternativa ferroviaria de alta velocidad.

5. Estarán exentas de contribución a la Seguridad Social y del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas aquellas cantidades abonadas a los trabajadores por parte de las empresas por el uso de la bicicleta para acudir al trabajo, hasta un máximo de 0,3 euros por km recorrido y 50 euros al mes.

6. Reglamentariamente se establecerán medidas de fomento del vehículo compartido.

CAPÍTULO VI

Transición energética en las ciudades

Artículo 41. Planes municipales de lucha contra el cambio climático.

1. Las ciudades españolas, de forma obligatoria para las de más de 100.000 habitantes y potestativa para las de menos de 100.000 habitantes, elaborarán y renovarán cada cinco años un Plan Municipal de Lucha contra el Cambio Climático. Las ciudades de más de 100.000 habitantes deberán presentar su primer Plan Municipal de Lucha contra el Cambio Climático antes de que trascurren dos años desde la aprobación de la presente Ley. Con anterioridad a la renovación de cada Plan deberá elaborarse y hacerse público un informe sobre el grado de consecución de los objetivos del Plan vigente.

2. Dichos planes deberán incluir, entre otras medidas, en materia de mitigación:

a) un plan de movilidad urbana sostenible;

b) un plan de tratamiento de residuos urbanos sostenible;

c) un plan de coordinación de recursos contra la pobreza energética que garantice el derecho de acceso a la energía a todas las personas vulnerables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Dichos Planes podrán incluir, entre otros:

- a) el desarrollo de un programa de cofinanciación para la rehabilitación energética en barrios concretos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11;
- b) un plan de rehabilitación de edificios públicos que incluya la sustitución de combustibles fósiles para calefacción en dichos edificios, así como medidas de complemento al Plan Nacional de Eficiencia Energética;
- c) un plan para la disminución del consumo de energía asociada al abastecimiento y depuración de aguas;
- d) la instalación de plantas de generación renovable dentro del término municipal utilizando la cofinanciación del Fondo de Financiación Verde, regulado en el artículo 14;
- e) la instalación de generación renovable distribuida en régimen de autoconsumo, con o sin excedentes, en edificios de titularidad pública, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28;
- f) la remunicipalización de la red de distribución de electricidad, en la línea de lo establecido en el artículo 24;
- g) la implementación de redes de calefacción y/o refrigeración de distrito en barrios donde dicho sistema resulte eficiente;
- h) la implementación de las medidas como las contempladas en el en el Plan de Movilidad Urbano Armonizado;
- i) la sustitución de los sistemas de alumbrado público por otros más eficientes que permitan, entre otros objetivos, reducir el consumo y la contaminación lumínica.

Estos planes podrán incluir además medidas de adaptación, incluyendo las recogidas en el artículo 92.

4. La Comisión Territorial de Cambio Climático organizará anualmente una conferencia estatal de «Experiencias de éxito en la lucha contra el cambio climático», donde los representantes de las ciudades compartirán sus experiencias, lecciones aprendidas y barreras encontradas a la hora de implementar sus respectivos Planes Municipales de Lucha contra el Cambio Climático.

CAPÍTULO VII

Criterios de actuación de las Administraciones Públicas

Artículo 42. Contratación pública.

1. Todos aquellos contratos de obra, concesiones de obra y suministros sujetos a la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y a la legislación de contratos de sectores específicos, deberán recoger criterios de adjudicación y condiciones de ejecución de carácter medioambiental.

En todo caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 145.1 de la Ley 9/2017, los contratos mencionados en el apartado 1 del presente artículo se adjudicarán con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia y usándose siempre el cálculo del coste del ciclo de vida para la determinación de los costes.

2. En los contratos de servicios de hostelería, catering y restauración, así como en los contratos de suministros de carácter alimentario sujetos a la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y a la legislación de contratos de sectores específicos, deberán recogerse de igual manera criterios de adjudicación que incidan en la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero.

3. Entre los criterios de adjudicación se valorarán preferentemente los procesos de reciclaje o reutilización de los productos, y la reducción de emisiones en los procesos de fabricación y transporte de los mismos.

Artículo 43. Subvenciones.

En materia de subvenciones, las bases de las correspondientes convocatorias incorporarán criterios ambientales recogiendo entre otras la graduación de la valoración a realizar para el otorgamiento con base en criterios ambientales, sin perjuicio de lo establecido en la normativa europea de ayudas de Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 44. Estrategia de Contratación Pública Verde.

1. Dentro de la Estrategia Nacional de Contratación a que se refiere el artículo 334 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se destinará un capítulo de esta específicamente a la denominada «Estrategia de Contratación Pública Verde», en la que se fijarán objetivos y mecanismos de contratación pública que permitan la contratación de bienes y servicios respetuosos con el medio ambiente.

2. La Estrategia de Contratación Pública Verde establecerá los mecanismos para que los criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución tengan debidamente en cuenta el impacto ambiental que genera cada producto o servicio durante todo el ciclo de vida.

3. Esta Estrategia de Contratación Pública Verde contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) el alcance de las obligaciones de las Administraciones Públicas de contratación de suministro eléctrico 100 % renovable en todos sus consumos eléctricos;

b) el alcance de la obligación de las Administraciones Públicas de adquirir únicamente vehículos que no empleen combustibles fósiles en las flotas públicas, salvo que, de forma excepcional, no exista una solución tecnológica y económicamente viable para el segmento de transporte de que se trate;

c) los criterios de eficiencia energética en contrataciones para la construcción de nuevos edificios de promoción pública;

d) compra pública de alimentación sostenible, en especial en centros educativos y de salud.

4. Para la elaboración de la propuesta de la Estrategia, el Comité de Cooperación de la Junta Consultiva de Contratación Pública contará con la participación de las personas expertas y representantes de los Ministerios competentes en la materia.

Artículo 45. Medidas ejemplarizantes de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas, en tanto que consumidoras de bienes y servicios, liderarán el cambio de modelo energético y adoptará medidas que permitan fomentar el consumo de bienes y productos con un menor impacto ambiental.

2. Para ello, la Administración General del Estado adoptará medidas como:

a) elaboración de un plan específico de eficiencia energética para los sectores estratégicos de competencia estatal, tales como puertos, aeropuertos, carreteras o bases militares;

b) elaboración de una hoja de ruta para alcanzar un objetivo del 100 % de cubiertas de edificios públicos de competencia estatal en las que resulte técnicamente viable con instalaciones de autoconsumo eléctrico en un plazo máximo de 5 años;

c) introducción de criterios de sostenibilidad arquitectónica en la construcción de edificios públicos o encargados por entidades estatales para usos no públicos;

d) adopción de medidas de fomento del transporte en bicicleta y de la movilidad compartida en los centros de trabajo estatales, incluyendo la construcción de aparcamientos de bicicletas protegidos y duchas;

e) reducción del uso del papel en todos los centros de trabajo, con un objetivo de alcanzar la oficina sin papeles en un plazo máximo de 5 años;

f) implementación de sistemas de reciclaje en centros de trabajo estatales diseñados en base a los más altos estándares de separación de residuos;

g) implementación de un Plan de Compra Pública Alimentaria basado en criterios sociales y ambientales en los servicios de restauración colectiva.

3. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos administrativos en la Administración General del Estado que requerirán de la elaboración de un informe sobre impacto en el cambio climático.

Artículo 46. Desinversión estatal en combustibles fósiles.

1. El Estado o cualquier entidad, empresa u organismo dependiente del Estado se abstendrá de invertir, directamente o a través de fondos de inversión o cualquier otro instrumento, en participaciones, bonos o cualquier otro producto financiero de empresas que se dediquen a la exploración, extracción, refinado, procesado o distribución de combustibles fósiles.

2. Si en el momento de aprobación de la presente Ley alguno de los sujetos referidos en el apartado anterior tuviera participaciones, bonos o cualquier otro producto financiero en empresas que actúen en el sector de los combustibles fósiles, deberá desprenderse de ellas lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de dos años desde la aprobación de la presente Ley. Con carácter excepcional, este plazo podrá prolongarse para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 110 relativas a los planes de transición justa.

CAPÍTULO VIII

Industria, servicios y comercio

Artículo 47. Etiquetado energético e información empresarial.

1. La auditoría energética obligatoria para ciertas empresas, además del contenido establecido en el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía, deberá contener un inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de sus actividades, un análisis de su vulnerabilidad frente al cambio climático y propuestas de adaptación. Esta información deberá ser de acceso público.

2. Todas aquellas empresas que resulten obligadas a realizar una Auditoría Energética deberán difundir el resultado de la misma respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero, mediante un sistema de etiquetado sencillo y claro que se regulará reglamentariamente y que deberá permitir que cualquier consumidor conozca el impacto ambiental de cada empresa a la que le resulten de aplicación las obligaciones descritas en el párrafo anterior.

3. Reglamentariamente se creará una etiqueta otorgada por la Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático que certifique que una empresa a la que le resulta de aplicación el régimen de auditoría energética no tiene inversiones en combustibles fósiles.

4. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, en un plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, definirá los «Bonos Verdes», estableciendo los requisitos que debe cumplir una empresa o institución para poder comercializar un producto financiero de este tipo, y que necesariamente tendrán que destinarse a proyectos de adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 48. Industria electrointensiva.

Reglamentariamente se aprobarán tarifas energéticas especiales para las industrias electrointensivas que hayan realizado una auditoría energética y puesto en marcha medidas de mejora de la eficiencia energética, de forma que dichas industrias puedan competir en igualdad de condiciones con las del resto de países en el mercado internacional. En dicho reglamento podrán preverse excepciones que permitan también el acceso a dichas tarifas a aquellas industrias que lleven a cabo un proceso de electrificación de sus actividades, siempre que este conlleve una reducción sustancial de sus emisiones contaminantes.

Artículo 49. Medidas para alargar la vida útil de los productos y de fomento de la economía circular.

1. Se crea un sistema de etiquetado que permita a las personas consumidoras identificar los «productos fácilmente reparables»; es decir, aquellos cuya reparación puede hacerse en cualquier establecimiento especializado en reparación. Dichos productos, que serán definidos reglamentariamente, tendrán un distintivo claro e inequívoco, el cual será concedido una vez que el fabricante o comercializador hayan acreditado tal extremo. Un producto será fácilmente reparable si es modular y permite el reemplazo de las piezas más importantes por un precio asequible.

2. La Vicepresidencia de Nuevo Modelo Productivo de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en el plazo de 1 año desde la aprobación de la presente Ley, adoptará un Plan Industrial de Economía Circular, con la finalidad de fomentar la eficiencia de recursos primarios, la adopción de procesos industriales menos intensivos en emisiones y la sustitución de recursos primarios por materiales secundarios o renovables en el sistema productivo. Dicho Plan empleará indicadores de flujos materiales para establecer objetivos vinculantes en la productividad de los recursos más relevantes y en la tasa de uso circular de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

materiales de la economía para 2020, 2030, 2040 y 2050. En todo caso, el uso de materiales primarios deberá reducirse en un factor 10 en 2050 respecto a los valores actuales. Asimismo, el Gobierno adoptará medidas de fomento de la economía circular, como la creación de un organismo público dedicado a la eficiencia de los recursos, capaz de crear información especializadas, guías prácticas y manuales; una línea de créditos blandos para apoyar proyectos de eficiencia en materiales; y estudiará la creación de una tasa que castigue a las empresas con baja productividad en materiales.

3. El Gobierno, en el plazo de 6 meses desde la aprobación de la presente Ley, adoptará un Plan de Incremento de la Vida Útil con la finalidad de fomentar el segundo uso, la reutilización, la reparación y el reciclaje de los productos, de forma que se consiga un mejor equilibrio entre protección del medio ambiente y creación de empleo. Dicho Plan establecerá, obligatoriamente, medidas para ayudar a que la reparación de los productos sea más atractiva económicamente para el consumidor que el reemplazo por otro producto nuevo.

4. La Vicepresidencia de Nuevo Modelo Productivo de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, adoptará un Plan de Producción en Fin de Ciclo, que fomentará las actividades industriales dedicadas a la producción de materiales secundarios a partir de residuos y de materiales sustitutivos basados en fuentes materiales renovables. Estas actividades recibirán, como mínimo, las mismas ayudas estatales que la industria electrointensiva. Estas ayudas estarán condicionadas a la adopción de altos estándares de innovación, eficiencia energética y bajo impacto ambiental.

Artículo 50. Fomento de la economía de cuidados.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, se establecerán medidas destinadas a incentivar, tanto en el sector público como en el privado, la adecuación de los horarios laborales a las actividades de cuidados tales como una mayor flexibilización del horario laboral, la posibilidad de teletrabajo durante algunos días a la semana, los permisos para el cuidado de los niños, adolescentes y personas dependientes, así como fórmulas contractuales que promuevan la dedicación a tiempo completo en jornadas laborales intensivas y concentradas. Asimismo, se establecerán medidas que visibilicen, profesionalicen y aumenten el reconocimiento social de las actividades de cuidados en la medida en que estas actividades, tradicionalmente llevadas a cabo por mujeres, suponen no solo un aumento del bienestar social sino que además son muy poco intensivas en emisiones, consumo de energía y materiales. Entre las actividades cuya profesionalización deberá incentivarse se incluye el desarrollo de guarderías, actividades extraescolares, residencias y centros de día, así como las prestaciones por cuidados y dependencia.

CAPÍTULO IX

Investigación y desarrollo

Artículo 51. Inversión en investigación y desarrollo.

1. En los siguientes Presupuestos Generales del Estado que se aprueben tras la aprobación de la presente Ley, el nivel de inversión pública en investigación y desarrollo deberá ser, como mínimo, el del año 2009.

2. Además, la suma de la inversión pública y privada en investigación y desarrollo deberá alcanzar el 2% del PIB en cinco años y el 2,5% del PIB en diez años desde la aprobación de la presente Ley.

3. Adicionalmente a las convocatorias que se establezcan en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación (2013-2020), la Secretaría de I+D de la Agencia Estatal de Cambio Climático será la encargada de coordinar convocatorias anuales en las que se financiarán proyectos de investigación relacionados con el cambio climático, a los que podrán concurrir universidades, organismos públicos de investigación y empresas. Se establecerán convocatorias mixtas para favorecer la colaboración entre actores públicos y privados. Las convocatorias anuales podrán financiar proyectos de investigación que incluyan tecnologías con diferentes niveles de madurez tecnológica, así como proyectos de demostración que contemplen la instalación de plantas de generación o almacenamiento conectadas a la red eléctrica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 42

4. La investigación público-privada regulada en el apartado anterior será financiada con una cantidad equivalente al incremento en la recaudación que genere la modificación de los tipos especiales del Impuesto Especial de Hidrocarburos previsto en la disposición final sexta.

5. Reglamentariamente se concretará el contenido de las líneas prioritarias de investigación y desarrollo en materia de cambio climático y transición energética, y que serán, entre otras:

- a) desarrollo de tecnologías de generación de electricidad con bajas emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) desarrollo de técnicas industriales para el aprovechamiento de materiales secundarios y la mejora en eficiencia de materiales y agua de los procesos productivos;
- c) desarrollo de tecnologías de almacenamiento;
- d) modelado de sistemas energéticos con alta penetración de fuentes renovables;
- e) desarrollo de sistemas de movilidad sostenible, en particular vehículo eléctrico;
- f) desarrollo de estrategias de adaptación al cambio climático;
- g) desarrollo de modelos climáticos regionales y estudios de vulnerabilidad relacionados con el cambio climático;
- h) desarrollo de técnicas para la protección de suelos, especies y hábitats, control de especies invasoras y lucha contra la desertificación;
- i) desarrollo de técnicas agrícolas mejor adaptadas al cambio climático, más eficientes en el uso de agua y energía y con menor utilización de fertilizantes que causen contaminación por nitratos;
- j) investigación en producción de piensos sostenibles a partir de productos disponibles en entornos cercanos;
- k) investigaciones biomédicas relacionadas con las nuevas enfermedades animales y humanas, así como plagas vegetales, y con los vectores de propagación asociados a las nuevas condiciones climáticas.

Artículo 52. Presencia del sector científico en la gobernanza climática.

Se asegurará la participación, a través de diferentes mecanismos, de investigadores y científicos especializados en materia de cambio climático y transición energética en la gobernanza climática, de forma que se garantice que las decisiones políticas estén respaldadas por el conocimiento científico más actualizado.

CAPÍTULO X

Residuos

Artículo 53. Estrategia Nacional de Residuos.

1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas y el resto de las Administraciones implicadas, elaborará en el plazo de un año la Estrategia Nacional de Residuos, que integrará en un mismo documento el Programa Estatal de Prevención de Residuos, el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos, el Plan Estatal de Inspección de Traslado de Residuos Transfronterizos, y el Plan Nacional Integral de Residuos de España.

2. La política de residuos, en coherencia con los objetivos de mitigación del cambio climático previstos en la presente Ley, garantizará:

- a) El estricto cumplimiento de la jerarquía de residuos que ordena las actuaciones desde la prevención, preparación para la reutilización, reciclaje, valorización material, eliminación y valorización energética.
- b) Objetivos específicos para cada una de las fases de la jerarquía de residuos, que serán determinados en la Estrategia Nacional de Residuos y desarrollados por la legislación específica.
- c) La inclusión de actuaciones dirigidas al cumplimiento de la jerarquía de residuos en los Planes Nacionales de Transición Energética, el Plan Nacional de Eficiencia Energética y el Plan Nacional de Energías Renovables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 54. Actuaciones generales en materia de residuos.

1. En el plazo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley, y de acuerdo con lo establecido en la Estrategia Nacional de Residuos, la Vicepresidencia de Nuevo Modelo Productivo de la Agencia Estatal de Cambio Climático presentará un análisis del ciclo de vida de los flujos de producción para todos aquellos productos que representen un elevado consumo de materiales y energía, con el fin de garantizar una adecuada aplicación de la jerarquía de residuos.

2. En cumplimiento de dicha jerarquía, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones específicas:

a) Implementación de sistemas de depósito, devolución y retorno (SDDR) que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento, en aplicación de la responsabilidad ampliada del productor.

b) Implementación de medidas que favorezcan la selección en origen de materiales, la individualización de la recogida y el pago por generación.

c) Extensión de la responsabilidad ampliada del productor a todos los flujos de residuos y asumiendo la totalidad de los costes.

d) Establecimiento de un análisis del sistema de tratamiento de los residuos al final de la vida útil como requisito para la comercialización de productos o servicios. Este sistema tendrá como finalidad la reutilización o recuperación de los materiales contenidos en los residuos.

Artículo 55. Objetivos de reducción de vertidos de materia orgánica.

En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, se establecerán unos objetivos de reducción en la materia orgánica depositada en vertederos que deberán ser incorporados en las actuaciones de las Administraciones competentes.

Artículo 56. Medidas de fomento de la reutilización y el reciclaje.

1. El Gobierno, en consonancia con los objetivos de la Ley y de la Estrategia Nacional de Residuos, modificará en el plazo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley las normas que rigen el actual sistema de clasificación y recogida de residuos para sustituirlo por un sistema basada en la recogida de materiales.

2. Con objeto de favorecer la reutilización y el reciclaje de materiales de acuerdo con la jerarquía de residuos y los objetivos de la presente Ley:

a) El Gobierno desarrollará en la Estrategia Nacional de Residuos, y en la legislación tanto general como relativa a cada uno de los sectores industriales, un porcentaje mínimo de materiales y productos de segunda mano o reciclados que deberá usarse en la fabricación de productos de primera mano de acuerdo con el análisis del ciclo de vida de cada uno de los flujos.

b) El conjunto de las Administraciones Públicas adecuará la normativa relacionada con subvenciones y compra pública para favorecer (y en todo caso no penalizar) la adquisición de bienes y equipos de segunda mano o reciclados.

Artículo 57. Objetivos de reciclaje.

1. Se establece un objetivo de reciclaje de residuos sólidos urbanos de, como mínimo, el 55 % en 2025, del 60 % en 2030 y del 65 % en 2035.

2. Se limitará el depósito de residuos sólidos urbanos en vertederos a un máximo del 20 % en 2025, 15 % en 2030 y 10 % en 2035.

3. Asimismo, se establecen los siguientes objetivos de reciclaje sectoriales:

a) para envases ligeros, un 65 % en 2020 y un 100 % en 2030;

b) para papel o cartón, un 75 % en 2020 y un 85 % en 2030;

c) para plástico, del 55 % en 2020 y del 100 % en 2030;

d) para el vidrio, del 70 % en 2020 y del 75 % en 2030;

e) para el aluminio, del 50 % en 2020 y del 60 % en 2030;

f) para envases de metales férricos, de un 70 % en 2020 y de un 80 % en 2030;

g) para envases de madera, 25 % en 2020 y 30 % en 2030.

CAPÍTULO XI

Agricultura y ganadería

Artículo 58. Finalidad y objetivos de mitigación en el sector agrícola y ganadero.

1. Las políticas de mitigación en el sector agrícola y ganadero tendrán como finalidad impulsar la transición en el modelo de producción en este sector hacia un modelo sostenible que contribuya a la reducción del total de gases de efecto invernadero.

2. Para ello, se fijan como objetivos:

a) impulsar la desintensificación de la producción ganadera calculada sobre la base de reducir el consumo de energía total invertida en la producción, reducir la carga ganadera, reducir las emisiones de gas metano y de otros gases de efecto invernadero derivados de los purines, y mejorar su aplicación en la agricultura, cerrando el ciclo productivo;

b) promover la desintensificación de la producción agrícola calculada sobre la base de la reducción del consumo de energía total, la reducción del uso de fertilizantes nitrogenados y la reducción del uso de fertilizantes minerales, así como de herbicidas y pesticidas de uso común;

c) promover la eficiencia energética en las explotaciones agrarias y ganaderas favoreciendo el cierre del ciclo productivo desde las fases de producción hasta la distribución.

3. Todas las medidas y acciones implementadas en el marco de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética estarán vinculadas a los instrumentos y medidas de apoyo en aplicación de la Política Agrícola Común.

Artículo 59. Fomento de la agricultura ecológica.

1. Se establece un objetivo de agricultura ecológica del 20% de la superficie cultivada en España para el año 2030.

2. Se impulsará la aprobación, aplicación y seguimiento de un Plan Estratégico para la Producción Ecológica, en colaboración con las Comunidades Autónomas, que garantice el cumplimiento de los objetivos definidos en el apartado anterior, y de manera que el fomento de la agricultura ecológica se lleve a cabo de manera equilibrada en todo el Estado.

3. En concreto, dicho Plan establecerá:

a) la Estrategia de Apoyo a la Producción Ecológica 2020-2030 que oriente y articule el conjunto de medidas de apoyo en el marco de la Política Agrícola Común;

b) el apoyo a la transformación y consolidación de la producción ecológica a través de las medidas de consolidación de las fincas y/o granjas existentes y de la conversión de la agricultura convencional a la ecológica, mejorando el encaje y la dotación dentro de la Política Agraria Común 2020;

c) el fomento del consumo de productos ecológicos locales y el apoyo a las redes de comercialización;

d) la contribución a la vertebración social y económica del sector de producción ecológica, impulsando las Organizaciones de Productores Ecológicos;

e) la ampliación de la cobertura a las producciones ecológicas en el marco del Plan Nacional de Seguros Agrarios.

Artículo 60. Impulso de un modelo ganadero extensivo y ligado al territorio.

1. Reglamentariamente, teniendo en cuenta el modelo de ganadería extensiva y ligada al territorio que promueve la Ley, y en colaboración con las Comunidades Autónomas, se adoptarán las medidas necesarias para revisar la carga ganadera máxima admisible en función de los objetivos de mitigación y acordes con la biorregión en la que se ubican.

2. Las ayudas a la ganadería estarán orientadas y moduladas en función del grado de intensificación de cada explotación ganadera, su plan de pastoreo y los objetivos de reducción de emisiones.

3. Reglamentariamente, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se establecerá un límite en el tamaño de las explotaciones ganaderas, calculado en equivalentes de Unidades de Ganado Mayor (UGM) para cada una de las especies ganaderas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 45

Artículo 61. Reducción del uso de fertilizantes nitrogenados.

1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, definirá reglamentariamente la reducción del uso de fertilizantes nitrogenados sobre la base de la referencia de 1990 en el horizonte de 2030, 2040 y 2050. Su reducción vendrá incorporada al cómputo correspondiente en el equivalente de reducción de gases efecto invernadero.

2. El Gobierno estudiará y adoptará medidas para vincular las subvenciones agrícolas a la reducción en el uso de fertilizantes nitrogenados en la medida en que la aplicación de la Política Agraria Común lo permita.

3. Se extenderá la prohibición del uso de fertilizantes nitrogenados en las superficies de interés ecológico, así como a toda la red espacios protegidos.

4. Asimismo, se desarrollarán las medidas oportunas para proteger de manera especial humedales y zonas altamente vulnerables con medidas de contención o retención de nitratos.

5. El Gobierno adoptará medidas de fomento de nuevos tipos de abonos aplicables en la fertiirrigación y de introducción de equipos de aplicación de fertilizantes.

Artículo 62. Plaguicidas y herbicidas.

El Gobierno aprobará, en colaboración con las Comunidades Autónomas y con carácter prioritario, un Plan de Investigación y Extensión 2019-2023, dotado con suficientes recursos económicos para desarrollar nuevos herbicidas y plaguicidas compatibles con el medioambiente, así como de nuevos tratamientos de lucha biológica contra las plagas y enfermedades compatibles con el respeto a los ecosistemas.

Artículo 63. Medidas de fomento de la biodigestión.

1. El Gobierno promoverá un Plan de Choque de tratamiento de purines por biodigestión, con un horizonte de diez años, que permita afrontar en este plazo la sobreproducción de purines en zonas de producción ganadera concentrada, de forma que los excedentes de purines no aplicables en entornos agrarios suficientemente próximos para que sea rentable su transporte puedan concentrarse por tratamiento térmico usando el biogás producido. Para ello se adecuarán los incentivos tarifarios a la producción de biogás, de forma que el proceso resulte viable con las tecnologías disponibles.

2. El Gobierno promoverá un plan de I+D+i centrado en el tratamiento de purines, abarcando el proceso completo.

3. El Gobierno promoverá un Plan Estratégico de reestructuración del sector ganadero cuyo objetivo a diez años sea integrar la producción ganadera y agraria, sobre la base de evitar la concentración de la producción ganadera intensiva. Este plan a medio-largo plazo deberá coordinarse adecuadamente con el Plan de Choque que establece el apartado 1 del presente artículo, mediante adecuados incentivos condicionados y penalizaciones adecuadamente planificados en el tiempo. El objetivo final de este Plan Estratégico es conseguir que sea rentable tanto aprovechar los nutrientes nitrogenados del purín en la agricultura cercana, como la producción de biogás descentralizada.

Artículo 64. Plan de Electrificación de Maquinaria Agrícola.

El Gobierno, en el marco del Plan de Renovación del Parque Nacional de Maquinaria Agrícola, apoyará con incentivos la electrificación de dicha maquinaria, condicionando total o parcialmente las ayudas al uso de vehículos eléctricos.

Artículo 65. Fomento de Buenas Prácticas Agrícolas.

El Ministerio competente en materia agrícola elaborará, en coordinación con los agentes representativos del sector y en colaboración con las Comunidades Autónomas, una guía de Buenas Prácticas Agrícolas, que publicará en su web, será accesible de forma gratuita y mantendrá debidamente actualizada, en la que se recogerán las prácticas agrarias que contribuyen a la reducción de gases de efecto invernadero, señalando asimismo aquellas prácticas a reducir o eliminar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 46

CAPÍTULO XII

Medio marino y pesca

Artículo 66. De los objetivos en materia de pesca y medio marino.

1. El objetivo de las políticas previstas en el presente capítulo es la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la pesca y en la acuicultura, favoreciendo asimismo la conservación de ecosistemas marinos con capacidad de absorción de CO₂. Este objetivo general se traduce en los siguientes objetivos concretos:

- a) la reducción del consumo de energía fósil en la pesca y la acuicultura y sustitución por otras fuentes de energía renovables;
- b) la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector pesquero;
- c) la adaptación de las artes de pesca incompatibles con la conservación de los ecosistemas marinos a las exigencias de la sostenibilidad;
- d) la conservación de la densidad y la extensión de las áreas marinas con capacidad de actuación como sumideros de CO₂;
- e) el mantenimiento del caudal ecológico de los ríos, garantizando un caudal óptimo en la desembocadura.

Artículo 67. Fomento de la pesca y la acuicultura sostenibles.

1. De acuerdo con la finalidad y objetivos definidos en este capítulo, las Administraciones Públicas competentes y en el marco de la Política Pesquera Común fomentarán la pesca de bajo impacto que garantice la sostenibilidad de los recursos marinos y pesqueros y mantenga los entornos costeros.

2. Las autoridades españolas, en coherencia con la Política Pesquera Común, implementarán un reparto justo, equitativo y transparente de las oportunidades de pesca para cada uno de los stocks que tenga en cuenta criterios ambientales y sociales favoreciendo a la pesca de bajo impacto.

Artículo 68. Eficiencia y transición energética en el sector pesquero.

1. En el marco de los objetivos previstos en el presente capítulo, se fomentará:

- a) la reconversión de la flota pesquera hacia una mayor eficiencia energética, según un Plan Renove Pesca que será definido de acuerdo con la realidad de cada una de las artes de pesca;
- b) la sustitución progresiva de los combustibles fósiles de la flota pesquera por energías renovables, definiendo un plan de transición que se traducirá en un Plan de Renovación Energética de la Flota Pesquera y que incluirá medidas de electrificación de los motores;
- c) una industria transformadora que minimice el impacto de la actividad en el medio y que maximice la eficiencia en la utilización de recursos y materias primas.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior irán acompañadas de un programa de formación técnica dirigido a armadores y trabajadores y trabajadoras de la mar en todos los ámbitos.

Artículo 69. Fomento del consumo sostenible de productos del mar.

1. Las Administraciones competentes desarrollan las estrategias y planes de fomento del consumo de los productos del mar, incorporando las siguientes medidas:

- a) dar a conocer y promover el consumo de nuevas especies;
- b) fomentar el consumo de productos del mar kilómetro 0;
- c) fomentar el consumo de productos obtenidos con métodos que tengan un bajo impacto en el medio ambiente.

2. Se desarrollará e impulsará el empleo de distintivos y marcas de calidad, apoyando la certificación o ecoetiquetado con criterios sostenibles vinculados al impacto sobre el cambio climático.

3. El Estado fortalecerá las garantías sobre la trazabilidad de los productos pesqueros para fomentar el consumo de productos que identifiquen la información del origen y las artes empleadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO XIII

Bosques y suelo

Artículo 70. Medidas de protección de los bosques.

1. Las Administraciones Públicas competentes incluirán en los Planes de Ordenación Forestal la contabilidad del carbono de base y su evolución derivada de la gestión.

2. El Gobierno adoptará reglamentariamente medidas de gestión forestal activa dirigidas al suministro sostenible de biomasa forestal para sustituir combustibles fósiles en la producción térmica y eléctrica.

3. En materia de gestión de bosques, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para el fomento del uso de la certificación como instrumento para asegurar una gestión sostenible de los mismos.

4. Reglamentariamente, el Gobierno establecerá un sistema de incentivos y una política de acuerdos bilaterales para conseguir que el 100 % del suministro de madera en España proceda de fuentes sostenibles antes del año 2040.

Artículo 71. Plan de uso del suelo circular.

El Gobierno establecerá un límite máximo de suelo cuyo uso puede modificarse para destinarlo a urbano, industrial o infraestructuras y definirá una senda de reducción de dicho límite máximo, con el objetivo de alcanzar un objetivo de uso totalmente circular del suelo, en el que dicho límite se reduzca a cero. Este objetivo deberá ser alcanzado en el año 2050 como máximo.

Dicho límite se establecerá en un porcentaje de suelo artificial sobre el total de suelo existente. Los Planes de Ordenación Territorial de las Comunidades Autónomas, deberán definir el límite máximo de acuerdo con su situación concreta y circunstancias.

Los Planes de Ordenación Urbana delimitarán las áreas de suelo agrario periurbano, las zonas calificadas como paisajes agrarios y las zonas de huerta y vega situadas en los límites urbanos que deberán ser objeto de protección y a las cuales estará limitada la expansión de suelo artificial.

TÍTULO III

Medidas de adaptación al cambio climático

CAPÍTULO I

Conocimiento científico y finalidades de la adaptación al cambio climático

Artículo 72. Conocimiento científico.

Las políticas de adaptación al cambio climático se basarán en el conocimiento científico actualizado sobre los impactos del cambio climático en los sistemas humanos y naturales.

Artículo 73. Finalidades de la adaptación al cambio climático.

En cuanto a la adaptación al cambio climático, la presente Ley tiene las finalidades siguientes:

a) Minimizar la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas terrestres y marinos ante los efectos adversos presentes y futuros asociados al cambio climático.

b) Reforzar la capacidad de respuesta a los impactos del cambio climático.

c) Prevenir los impactos, con base en el principio de precaución, mediante una adecuada planificación que promueva estrategias de adaptación en los sectores afectados.

d) Fortalecer la resiliencia de los ecosistemas frente al cambio climático en la planificación del territorio en sus diversos frentes.

e) Establecer la adaptación al cambio climático como un eje transversal y vinculante que atraviese toda la acción y planificación del Gobierno.

f) Establecer un sistema de criterios e indicadores cuantitativos y cualitativos significativos y verificables en el centro de la estrategia de adaptación con la doble finalidad de permitir una planificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 48

basada en objetivos concretos y de proporcionar un sistema eficaz y transparente que garantice un seguimiento de dichos objetivos accesible a la participación ciudadana.

CAPÍTULO II

Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático

Artículo 74. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

1. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático debe constituir la base para todas las políticas de Estado en materia de adaptación.

2. Todos los ministerios y demás Administraciones Públicas deberán integrar en su planificación y programación sectorial los objetivos y medidas relativas a la adaptación al cambio climático establecidas en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

3. El Plan establecerá los medios para asegurar la integración de las medidas de adaptación definidas en él en las demás políticas sectoriales de carácter general.

4. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático será elaborado por el Ministerio competente en materia de cambio climático, en coordinación con el resto de ministerios y con la participación de los agentes implicados, previa deliberación de la Comisión Territorial de Cambio Climático y previo informe de la Mesa Ciudadana de Cambio Climático. Asimismo, el Plan se someterá durante su tramitación a un periodo de información pública mínimo de dos meses y será aprobado por el Consejo de Ministros y tramitado como Proyecto de Ley.

Artículo 75. Objetivos del Plan.

1. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático tiene como objetivos generales la evaluación de riesgos e impactos previsibles del cambio climático en España y la definición de la estrategia general a largo plazo que permita minimizar los daños resultantes y gestionar las crisis derivadas de fenómenos climáticos, la coordinación y asistencia a todas las administraciones y organizaciones, públicas y privadas, a todos los niveles, en materia de adaptación al cambio climático, y el establecimiento de procesos de participación y seguimiento ciudadano del Plan y de sus resultados.

2. Son objetivos específicos del Plan los siguientes:

a) Desarrollar los escenarios climáticos regionales para la geografía española.

b) Establecer criterios e indicadores significativos y comprensibles que permitan difundir información objetiva sobre todos los aspectos relacionados con los impactos del cambio climático y su evolución temporal registrada y previsible, al tiempo que faciliten un seguimiento y evaluación de las políticas públicas al respecto.

c) Promover y coordinar en el plan español de I+D+i las pertinentes líneas de investigación y transferencia de tecnología y conocimiento en materia de evaluación de impactos del cambio climático.

d) Promover y coordinar la participación de todos los agentes implicados en las políticas de adaptación, incluyendo tanto los distintos niveles de la administración como las organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto.

e) Recopilar y difundir información acerca de la vulnerabilidad y adaptación al cambio climático en diferentes sectores socioeconómicos, ecosistemas y territorios. En particular, elaborar informes periódicos de seguimiento y evaluación de los proyectos y del conjunto del Plan Nacional de Adaptación.

f) Diseñar y desarrollar una estrategia educativa, a todos los niveles, sobre la base de los correspondientes valores y principios éticos.

g) Garantizar la transparencia en las instituciones responsables de desarrollar las políticas públicas como base para promover una participación efectiva de la ciudadanía y de los agentes económicos y sociales en la elaboración y evaluación de las políticas climáticas.

Artículo 76. Elaboración y contenido del Plan.

1. El Plan será elaborado a partir del primer Informe de Vulnerabilidad realizado por la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático o el comité de expertos establecido *ad hoc*, de conformidad con el artículo 77. Como se indica en el artículo 75, el objetivo principal del Plan es la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

definición de una Estrategia a largo plazo para las políticas de adaptación mediante objetivos basados en indicadores.

2. El contenido básico del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático debe incluir:

a) La identificación y evaluación de riesgos e impactos previsibles, aplicando el principio de precaución y de acuerdo con el estado del conocimiento. Esta evaluación se extenderá en el futuro hasta donde permitan los modelos empleados. De acuerdo con el principio de precaución se considerarán escenarios en el margen pesimista del abanico de situaciones plausibles.

b) La evaluación de la vulnerabilidad de los sistemas naturales, de los territorios, de las poblaciones y de los sectores socioeconómicos, definida mediante el sistema de indicadores.

c) Un conjunto de objetivos estratégicos concretos definidos mediante indicadores, plazos de ejecución y métodos de evaluación. Estos objetivos abarcarán todo el periodo examinado en el último informe e vulnerabilidad previo a la elaboración del Plan y se actualizarán en función de los datos y conocimientos disponibles.

d) Las medidas de adaptación necesarias para reducir la vulnerabilidad, tanto de carácter general como sectorial, con una previsión de aplicación y desarrollo temporal coherente con el carácter de los objetivos a alcanzar en el corto, medio y largo plazo.

e) La definición de escenarios de prealerta, alerta y emergencia, con sus indicadores, así como las correspondientes medidas de prealerta y alerta y los planes de emergencia en los distintos frentes de riesgo.

3. Las medidas a adoptar a largo plazo deberán tener en cuenta las mejores predicciones disponibles acerca de los impactos futuros, cubrir el intervalo analizado por los modelos empleados y plantear trayectorias temporales para los indicadores de adaptación que establezcan los plazos en que deben ir cumpliéndose los objetivos definidos en el apartado 2.c).

4. Los criterios e indicadores sociales, económicos y ambientales establecidos deberán permitir evaluar el impacto del cambio climático, así como realizar un seguimiento de la efectividad de las políticas llevadas a cabo y difundir información factual sobre todos los aspectos relacionados con el estado de las políticas de adaptación.

5. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático deberá incluir la perspectiva de género, tanto en sus evaluaciones y previsión de impactos como en las medidas propuestas.

Artículo 77. Informes de vulnerabilidad.

1. Los Informes de vulnerabilidad serán informes de carácter técnico basados en los mejores modelos climáticos disponibles, que identificarán riesgos e impactos previsibles en las diversas tipologías territoriales, ecosistemas, poblaciones y sectores socioeconómicos, y evaluarán su grado de vulnerabilidad presente y previsible en el futuro, incluyendo, cuando proceda, la perspectiva de género.

2. Los Informes de vulnerabilidad serán elaborados por la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático o comité de expertos *ad hoc*, Su contenido será publicado y puesto a disposición del público de forma telemática y gratuita.

3. El primer Informe de vulnerabilidad, que se elaborará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, definirá los principales indicadores y objetivos que se utilizarán para la planificación y evaluación estratégica, de conformidad con la metodología propuesta por la Agencia Europea del Medioambiente.

4. Este primer informe debe definir un conjunto de indicadores que evalúe también el impacto registrado de los eventos climáticos extremos más relevantes, incluyendo su evolución reciente, su impacto económico, una valoración del estado de preparación frente a ellos y un análisis coste/beneficio de las medidas implantadas y los daños evitados. Tanto los indicadores como la valoración del impacto se desglosarán por sexo cuando proceda, y se incluirá la perspectiva de género en el análisis de coste/beneficio.

5. A partir del primero, los Informes de vulnerabilidad se realizarán cada cinco años.

Artículo 78. Metodología, seguimiento y revisión.

1. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático será revisado por la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático como mínimo con la periodicidad con la que lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

haga la Estrategia Europea de Adaptación y, en cualquier caso, a propuesta del Comité de Expertos sobre el cambio climático previo dictamen motivado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, tras la publicación de cada Informe de Vulnerabilidad, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático o el Comité de Expertos *ad hoc* podrán decidir, a la vista de los avances en el conocimiento disponible, ampliar o modificar el conjunto de indicadores empleados en el Plan, así como ajustar sus objetivos.

3. En caso de que el Plan requiera modificaciones, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en coordinación con la Mesa Ciudadana de Cambio Climático, elevará un informe al Ministerio competente en materia de adaptación al cambio climático. Asimismo, la modificación del Plan se someterá durante su tramitación a un periodo de información pública mínimo de un mes y será aprobada por Ley.

4. Anualmente, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático elaborará informes intermedios en los que se describa el estado de los indicadores elegidos y que estarán disponibles de forma gratuita a través de internet.

5. La metodología de trabajo en el marco del Plan de Adaptación al Cambio Climático se fundamentará en los siguientes aspectos:

- a) La coordinación de distintas Administraciones Públicas tanto de manera vertical como horizontal.
- b) La promoción y coordinación de la participación ciudadana y de los actores involucrados en los procesos de toma de decisión y evaluación.
- c) La promoción de las actividades de I+D relevantes para la adaptación y difusión de la información obtenida a través de ellas.

Artículo 79. Planes de Trabajo.

1. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático se desarrollará mediante Planes de Trabajo por periodos de cinco años. Cada Plan definirá los ejes y líneas prioritarias en los que incidir en coordinación con los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

2. Los Planes de Trabajo establecerán sus objetivos concretos en base a los indicadores establecidos en el sistema general del Plan Nacional de Adaptación y se ajustarán a la trayectoria de los objetivos estratégicos establecidos a largo plazo.

3. Los Planes de Trabajo serán elaborados por la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático, previa deliberación de la Mesa Ciudadana de Cambio Climático, y serán aprobados por el Gobierno de acuerdo con el procedimiento de tramitación establecido para la aprobación de las normas de carácter reglamentario.

4. Los Planes de Trabajo establecerán los programas de actuaciones necesarias en cada sector para la consecución de los objetivos definidos en ellos, así como un informe económico que detalle las necesidades de financiación asociadas.

5. La ejecución de cada Plan de Trabajo será supervisada por la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático y por la Comisión Territorial de Cambio Climático.

6. Los resultados de cada Plan de Trabajo se evaluarán cada cinco años y se tomarán como referencia para preparar las propuestas para el siguiente Plan de acción. Ambos procesos deberán concluir con una antelación de seis meses antes del fin del Plan de acción en vigor e incluirán la participación de la Mesa Ciudadana de Cambio Climático.

CAPÍTULO III

Instrumentos de planificación y programación

Artículo 80. Transversalidad e integración.

1. La planificación en materia de adaptación al cambio climático que aprueben las Administraciones Públicas competentes deberá hacerse desde un enfoque integral que tenga en cuenta los distintos valores sociales, económicos, culturales y ambientales en juego en cada contexto y ámbito de actuación, incluida la perspectiva de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Las Administraciones Públicas asegurarán la integración de la adaptación al cambio climático en todas las políticas sectoriales, sociales, económicas y ambientales que se adopten. Para ello tendrán en cuenta las directrices, objetivos y medidas establecidas en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

Artículo 81. Consideraciones de adaptación de los planes y programas.

1. Las Comunidades Autónomas y los entes locales adaptarán sus propios planes de adaptación a las prescripciones de la presente Ley.

2. En cualquier caso, la elaboración de nuevos planes y programas, así como la modificación sustancial de los mismos incluirán, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático o a los Planes de Trabajo, lo siguiente:

a) La evaluación sistemática de los impactos observados y previstos del cambio climático sobre los sectores socioeconómicos, sistemas productivos, sistemas naturales y territorios o zonas más vulnerables en su ámbito de competencia.

b) Los sistemas de indicadores necesarios, homologables con los del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

c) Establecimiento de medidas de respuesta viables económicamente, social y ambientalmente que deben adoptar las instituciones públicas y los agentes privados.

d) Un sistema de seguimiento de los efectos de la planificación en materia de adaptación.

e) Establecimiento de mecanismos de participación de los sectores sociales implicados.

f) Perspectiva de género.

CAPÍTULO IV

Medidas sectoriales de adaptación al cambio climático

Artículo 82. Agua y ecosistemas fluviales.

1. El objetivo de la planificación y gestión del agua es la recuperación y conservación del buen estado de las diversas masas de agua. Dicho objetivo fortalece la resiliencia del ciclo hídrico en los diversos territorios, tanto continentales como insulares, reduciendo la vulnerabilidad de poblaciones, actividades económicas y ecosistemas frente a los riesgos de eventos extremos, como sequías y fuertes precipitaciones. Igualmente, la recuperación y conservación de los ríos, incluyendo sus flujos sólidos y el correspondiente aporte de arenas y sedimentos a deltas, playas y ecosistemas costeros debe contribuir a reducir la vulnerabilidad de deltas, playas y espacios costeros frente a la subida del nivel de los mares.

2. La Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en colaboración con las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, llevará a cabo, en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta Ley, un estudio de las diversas Demarcaciones Hidrográficas, incluyendo su situación presente y futura considerando los efectos a largo plazo derivados de los mejores modelos climáticos disponibles. El fin de este estudio será establecer los correspondientes mapas de sensibilidad y riesgo de sequía e inundación, en contraste con el estado de las diversas masas de agua, superficiales y subterráneas, así como de los espacios y ecosistemas dependientes, así como la vinculación entre el estado de las masas de agua y ecosistemas asociados y los niveles de vulnerabilidad social, ambiental y económica frente a sequías y crecidas. Estos estudios, que se incluirán en el primer Informe de Vulnerabilidad, definirán el sistema de indicadores adecuados para la definición y monitorización de objetivos en materia de gestión hídrica y de ecosistemas acuáticos en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, prestando especial atención a:

a) El estado de los acuíferos, humedales y ecosistemas lagunares, en sus funciones ecosistémicas de regulación natural, claves en la gestión de sequías y en la laminación de crecidas.

b) El estado de los ecosistemas ribereños y espacios de expansión fluvial, incluyendo su papel en la gestión de crecidas extraordinarias.

c) El estado de los ecosistemas estuarinos, deltaicos y costeros, valorando los flujos fluviales sólidos, esenciales en la sostenibilidad de deltas y playas litorales.

3. Tomando como base la información establecida en el apartado 2 del presente artículo, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en colaboración con las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, llevará a cabo una revisión de los planes hidrológicos de las diversas demarcaciones hidrográficas para integrar en ellos los análisis de vulnerabilidad y objetivos de adaptación incluidos en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y en particular:

a) Los Organismos responsables de las diversas demarcaciones hidrográficas deberán identificar en los respectivos Planes Hidrológicos de Demarcación los acuíferos sobreexplotados, elaborar los Planes de Explotación previstos en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y ponerlos en marcha para conseguir, en plazos que deben quedar claramente definidos, los objetivos de explotación sostenible y de adecuación para que los acuíferos puedan integrarse, como reservas estratégicas, en los respectivos planes de sequía.

b) Los Organismos responsables de las demarcaciones hidrográficas, desde los planes de cada demarcación hidrográfica, aportarán e integrarán en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la cartografía de zonas sensibles por riesgo de inundación y los Planes de Gestión de Riesgos de Inundación, con especial atención a la previsión de crecidas extraordinarias. Las medidas contempladas en esa planificación deberán ser coherentes con la vigente Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación y desarrollar los preceptivos análisis coste/eficacia.

c) Los Organismos responsables de las demarcaciones hidrográficas deberán promover estudios sobre los flujos sólidos fluviales, que permitan hacer un diagnóstico de los problemas que afectan a deltas y playas litorales por el colapso de sedimentos en los embalses y el crecimiento del nivel de los mares, elaborando planes de gestión de flujos sólidos que deberán integrarse en los Planes de Demarcación en la siguiente revisión de dichos Planes. Los resultados de estos estudios se incorporarán en la elaboración de indicadores y objetivos del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, en su siguiente modificación.

4. En aplicación de los principios de cautela y acción preventiva, y en el marco de los escenarios de cambio climático que determine el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, se aplicará la «metodología del caso más desfavorable» en el abanico de posibles expectativas de caudal medio para las próximas décadas, sobre la base de los mejores modelos climáticos disponibles, al tiempo que se situará la prevención y gestión de eventos extremos de sequía y crecida en el eje central de la planificación, y no como elementos complementarios a una planificación basada en caudales medios esperados.

5. Sobre la base de una previsión prudente de caudales medios esperados, en línea con el apartado 4 del presente artículo, la planificación hidrológica deberá integrar el coste económico de los riesgos de sequía e inundación a la hora de ajustar la proyección de demandas productivas desde la racionalidad económica que debe asegurar dicha planificación.

6. Los Organismos competentes en materia de planificación y gestión de aguas deberán asegurar de forma efectiva la prioridad legal del agua urbana por encima de los usos productivos en los Planes de Sequía de la Planificación Hidrológica de cada Demarcación Hidrográfica.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 acerca de los Planes Municipales de Lucha contra el Cambio Climático, las ciudades de más de 20.000 habitantes deberán desarrollar un plan de prevención y gestión de ciclos de sequía, más allá del plan de emergencia de sequía que establece el artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

8. Asimismo, se adoptarán las siguientes medidas con el fin de mejorar la transparencia y la eficiencia de los servicios de agua y saneamiento:

a) El Ministerio competente en materia de aguas establecerá un marco regulador de los servicios de agua y saneamiento que garantice de forma efectiva el derecho humano al agua y al saneamiento y fije un sistema de indicadores significativos, claros y comprensibles para todos los operadores que permitan el contraste entre ciudades o pueblos homologables, fomentando la «competencia desde la transparencia».

b) El Gobierno promoverá un plan de choque para renovar y modernizar las redes y servicios de agua y saneamiento, basado en un fondo de cofinanciación que fortalezca las capacidades financieras municipales ante el desafío del cambio climático.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

9. En cada Demarcación Hidrográfica se llevarán a cabo procesos de revisión del sistema concesional vigente con el fin de acabar con la sobreadjudicación de concesiones y de adaptar a estas a la menor disponibilidad futura de recursos hídricos, de acuerdo con los escenarios de cambio climático previsibles. Esos procesos de revisión concesional deberán respetar los regímenes de caudal ecológico que exige la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, como restricción a los diversos usos, salvo las necesidades de abastecimiento en situaciones de emergencia.

10. Con el fin de gestionar mejor los ciclos de sequía, la flexibilización del sistema concesional será gestionada desde centros de intercambio a nivel de cuenca que promuevan soluciones acordadas con antelación a que se produzcan las situaciones de emergencia, garantizando transparencia y participación ciudadana y evitando derivas de patrimonialización privada de los derechos concesionales.

Artículo 83. Preparación frente a eventos extremos.

1. Las medidas que se adopten en materia de eventos extremos deben tender a reducir la vulnerabilidad ante los impactos derivados del cambio climático, y concretamente perseguirán:

- a) La reducción de los fallecidos y afectados por desastres naturales.
- b) La reducción de los daños materiales causados por desastres naturales.
- c) La reducción de las pérdidas económicas, de la disrupción a los servicios públicos y medio de vida de la ciudadanía.
- d) La reducción de los daños al medio ambiente y el patrimonio cultural.
- e) El aumento de la cooperación internacional.
- f) El establecimiento de estrategias de gestión de desastres.
- g) Introducir la perspectiva de género en las acciones relativas a eventos extremos (medidas de prevención, reacción y compensación).

2. Las medidas de adaptación al cambio climático que se adopten en los instrumentos de planificación previstos en la presente Ley, tales como los planes de trabajo:

a) Tomarán como propias las medidas en materia de adaptación al cambio climático establecidas en el Marco de Sendai y aquellos otros instrumentos que se adopten en su aplicación o desarrollo. Se adoptará, asimismo, la metodología estándar y los niveles de calidad establecidos en el Marco de Sendai. Para ello, previa adopción de medidas de adaptación concretas, se procederá a la recopilación de los datos necesarios para la elaboración de los indicadores descritos en dicho Marco. Estos datos y los informes anuales intermedios se pondrán a disposición del público de forma telemática y gratuita.

b) Incorporarán prioritariamente los indicadores del Marco de Sendai en la elaboración de los Programas de Trabajo de Adaptación. En concreto, entre los indicadores que utilice para establecer objetivos, las medidas de adaptación adoptadas habrán tenido en cuenta la estimación de los muertos y afectados por desastres naturales, así como una estimación de los daños materiales causados por ellos.

c) Contemplan la elaboración de planes de contingencia integrales para afrontar los desastres, que incluyan no solamente la gestión puntual de la crisis, sino también la preparación de los planes y recursos necesarios para la reconstrucción posterior en base a los mejores modelos climáticos disponibles. Se incluirá de forma transversal la perspectiva de género en todos los apartados de los planes. La dotación económica de dichos planes será estimada para cada año, tomando como referencia los valores de los indicadores en años anteriores y las mejores previsiones disponibles de acuerdo con los modelos climáticos y de impactos.

d) Incorporarán la previsión de sistemas de alerta temprana y de predicción de amenazas múltiples que sean multisectoriales e incluyan el mejor conocimiento científico disponible acerca del riesgo asociado a eventos climáticos extremos.

3. La información relativa a las letras c) y d) del apartado 1 de este artículo debe ser publicada, con la finalidad de llevar una contabilidad de los costes económicos asociados al cambio climático que sirva para evaluar la efectividad de las políticas de adaptación y para poner en contexto el retorno económico de las inversiones precisas.

4. El Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias y Mesa Territorial de Cambio Climático colaborarán y se coordinarán de acuerdo con las finalidades y prescripciones de la presente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley y de conformidad con la legislación vigente en materia de protección civil y emergencias, con el fin de optimizar la disponibilidad de los medios necesarios para garantizar la respuesta a eventos extremos a escala nacional. Asimismo, ambos Organismos colaborarán con la Secretaría de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático en la elaboración de los aspectos relacionados con eventos extremos del Plan de Trabajo.

Artículo 84. Espacios naturales y biodiversidad.

1. Las medidas de adaptación al cambio climático en materia de biodiversidad tendrán como finalidad conservar y restaurar cuando proceda los ecosistemas y sus servicios, reducir su vulnerabilidad y evitar la pérdida de biodiversidad. En concreto, las medidas de adaptación tendrán los objetivos siguientes:

a) La consecución de los objetivos establecidos en el Plan Estratégico del Convenio de Naciones Unidas sobre diversidad biológica y la Estrategia Europea sobre Biodiversidad, o aquellas otras estrategias que las sustituyan, en especial en relación con la mejora del estado de la biodiversidad.

b) Desarrollar una infraestructura verde que garantice la conectividad entre los espacios naturales y la mejora de su carácter funcional.

c) Realizar un inventariado de los hábitats que requieran una protección prioritaria y de todos aquellos con capacidad de actuar como sumidero.

d) Evitar la proliferación en el medio natural de especies alóctonas invasoras que puedan presentar un riesgo para la biodiversidad y el funcionamiento de los ecosistemas autóctonos.

2. La elaboración y adopción de medidas de adaptación se llevarán a cabo con observancia estricta de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

3. El Ministerio competente en materia de biodiversidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar que el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y la Biodiversidad incorpora los objetivos y medidas de adaptación al cambio climático establecidos en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y que ambos planes están coordinados. Asimismo, los planes de gestión de los espacios naturales deberán revisarse teniendo en cuenta las medidas de adaptación del cambio climático establecidas en dicho Plan Nacional.

4. A su vez, El Plan Estratégico del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y demás planes de ordenación territorial y de gestión de espacios naturales informarán y dotarán al Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático de aquellos datos que le permitan elaborar indicadores, metodología, objetivos y medidas adecuados en materia de biodiversidad.

5. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, en coordinación con el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, deberá determinar las respuestas necesarias a las presiones previsibles del cambio climático, considerando el marco geográfico nacional al completo y coordinando su metodología y desarrollo con la de aquel. En concreto, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático deberá incluir:

a) El desarrollo de la Red Estratégica de Corredores Ecológicos en el marco de la Estrategia Nacional para la Infraestructura Verde, Conectividad y Restauración Ecológica (IVCRE), que deberá ser diseñada en coordinación con la Mesa Territorial.

b) Una estrategia de gestión de espacios naturales que incluya los corredores biológicos que deben establecerse entre ellos con el fin de promover una red ecológica integral, coherente y de carácter nacional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en la materia.

c) Una estrategia para enfrentar la migración de especies asociada a las transformaciones de los hábitats asociados al cambio climático en las próximas décadas.

d) Indicadores relacionados con la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas establecidos con carácter objetivo de modo que describan no exclusivamente el estado de los parámetros materiales de dichos ecosistemas, sino también el estado y la funcionalidad de los mismos, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y su metodología de evaluación de la conservación de hábitats y especies.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

e) Los indicadores de especies exóticas invasivas que se establezcan en relación con el apartado 7 del presente artículo.

6. La Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático elaborará una Estrategia Nacional de Infraestructura Verde en línea con la Estrategia Europea sobre Biodiversidad, y en coordinación con las estrategias de agricultura, desarrollo urbano y turismo, la cual, además, incorporará las previsiones climáticas del Plan.

7. La Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático adoptará los instrumentos necesarios para identificar las especies exóticas invasoras y sus vías de penetración, y establecerá las estrategias de control oportunas para impedir su entrada y establecimiento. Para ello, tomarán los criterios y metodología establecidos en el Reglamento europeo núm. 1143/2014, de 22 de octubre, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras y en la Estrategia Europea sobre Biodiversidad.

Artículo 85. Costas.

1. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático prestará atención específica a los litorales, definiendo e identificando en sus Informes de Vulnerabilidad los impactos y riesgos derivados del cambio climático, así como el conjunto de indicadores adecuado para su seguimiento. Todo ello se basará en un análisis multicriterio que tenga en cuenta los valores ambientales, sociales, culturales y económicos que entran en juego. A fin de minimizar la vulnerabilidad de la población, de las actividades económicas y de los territorios afectados, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático definirá específicamente una Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la Costa Española basada en:

- a) Reforzar las funciones ecosistémicas regenerativas de espacios y ecosistemas costeros.
- b) Proteger espacios sensibles, especialmente urbano-costeros, frente a crecidas fluviales y grandes marejadas.
- c) Redefinir el dominio público costero, así como la ordenación territorial y urbana del litoral.

2. En el plazo de un año tras la aprobación de esta Ley, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en colaboración con las Comunidades Autónomas con litoral marino, deberá elaborar un mapa de riesgos costeros por cambio climático, en coherencia con la Directiva 2014/89/UE, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, un inventario de las áreas y elementos afectables por el ascenso del nivel del mar y un estudio acerca de las medidas aplicables a fin de reducir el retroceso o movilidad excesiva de la costa. El primer Informe de Vulnerabilidad del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático recogerá este mapa con la correspondiente caracterización de esa vulnerabilidad en cada caso.

3. Sobre la base del mapa de riesgos costeros definido en el punto anterior, la Vicepresidencia de Adaptación, en colaboración con la Mesa de Participación y la Mesa Territorial, deberá actualizar la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la Costa Española, incorporando al Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático los objetivos e indicadores definidos en el mismo. Esta actualización deberá redefinir la franja de dominio público en la línea de costa, desarrollando las correspondientes provisiones legales y administrativas. Asimismo, deberá ofrecer las directrices pertinentes para revisar los planes de ordenación territorial, planificación y gestión de las zonas costeras, bajo competencia de las Comunidades Autónomas con litorales marinos revisando en este sentido la legislación de costas vigente hasta la fecha.

4. Las Comunidades Autónomas con litorales marinos, en coherencia con las directrices que establezca el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, deberán elaborar, en el plazo de 2 años desde la aprobación de la presente Ley, nuevos Planes de Ordenación Territorial de sus respectivos litorales que integren las previsiones de transición y adaptación frente a los riesgos e impactos del cambio climático en esas zonas.

5. Las Comunidades Autónomas con litorales marinos, en coherencia con lo establecido en el apartado 4 del presente artículo, deberán integrar en los nuevos Planes de Ordenación Territorial de sus respectivos litorales, un informe sobre los objetivos y expectativas que se deriven de las medidas de gestión de flujos sólidos que se establezcan en los Planes Hidrológicos de las Demarcaciones Hidrográficas con influencia en sus costas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 86. Agricultura y ganadería.

1. Las medidas de adaptación en materia de agricultura y ganadería que adopten las Administraciones Públicas competentes tendrán como finalidad general el fortalecimiento de la resiliencia y capacidad de adaptación de los sistemas agropecuarios frente al cambio climático. En concreto, estas medidas de adaptación tendrán los siguientes objetivos específicos:

a) Reducir la vulnerabilidad de la actividad agropecuaria y de los modos de vida asociados a ella frente a los impactos asociados al cambio climático.

b) Promover la transición hacia sistemas de producción agrícola y ganadera más diversificados e integrados, más eficientes y más resilientes a los riesgos y adversidades climáticas.

c) Favorecer la gestión sostenible de los recursos naturales, así como una gobernanza responsable sobre la tierra, agua, recursos genéticos y bosques, aspectos básicos para la transición hacia un modelo de producción agropecuaria sostenible.

d) Garantizar la viabilidad del modelo de producción agropecuaria social, familiar y sostenible basado en pequeñas y medianas explotaciones, el cual es especialmente vulnerable ante los impactos del cambio climático.

e) Favorecer la desintensificación de la producción agraria y ganadera. Así, se integrará la ganadería en la agricultura del entorno y se apostará por la ganadería extensiva. Del mismo modo, se reforzará la producción y consumo de alimentos de cercanía, las buenas prácticas agrarias vinculadas a la sostenibilidad de los ecosistemas y, en particular, la agricultura ecológica.

f) Promover la conservación de paisajes y ecosistemas silvopastoriles emblemáticos de alto valor ecológico y en especial la dehesa, los territorios de montaña y el bosque mediterráneo.

g) Promover un sistema agroalimentario de producción, transformación y distribución de alimentos coherente con el contexto de cambio climático, que fomente la producción local y el consumo de cercanía, al tiempo que refuerza la soberanía alimentaria del país.

h) Recuperar y regenerar la fertilidad de los suelos agrarios y los suelos rústicos degradados, protegiendo e incentivando especialmente el uso de los mejores suelos en vegas y huertas tradicionales.

i) Garantizar un desarrollo territorial equilibrado que garantice la sostenibilidad del mundo rural.

2. Los objetivos establecidos en el apartado 1 del presente artículo deberán integrarse en las políticas sectoriales, en el marco de la aplicación de la Política Agraria Común.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, durante la elaboración de cada Informe de Vulnerabilidad la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en colaboración con los Servicios de cartografía y la Dirección competente en materia de Producción Agraria y Ganadera del Ministerio de Agricultura, con la Agencia Estatal de Meteorología y con la Mesa Territorial, impulsará las siguientes líneas de trabajo e investigación para las evaluaciones de impactos, vulnerabilidad y adaptación relativas al sector agrícola y ganadero que se llevarán a cabo en el desarrollo del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático:

a) Cartografía de las modificaciones provocadas bajo distintos escenarios de cambio climático en las zonas agroclimáticas españolas.

b) Análisis de recursos disponibles (incluyendo capacidad de carga del medio) y necesidades productivas y alimenticias.

c) Evaluación de los servicios ecosistémicos producidos por los distintos sistemas agrarios y ganaderos y su valor para la mitigación del cambio climático.

d) Desarrollo de modelos de impacto que relacionen las predicciones climáticas con rendimientos de los cultivos, generación de biomasa, balance de agua y nitrógeno.

e) Desarrollo de modelos que simulen el comportamiento de distintos agentes patógenos con respecto al clima, la capacidad de adaptación al biotopo y la dinámica estacional de los distintos procesos.

f) Evaluación de las demandas de riego frente a distintos escenarios climáticos Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

g) Evaluación de los impactos de la ganadería industrial en la contaminación de aguas, suelos y aire.

4. En cualquier caso, los Informes de Vulnerabilidad incluirán indicadores específicos relacionados con la evolución previsible de la capacidad de carga animal y el estrés hídrico del territorio asociado a su uso agrícola.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79, durante el proceso de elaboración de los Planes de Trabajo la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio convocará una Mesa de la Tierra en la que tomen parte las Administraciones competentes, Confederaciones Hidrográficas implicadas y organizaciones de agricultores y ganaderos para diseñar un Plan de Adaptación Agropecuaria que establezca una estrategia de uso de suelos y recursos hídricos compatible con las previsiones científicas. Este Plan se atenderá al principio de Transición Justa y primará en el reparto de recursos los usos tradicionales, las pequeñas y medianas empresas, la agricultura ecológica, la ganadería extensiva y las explotaciones de ciclo corto.

6. Con el fin de mejorar la eficiencia en el regadío, las exacciones por el agua de riego serán proporcionales a los consumos efectivos. Para ello, las comunidades de regantes deberán asegurar instalaciones que permitan medir los volúmenes usados por cada usuario. En caso de que tales instalaciones no existan y no sea posible hacer una estimación fiable de esos volúmenes usados, se deberá facturar por el volumen total previsto en la concesión.

7. Los Planes de Trabajo de Adaptación al Cambio Climático en Agricultura y Ganadería incluirán las siguientes actuaciones:

a) Elaborar un Plan de Apoyo a la Producción de Secano con el objetivo de promover y revalorizar el cultivo de secano, la recuperación de semillas y especies adaptadas al suelo y a las expectativas climáticas de cada territorio y la rotación de cultivos, incluyendo incentivos económicos para la transición del regadío al secano en regiones de alto estrés hídrico.

b) Favorecer la desintensificación de la producción agraria y ganadera, y la transición hacia un modelo de producción más sostenible. Con este fin se impulsarán medidas de apoyo en el nivel de explotación agraria y ganadera que favorezcan la transición a pie de finca y que estarán enmarcadas en las medidas de medio ambiente y clima en el marco de aplicación de la Política Agraria Común.

c) Elaboración de directrices y manuales para la gestión de los sistemas agrícolas con vistas a una adaptación al cambio climático en el corto plazo, en base a estrategias sencillas tales como prácticas agrícolas relacionadas con cambios en las fechas de siembra, rotaciones de cultivos, las variedades utilizadas, etc., apoyadas con el desarrollo de aplicaciones agroclimáticas como herramienta para la toma de decisiones.

d) Adopción de acciones tendentes a racionalizar, modernizar y hacer viable la explotación familiar agraria en el regadío en escenarios previsibles de cambio climático. Entre ellas, debe incluirse incentivos a la retirada del regadío en tierras de baja productividad por problemas de salinidad, drenaje o malas condiciones agronómicas, con el fin de rescatar caudales que permitan ofrecer mayor garantía de riego en suelos adecuados, así como contribuir al buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos.

e) Apoyo y revalorización de los sistemas agrosilvopastoriles. Al respecto, debe fomentarse la gestión integrada del territorio con manejo ganadero, agrícola, forestal y aprovechamientos silvestres. Valorización de la Ganadería Extensiva, como modelo ganadero de manejo extensivo ligado a los territorios y paisajes que contribuye a la conservación de la biodiversidad. En particular, se favorecerán las explotaciones mixtas con diversidad de especies, se fomentará la identificación de la ganadería extensiva y semiextensiva en la elaboración de estadísticas y la valorización de los productos procedentes de la ganadería extensiva.

f) Fortalecimiento, desarrollo y aplicación del Programa Nacional de Conservación y Utilización sostenible de recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación. En el marco de dicho Programa, debe promoverse la conservación de la biodiversidad cultivada a través de la acción directa de agricultores y la conservación «in situ», centros de investigación y bancos de germoplasma.

g) Recuperación y fomento de la trashumancia y los movimientos de transtermitancia de las cabañas ganaderas extensivas, por su función ecológica en el equilibrio y regeneración de los ecosistemas y en la difusión de semillas y material vegetativo.

h) Fortalecimiento de la política nacional de seguros agrarios combinados, con particular atención a la cobertura del riesgo de sequía. Tomando como punto de partida los estudios disponibles y los modelos desarrollados por el Ministerio competente en materia de agricultura y las Comunidades Autónomas, así como por aseguradoras privadas, se determinará qué ampliaciones en la cobertura son necesarias. En todo caso, estas deberán incluir contingencias derivadas de nuevas enfermedades y plagas. El Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados recibirá una dotación económica suficiente para responder al aumento previsible de las contingencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

i) Fomento de las rotaciones y/o arborización de cultivos en tierras de secano en riesgo de abandono con el objetivo de invertir la tendencia hacia el monocultivo de cereal.

8. Las medidas de adaptación al cambio climático incluidas en los Planes de Trabajo, relativas a agricultura y ganadería y establecidas en el apartado anterior, se integrarán, cuando proceda, en la planificación territorial y sectorial correspondiente y serán objeto de revisión periódica, de conformidad con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

9. La Oficina de Proyectos tendrá una línea de trabajo específica dedicada a la atracción de fondos europeos para políticas de adaptación agropecuaria. Específicamente, se buscará maximizar las ayudas procedentes de la Política Agraria Común.

Artículo 87. Protección de suelos fértiles y de alto valor agrológico y lucha contra la erosión y la desertización.

1. Las medidas de adaptación relativas a suelos tendrán como finalidad general preservar la fertilidad, conservar los suelos de alto valor agrológico, evitar su erosión y los correspondientes procesos de desertización, así como aumentar la resiliencia de los ecosistemas que soportan y protegen su capacidad de proporcionar servicios ambientales, tales como la captura de carbono y la retención de agua.

2. Sin perjuicio del punto anterior, se establece como valor y principio de la Ley la protección y conservación de los suelos rurales, es decir, de los suelos agrarios, forestales, y naturales, así como la restauración de estos en los casos en los que sea posible.

3. Los objetivos establecidos en los puntos precedentes deben integrarse en las políticas sectoriales y ser tenidas en cuenta en las políticas generales de las Administraciones Públicas.

4. A los efectos de esta Ley, se entiende por suelo protegido por motivos climáticos aquel que, ya sea por su alta calidad agrícola, por su capacidad para actuar como sumidero de carbono y para retener agua o por una combinación de estos factores, debe preservarse de la urbanización y mantenerse en su uso actual. Dicho concepto debe incardinarse en la legislación en materia de ordenación del territorio y de espacios naturales.

5. Las Administraciones Públicas competentes elaborarán, en coordinación con la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático, los Servicios de cartografía y la Dirección competente en materia de Producción Agraria y Ganadera del Ministerio de Agricultura y la Agencia Estatal de Meteorología:

a) Un inventario y catalogación de Suelos de Alto Valor Agrológico que incluya una clasificación por contenidos de carbono.

b) Un inventario y catalogación de suelos en peligro de erosión y desertización.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, durante la elaboración de cada Informe de Vulnerabilidad la Vicepresidencia de Adaptación de la Agenda Estatal de Cambio, en colaboración con los Servicios de cartografía y la Dirección competente en materia de Producción Agraria y Ganadera del Ministerio de Agricultura, elaborará un conjunto de indicadores que permitan dar seguimiento a la evolución de los suelos identificados y catalogados, y se actualizarán los inventarios definidos en el numeral anterior.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79, durante el proceso de elaboración de los Planes de Trabajo la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en coordinación con la Mesa Territorial y basándose en los indicadores descritos en el apartado anterior, incluirá al menos las siguientes líneas de actuación en materia de suelos:

a) Adopción y desarrollo mediante ley de una estrategia de protección de Suelos de Alto Valor Agrológico que, teniendo en cuenta factores relacionados con la evolución previsible según los modelos climáticos, establezca las medidas a tomar para la regeneración y la disminución de la vulnerabilidad de los recursos edáficos, de manera que se maximice la fijación de carbono en los suelos.

b) Adopción y desarrollo mediante ley de una estrategia de lucha contra la desertización que defina las medidas a tomar y anticipe los recursos necesarios para seguir la trayectoria definida por el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático en los indicadores relevantes durante el periodo del Plan de Trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Identificación y protección de paisajes agrarios aterrizados con adecuados incentivos económicos, que permitan su recuperación productiva y su conservación como patrimonio paisajístico rural, evitando la erosión masiva de esas laderas cuando los muros se deterioran.

8. De acuerdo con las funciones y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, las Administraciones competentes desarrollarán las figuras de protección para los suelos rurales y agrarios protegidos de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Parques Agrarios.
- b) Paisajes Rurales y Agrarios Protegidos.
- c) Suelos de alto valor agrológico (SAVA).
- d) Suelos en riesgo de desertización.

Artículo 88. Desarrollo rural.

1. Las medidas de adaptación al cambio climático en desarrollo rural tendrán como finalidad fortalecer la resiliencia y capacidad de adaptación de los territorios rurales reduciendo los factores de vulnerabilidad, y tendrán como objetivo impulsar un desarrollo sostenible del medio rural que garantice el equilibrio y la cohesión territorial entre las comarcas rurales y las áreas urbanas de manera general, y de las comarcas rurales más desfavorecidas en particular.

2. Los objetivos establecidos en el artículo precedente deben integrarse en las políticas sectoriales y ser tenidas en cuenta en las políticas generales de las Administraciones Públicas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79, durante el desarrollo de cada Plan de Trabajo se incluirán las siguientes medidas en materia de desarrollo rural:

a) Elaboración, aplicación y evaluación de los Programas Nacionales de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, en cumplimiento de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, de desarrollo sostenible del medio rural.

b) Elaborar un Plan de Lucha contra la Despoblación de conformidad con el Programa de Desarrollo Sostenible del Medio Rural. Dicho Plan deberá centrarse en las comarcas o zonas en grave situación de despoblación.

c) Promover la diversificación económica de las zonas rurales, que deberá apoyarse en un nuevo modelo productivo circular que aproveche las potencialidades y recursos endógenos del mundo rural.

4. Cuando proceda, las medidas de adaptación descritas se integrarán en la planificación territorial y sectorial correspondiente y serán objeto de revisión periódica, de conformidad con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. En particular, dichas medidas se integrarán en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales para la gestión y promoción socioeconómica y ecológica de la Red de Espacios Naturales y en los Planes de Zona de Desarrollo Rural.

Artículo 89. Medio marino y pesca.

1. La adaptación al cambio climático en relación con el medio marino y la pesca tendrá como objetivo general la preservación y recuperación de la calidad de los ecosistemas marinos, la conservación de la biodiversidad y la reducción de la vulnerabilidad de la actividad social y económica de las comunidades costeras en torno a la pesca.

2. Los objetivos específicos de adaptación relativos a la conservación del medio marino y la sostenibilidad de los recursos pesqueros serán:

a) Maximizar la resiliencia de los ecosistemas marinos en su conjunto, teniendo en cuenta su vulnerabilidad ante los cambios tanto fisicoquímicos como biológicos provocados por el cambio climático.

b) Planificar la recuperación y adaptación de las comunidades pesqueras ante el cambio climático.

c) Apoyar el desarrollo de la pesca de bajo impacto ambiental y la transición hacia artes de pesca de menor impacto.

d) Desarrollar la aplicación de las estrategias marinas y su evaluación periódica de acuerdo con la normativa europea, incluyendo fórmulas adaptadas a la realidad y potencia pesquera española como las reservas de pesca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 60

Estos objetivos deberán integrarse en las políticas sectoriales y serán tenidos en cuenta en el desarrollo y aplicación de la política de relacionada con el Patrimonio natural y la biodiversidad, así como en la política pesquera.

3. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático deberá prever fórmulas adaptadas a la realidad de la pesca en nuestro país y la definición de un plan que garantice que antes de 2020 la suficiencia de las redes marinas incluidas en la relación de lugares de interés comunitario, definida de acuerdo con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, converja con la media europea y antes de 2025 alcance al menos un 95%. Este plan tendrá el objetivo de mejorar la resiliencia al cambio climático de los ecosistemas marinos a través de la regulación de usos y zonificación, e incluirá actuaciones relativas a:

- a) La declaración de Áreas Marinas Protegidas en ecosistemas únicos y elaboración del formato de reservas de pesca en el resto de la plataforma continental.
- b) La integración progresiva que asegure la conectividad entre dichas Áreas Marinas Protegidas a través de nuevas figuras de protección como las reservas de pesca.
- c) Instalación de arrecifes artificiales que protejan Áreas de Especial Interés.

4. Los Planes de Trabajo incluirán al menos las siguientes medidas de adaptación relativas a política pesquera:

a) Impulsar la vigilancia integrada y la recogida pormenorizada de datos de descartes y capturas comercializadas para poder fomentar el modelo de gestión ecosistémica de los recursos pesqueros aplicando el criterio de Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) a la totalidad de las especies a partir del año 2020.

b) Hacer operativa una política de «descartes cero» y de pesca de especies que hayan completado su ciclo vital con al menos un desove, mejorando la selectividad de las artes, apostando por una gestión pesquera menos monoespecífica y permitiendo el aprovechamiento de pesquerías diversificadas.

c) Desarrollar un Plan Nacional de Seguros en el sector de la Pesca que extienda y consolide el sistema nacional de seguros a la pesca, incluyendo el cierre de pesquerías debido a la contaminación o a contingencias climáticas.

5. Se promoverán programas de participación ciudadana en el seguimiento de los efectos del cambio climático en el medio marino.

Artículo 90. Medidas de adaptación para la gestión cinegética sostenible.

Las medidas de adaptación al cambio climático que se adopten en materia de caza y pesca tendrán como finalidad reducir la vulnerabilidad de las especies faunísticas y piscícolas y aumentar la resiliencia de los ecosistemas en los que tengan lugar dichas actividades. En concreto, estas medidas de adaptación tendrán los objetivos siguientes:

a) Profundizar en la evaluación de los impactos del cambio climático que puedan afectar a las actividades cinegéticas y piscícolas y evaluar las condiciones en las que debe desarrollarse esta actividad en función del desarrollo previsible de los ecosistemas involucrados.

b) Asegurar la gestión sostenible de las actividades cinegéticas y piscícolas con relación al aprovechamiento del recurso y garantía para la protección y conservación de especies y hábitats vulnerables.

c) Desarrollar y aplicar las Estrategias y Planes de Gestión de las especies invasoras; en especial los referidos a especies cinegéticas y piscícolas y los referidos a especies que entran en competencia con especies autóctonas potencialmente afectadas por la caza y la pesca.

d) Impulsar y aplicar Planes Especiales de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis en especies silvestres cuya relación con la cabaña ganadera es estrecha.

e) Limitar el modelo de cría y gestión intensiva de especies destinadas a la actividad cinegética, al igual que la importación de ejemplares de especies procedentes de otros países, y limitar, en general, todas aquellas actividades que de acuerdo con el Plan Nacional de Adaptación pudieran suponer un aumento de la vulnerabilidad y riesgo para las especies implicadas y para los ecosistemas.

Las administraciones competentes incorporarán en la planificación cinegética y en la autorización de los planes de gestión los impactos observados y previstos del cambio climático y aquellos indicadores, criterios y medidas incluidos en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático que resulten de aplicación.

Artículo 91. Salud.

1. Las medidas de adaptación al cambio climático que se adopten en materia de salud tendrán como finalidad reducir la vulnerabilidad de la población ante la amenaza que comportan para la salud las altas temperaturas y la emergencia de nuevas enfermedades propias de otras latitudes.

2. En el marco del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático elaborará y publicará informes anuales acerca de la incidencia en la salud humana de la contaminación ambiental y los efectos del cambio climático, así como de los costes sanitarios asociados, incluyendo la perspectiva de género y prestando especial atención a la infancia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79, durante el proceso de elaboración de los Planes de Trabajo la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático, en coordinación con la Mesa Territorial y las Administraciones Sanitarias correspondientes, desarrollará las siguientes medidas de adaptación:

- a) Elaboración de planes preventivos para afrontar amenazas específicas, tales como olas de calor y frío.
- b) Desarrollo de un Plan de Vigilancia del impacto del cambio climático en nuevas enfermedades infecciosas y sus vectores de transmisión animales, que describa las medidas de adaptación necesarias, tales como el establecimiento de sistemas de alerta temprana, lucha contra especies invasoras, etc.
- c) Fortalecimiento de los Programas de sanidad animal. Los Programas nacionales de sanidad animal deberán adaptarse al cambio climático al objeto de prevenir y paliar la aparición de nuevas enfermedades o brotes de otras ya erradicadas.
- d) Garantía de acceso universal a la sanidad para evitar la propagación de dichas enfermedades, evitando la existencia de grupos de población desprotegidos.

Artículo 92. Infraestructuras, urbanismo, construcción y vivienda.

1. Las medidas incluidas en este artículo tendrán como finalidad reducir la vulnerabilidad al cambio climático de las infraestructuras, edificios y otras construcciones, así como incluir criterios de adaptación en las políticas de urbanismo con el fin de fortalecer la resiliencia y capacidad de adaptación de los núcleos de población.

2. En el plazo de dos años tras la aprobación de la presente Ley, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático llevará a cabo, en coordinación con la Administración General del Estado, un estudio acerca del impacto previsible del cambio climático sobre las infraestructuras de transporte en el ámbito estatal tales como redes viarias, sistemas de canales y puertos, red de aeropuertos y sistemas de navegación aérea, etc. El periodo de referencia para el estudio se relacionará con el tiempo de la vida útil de cada infraestructura analizada e incorporará estimaciones de la inversión necesaria para la adaptación de la infraestructura cuando proceda.

3. A partir de los resultados del informe descrito en el punto anterior, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático desarrollará una Estrategia de Adaptación de Infraestructuras de Transporte, que definirá un calendario de actuaciones y recursos necesarios para adecuar el estado de las infraestructuras a las necesidades de adaptación. Este calendario, que incluirá una estimación de los recursos necesarios para ser llevado a cabo, se incorporará al Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático en su siguiente renovación y será ejecutado a través de los Planes de Trabajo.

4. En el plazo de dos años tras la aprobación de la presente Ley, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático llevará a cabo, en coordinación con la Administración General del Estado, un estudio acerca del impacto previsible del cambio climático sobre todas las edificaciones de propiedad estatal a lo largo de su vida útil de la infraestructura analizada e incorporará estimaciones de inversión necesaria para la adaptación de la infraestructura cuando proceda.

5. A partir de los resultados del informe descrito en el punto anterior, la Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático desarrollará una Estrategia de Edificios Públicos, que definirá un calendario de actuaciones y recursos necesarios para adecuar el estado de los edificios públicos a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

necesidades de adaptación. Este calendario, que incluirá una estimación de los recursos necesarios para ser llevado a cabo, se incorporará al Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático en su siguiente renovación y será ejecutado a través de los Planes de Trabajo.

6. La Ley de Presupuestos Generales del Estado asignará los recursos necesarios para la implementación de las estrategias descritas en los apartados 3 y 5 frente a la alternativa de la construcción de nuevas infraestructuras. En dicha Ley se priorizará la financiación de ambas estrategias frente a la construcción de nuevas infraestructuras.

7. Las administraciones competentes en materia de urbanismo, construcción y vivienda deberán incorporar, en las fases de planificación y desarrollo del dominio público, criterios tales como vías, zonas verdes, equipamientos, etc., que permitan valorar el impacto de las condiciones climáticas previsibles en el tiempo de vida de la misma.

8. El Código Técnico de Edificación deberá adaptarse a las prescripciones de la presente Ley e incorporará criterios de adaptación. Para ello, se actualizarán en él las zonas climáticas de referencia y se incorporarán estimaciones de la evolución de sus características durante los siguientes cincuenta años basadas en el mejor conocimiento científico disponible. Se establecerá en la legislación correspondiente la obligación de volver a realizar esta actualización cada cinco años, incorporando los avances realizados en observaciones y modelos climáticos durante dicho periodo.

9. Los requerimientos técnicos derivados de las modificaciones descritas en el punto anterior se interpretarán de la manera más restrictiva posible. En concreto, los edificios deberán cumplir sus requisitos técnicos ante las condiciones climáticas más adversas que señale el CTE durante esos cincuenta años.

10. Al realizar la estrategia de reordenación del territorio alrededor de las riberas definida en el apartado 3 del artículo 82 sobre de Agua y ecosistemas fluviales, se identificarán aquellos municipios que se encuentren en situación de riesgo. Todos estos municipios deberán realizar, en colaboración con las Administraciones competentes en la planificación y las confederaciones hidrográficas, un informe acerca de las medidas de adaptación necesarias para reducir su vulnerabilidad ante el riesgo de crecidas, tales como construcción de infraestructuras defensivas, cambios de uso de suelo, etc. Dicho informe debe elaborarse en el marco del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Los resultados de este informe serán vinculantes en cualquier planeamiento urbanístico realizado posteriormente.

11. Al realizar el inventario de áreas afectables elaborado en el apartado 2 del artículo 85, de Costas, se identificarán aquellos municipios que se encuentren en situación de riesgo. Todos estos municipios deberán realizar, en colaboración con las Administraciones competentes en la planificación y las confederaciones hidrográficas, un informe acerca de las medidas de adaptación necesarias para reducir su vulnerabilidad a la subida del nivel del mar, tales como construcción de infraestructuras defensivas, cambios de uso de suelo, etc. Dicho informe debe elaborarse en el marco del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Los resultados de este informe serán vinculantes en cualquier planeamiento urbanístico realizado posteriormente.

12. El Plan Municipal de Lucha contra el Cambio Climático podrá incluir, entre otras medidas de adaptación:

- a) La remunicipalización del sistema de abastecimiento de agua.
- b) La construcción de infraestructuras costeras de defensa frente a inundaciones, según lo establecido en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.
- c) Planes urbanos de reestructuración de riberas con criterios de adaptación, tales como retranqueos, definición de zonas verdes urbanas concebidas como espacios de expansión o infraestructuras de defensa frente a crecidas, siguiendo lo establecido en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.
- d) Zonas verdes periurbanas integradas en la red nacional de conectores biológicos, en concordancia con la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde.
- e) Un plan de ahorro y eficiencia en el abastecimiento de aguas basado en la renovación y mantenimiento de redes y en estrategias de gestión de la demanda basadas en transparencia, información e incentivos tarifarios.
- f) Un plan progresivo de drenaje separativo y permeabilización de la superficie urbanizada en la planificación urbanística.

13. Los estudios de evaluación de impacto ambiental incorporarán un apartado de adaptación que determine si el proyecto evaluado cumple los correspondientes requisitos técnicos y ambientales durante toda su vida útil, considerando los cambios climáticos esperables según el mejor conocimiento científico existente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 63

TÍTULO IV

Fiscalidad ambiental

CAPÍTULO I

Impuesto a las emisiones de las centrales de generación de energía eléctrica

Artículo 93. Naturaleza.

El impuesto a las emisiones de las centrales de generación de energía eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava las emisiones de CO₂ de las centrales de generación de energía eléctrica.

Artículo 94. Ámbito territorial.

1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.
3. El Gobierno de España ejercerá las acciones necesarias para que el presente impuesto sea aprobado a nivel europeo y resulte de aplicación en todos los Estados miembros.

Artículo 95. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible las emisiones de CO₂ de las centrales de generación de energía eléctrica, expresadas en toneladas de CO₂.
2. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en este capítulo, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.

Artículo 96. Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen la actividad de generación de energía eléctrica que genere emisiones de CO₂.

Artículo 97. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el suelo para el precio del carbono que se fije para cada periodo impositivo menos el valor medio anual de los derechos de emisión en el Sistema Europeo de Emisiones.
2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades de generación eléctrica que genere emisiones de CO₂.
3. En caso de que el valor de los derechos de emisión sea superior al suelo para el precio del carbono, la cuantía a abonar por el presente impuesto será de cero euros.

Artículo 98. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.
2. El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

Artículo 99. Tipo de gravamen.

El Impuesto se exigirá por la diferencia entre el suelo para el precio del carbono (que se fija en 25 EUR/tn hasta el 31 de diciembre de 2020, en 35 EUR/tn desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre 2025 y en 40 EUR/tn desde el 1 de enero de 2026 en adelante) y el valor medio anual de los derechos de emisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 64

Artículo 100. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de restarle al suelo para el precio del carbono el valor medio anual de los derechos de emisión.

Artículo 101. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministerio de Hacienda. A estos efectos deberán tenerse en cuenta las medidas definitivas de la producción eléctrica.

2. Entre el día 1 y el 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente, los contribuyentes que realicen el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado correspondiente al periodo de los tres, seis, nueve o doce meses de cada año natural, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministerio de Hacienda.

3. Los pagos fraccionados se calcularán en función del importe que correspondiera abonar desde el inicio del periodo impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses a que se refiere el apartado anterior, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

4. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero, los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso se realizarán, en su caso, en el plazo de liquidación correspondiente al trimestre.

5. Si el importe total que corresponda abonar al contribuyente no resultara conocido en el momento de la realización de los pagos fraccionados, el contribuyente deberá fijarlo provisionalmente en función de lo abonado en el trimestre anterior al inicio del plazo de realización del pago correspondiente.

Artículo 102. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO II

Impuesto Especial de la Electricidad

Artículo 103. Reforma del Impuesto Especial de Electricidad.

En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de Fiscalidad Ambiental que incluirá una reforma del Impuesto Especial de la Electricidad, que:

a) Establezca un tipo progresivo del impuesto en función de la energía consumida anualmente para personas consumidoras en baja tensión, respetando los mínimos establecidos en la normativa europea. El tipo medio por kilovatio-hora consumido será al menos igual que el anterior a la aprobación de la reforma del impuesto.

b) Para los consumidores en media y alta tensión a los que no les sea de aplicación del Sistema Europeo de Derechos de Emisión, y que no tengan la cualificación de industria electrointensiva, se establecerán tipos progresivos en función de la energía eléctrica consumida para cada tarifa eléctrica, con un recargo para aquellos consumidores que no consuman energía eléctrica 100 % renovable.

Con el objetivo de no incurrir en un desequilibrio en la financiación de las Comunidades Autónomas, y en sintonía con lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, por la cual se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento del Impuesto sobre la electricidad, se establecerán los mecanismos de compensación necesarios para mantener la financiación de las Comunidades Autónomas en los niveles previos a la presente reforma del impuesto.

CAPÍTULO III

Fiscalidad del transporte

Artículo 104. Reforma fiscal en materia de transporte.

En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de Fiscalidad Ambiental que incluirá, como mínimo:

a) Una reforma del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, de forma que la cuota tributaria dependa exclusivamente de las emisiones por km. de cada vehículo, considerando las emisiones de CO₂, PM₁₀, PM_{2,5}, NO_x, SO_x respecto de los coches disponibles en venta. El coste de la matriculación de vehículos que causen emisiones será cada vez más elevado, en concordancia con los objetivos de penetración de vehículos eléctricos previstos en la presente Ley.

En todo caso, la reforma asegurará que la recaudación total media por cada coche nuevo matriculado sea, como mínimo igual a la anterior a la entrada en vigor de la modificación.

Además, dicha Ley eliminará la exención del Impuesto a la primera matriculación de embarcaciones de recreo.

b) Una reforma del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de forma que su cuota tributaria dependa de una combinación de potencia, peso (excluyendo el peso de la batería eléctrica) y emisiones del vehículo.

En todo caso, la reforma asegurará que la recaudación total media por cada coche registrado sea, como mínimo igual a la anterior a la entrada en vigor de la modificación.

Para cada caso, la Vicepresidencia de Transporte de la Agencia Estatal de Cambio Climático revisará anualmente los criterios de cálculo de la cuota tributaria con la finalidad de actualizar las cuotas tributarias a la evolución tecnológica de los vehículos a la venta (en el caso del IEDMT) y del parque de vehículos en circulación (en el caso del IVTM). Las cuotas se actualizarán de manera que la recaudación prevista resulte al menos igual que la del año anterior. Además, los criterios de emisiones reflejarán los objetivos de penetración del vehículo eléctrico detallados en el artículo 39.

CAPÍTULO IV

Impuesto a las transacciones financieras

Artículo 105. Impuesto a las transacciones financieras.

1. En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno presentará al Parlamento un Proyecto de Ley de impuesto a las transacciones financieras.

2. Dicho impuesto se aplicará a todas las transacciones financieras a condición de que al menos una de las partes en la transacción esté establecida en el territorio español y de que una entidad financiera establecida en España sea parte en la transacción, actuando por cuenta propia o por cuenta de terceros, o actúe en nombre de una parte en la transacción.

3. El impuesto se aplicará tanto a las transacciones financieras relacionadas con contratos de derivados como a otras transacciones financieras no relacionadas con derivados, estableciéndose un tipo, como mínimo, del 0,01 % para las primeras y del 0,1 % para las segundas.

4. Con independencia de la aprobación del impuesto, el Gobierno realizará todos los esfuerzos posibles en las negociaciones con el resto de Estados miembros de la Unión Europea para impulsar un impuesto a las transacciones financieras a nivel Unión Europea o como parte de una cooperación reforzada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 66

CAPÍTULO V

Otras medidas tributarias ambientales

Artículo 106. Tributación de los residuos y gravamen a las emisiones de CO₂ en el transporte de carbón.

1. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea y para contribuir a alcanzar los objetivos de reciclaje establecidos en el Capítulo X del Título II, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá unas bases consensuadas para la implementación homogénea de tributos al almacenamiento, depósito y/o incineración de residuos que no sean reciclados o procesados como combustibles.

2. El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, enviará al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley que modifique el Título III, Capítulo I (Impuesto Especial sobre el Carbón) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. La reforma deberá modificar la base imponible de este impuesto especial, incluyendo un nuevo gravamen a las emisiones de CO₂ en el transporte terrestre, aéreo o marítimo desde y hacia España de cualquier tipo de carbón.

TÍTULO V

La transición energética justa

Artículo 107. Personas consumidoras de gas natural vulnerables.

1. Serán consideradas como personas consumidoras vulnerables de gas natural las que siendo titulares de un punto de suministro de gas en su vivienda habitual estén acogidas a la tarifa de último recurso, sea una persona que resida sola o en una unidad familiar, y sus ingresos no superen 1,75 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementándose en un 25 % más por cada miembro de la unidad familiar mayor de catorce años, un 50 % más por cada miembro menor de catorce años y un 100 % más por cada consumidor que tengan la consideración de suministro esencial, hasta un máximo de tres veces el IPREM. En todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual.

Las personas consumidoras de gas natural vulnerables severas serán aquellas consideradas vulnerables en los que los ingresos del hogar no superen una vez el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementándose en un 25 % más por cada miembro de la unidad familiar mayor de catorce años, un 50 % más por cada miembro menor de catorce años y un 100 % más por cada persona consumidora que tenga la consideración de esencial. En aquellos casos en los que los servicios sociales u oficinas municipales competentes observen y acrediten circunstancias personales que justifiquen la condición de vulnerabilidad severa, estos podrán asignar la categoría de vulnerable severa a personas que no cumplan los requisitos de renta establecidos en este artículo.

Sin perjuicio de ello, las Comunidades Autónomas estarán habilitadas para fijar en sus respectivos territorios criterios de mayor protección.

2. El bono social cubrirá la diferencia entre el valor de la tarifa de último recurso y un valor base, que será distinto según las categorías de personas consumidoras vulnerables que se establezcan, pudiendo alcanzar un descuento del 100 % en la factura para personas consumidoras en situación de vulnerabilidad extrema, que se denominará tarifa de bono social y será aplicado por el correspondiente comercializador de referencia en las facturas de las personas consumidoras que estén acogidas al mismo. En todo caso, dicho descuento estará limitado por un máximo de consumo anual.

Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico de las comercializadoras de referencia.

La Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático fijará el valor base, el cual determina el descuento para los consumidores vulnerables respecto a la tarifa de último recurso.

3. El bono social y la asunción del coste de la financiación del suministro de gas natural de aquellas personas consumidoras a las que resulte de aplicación el bono social serán considerados obligación de servicio público según lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El bono social será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen cualquiera de las actividades del suministro de gas natural o por las propias sociedades si no forman parte de ningún grupo societario.

Asimismo, y con el límite máximo que se establezca por orden del Ministro o Ministra para la Transición Ecológica, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, las citadas sociedades o grupos de sociedades asumirán la cuantía que deban aportar para financiar el coste del suministro de las personas consumidoras en los términos regulados en el apartado 5 del presente artículo.

Reglamentariamente se establecerán los mecanismos y actuaciones necesarios para la asignación de dichas aportaciones.

El porcentaje de reparto de las cantidades a financiar se calculará para cada sociedad o grupo de sociedades de forma proporcional a la facturación correspondiente a su actividad, excluyendo por tanto la facturación correspondiente a la repercusión regulada de otras actividades del sector gasista.

Este porcentaje de reparto será calculado anualmente por la Secretaría de Hidrocarburos de la Agencia Estatal de Cambio Climático de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno. A estos efectos, esta publicará anualmente en su página web la información, referida al periodo considerado, relativa a la facturación correspondiente a las actividades de gas de cada uno de los sujetos, así como la relación de sociedades o grupos de sociedades que hubiera considerado en su propuesta, determinada a partir de los datos del último año completo de que se disponga.

La Secretaría de Hidrocarburos de la Agencia Estatal de Cambio Climático remitirá anualmente al Ministerio para la Transición Ecológica, en el plazo que se establezca reglamentariamente, una propuesta de fijación de los porcentajes de financiación que correspondan a cada una de las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, a las sociedades que desarrollen alguna de las actividades necesarias para el suministro de gas natural. El Ministro o Ministra procederá a su aprobación por orden que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

En todo caso, las aportaciones que deba realizar cada uno de los sujetos obligados se depositarán en una cuenta específica en régimen de depósito creada al efecto por el organismo liquidador, que será responsable de su gestión.

Reglamentariamente se podrán establecer mecanismos para regularizar, en sentido positivo o negativo, las cantidades aportadas por los distintos sujetos, reconociendo, en su caso, los derechos de cobro u obligaciones de pago que correspondan, y garantizar la correcta aplicación de lo previsto en el presente artículo.

El mecanismo previsto en este apartado se revisará por el Gobierno al menos cada cuatro años para adecuarlo a la situación del sector gasista.

El sistema de información de puntos de suministro contendrá una casilla referida a la situación de vulnerabilidad, de forma que la comercializadora de último recurso conceda el bono social de forma automática a cualquier punto de suministro que tenga marcada dicha casilla.

4. Reglamentariamente se establecerá un protocolo obligado de comunicación a los servicios sociales y de intervención de estos servicios, conforme al cual la empresa suministradora que tenga que realizar un corte de suministro debe solicitar previamente un informe a los servicios sociales municipales para determinar si las personas consumidoras tuvieran la consideración de vulnerables o vulnerables severas.

5. Conforme al principio de precaución, serán esenciales, todos los suministros a personas consumidoras que tengan la condición de vulnerables o vulnerables severos y cuya interrupción del suministro no haya sido previamente autorizada por los servicios sociales de las Administraciones Públicas. Estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual. Todo lo anterior deberá ser acreditado mediante documento expedido por los servicios sociales de las referidas Administraciones Públicas.

Artículo 108. Personas consumidoras de agua vulnerables.

Las empresas suministradoras de agua a clientes domésticos deberán establecer y publicitar las tarifas específicas para las personas consumidoras de agua vulnerables, que serán, como mínimo, aplicables a aquellas personas consumidoras cuya renta per cápita del hogar esté por debajo de los umbrales que reglamentariamente se establezcan. Se establecerá, asimismo, un consumo mínimo anual de agua que deberá garantizarse por la suministradora a todo consumidor doméstico y que tendrá la consideración de obligación de servicio público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 68

Artículo 109. Transición justa para los afectados por el cierre de centrales nucleares.

1. Dos años antes del vencimiento del permiso de explotación de cada central nuclear, el organismo competente en la planificación del sistema eléctrico, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, los ayuntamientos de los municipios afectados, la empresa propietaria de la central y los sindicatos abrirán un proceso de diálogo y negociación y deberán hacer público un Plan Social y un Plan de Transición Justa para la reactivación económica de la zona seis meses después de dicha comunicación. Cada Plan de Transición Justa, que deberá ser detallado y específico para la zona afectada por el cierre de cada central, incluirá:

a) la reubicación de trabajadores de la central en la misma empresa en condiciones laborales iguales o superiores a las que tuvieran antes del cierre de la central [solo para aquellos trabajadores que lleguen a acuerdos con la empresa propietaria y prefieran esta opción a b)];

b) una alternativa de empleo local en sectores sostenibles. Este punto es aplicable tanto a los trabajadores de la central que no opten o puedan optar por la opción a) como a los empleos indirectos que se pierdan debido al cierre de la central.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Planes de Transición Justa deberán incluir un análisis de viabilidad económica (especificando con claridad el total de recursos económicos necesarios) y se elaborarán con un criterio fundamental: que el número de empleos que se cree sea superior al número de empleos (directos e indirectos) que dejarán de existir con el cierre de la central y que las condiciones laborales y salariales sean iguales o mejores.

En particular, y de forma indicativa, los Planes de Transición Justa asociados a la presente Ley deberán movilizar un volumen de financiación que permita impulsar —en el marco de la nueva política industrial centrada en el desarrollo de los sectores sostenibles— la creación de dos nuevos empleos por cada empleo suprimido, cuando dicha pérdida tenga lugar en comarcas con tasas de desempleo superiores o tasas de ocupación inferiores a la media nacional y con el objetivo de incrementar la tasa de actividad de los territorios afectados.

3. El Fondo de Financiación Verde reservará los recursos económicos necesarios (es decir, reservará el 100 % de los recursos no cubiertos por la empresa propietaria tras el proceso de diálogo y negociación del apartado 1 del presente artículo) para llevar a cabo cada uno de los Planes de Transición Justa y dichos recursos quedarán garantizados. Esta financiación estatal será gestionada por la Comunidad Autónoma y las entidades locales ligadas al cierre de cada central en cuestión.

Cuando llegue la fecha de cierre prevista para cada central, si por cualquier motivo el Fondo de Financiación Verde no dispusiese de los recursos económicos necesarios para garantizar el Plan de Transición Justa, se habilitaría a tal efecto una partida específica en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 110. Transición justa para los afectados por el cierre de centrales de carbón.

1. Los propietarios de cada central térmica de carbón deberán comunicar la fecha del cese de actividad al menos dos años antes de que este se produzca, debiendo respetar la fecha límite establecida en el artículo 21. El organismo competente en la planificación del sistema eléctrico, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, los ayuntamientos de los municipios afectados, la empresa propietaria de la central y los sindicatos abrirán un proceso de diálogo y negociación y deberán hacer público un Plan Social y un Plan de Transición Justa para la reactivación económica de la zona seis meses después de dicha comunicación. Cada Plan de Transición Justa, que deberá ser detallado y específico para la zona afectada por el cierre de cada central, incluirá:

a) la reubicación de trabajadores de la central en la misma empresa en condiciones laborales iguales o superiores a las que tuvieran antes del cierre de la central [solo para aquellos trabajadores que lleguen a acuerdos con la empresa propietaria y prefieran esta opción a b)];

b) una alternativa de empleo local en sectores sostenibles. Este punto es aplicable tanto a los trabajadores de la central que no opten o no puedan optar por la opción a) como a los empleos indirectos que se pierdan debido al cierre de la central.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Planes de Transición Justa deberán incluir un análisis de viabilidad económica (especificando con claridad el total de recursos económicos necesarios) y se elaborarán con un criterio fundamental: que el número de empleos que se cree sea superior al número de empleos (directos e indirectos) que dejarán de existir con el cierre de la central y que las condiciones laborales y salariales sean iguales o mejores.

En particular, y de forma indicativa, los Planes de Transición Justa asociados a la presente Ley deberán movilizar un volumen de financiación que permita impulsar —en el marco de una nueva política industrial centrada en el desarrollo de sectores sostenibles— la creación de dos nuevos empleos por cada empleo suprimido, cuando dicha pérdida tenga lugar en comarcas con tasas de desempleo superiores a la media nacional, con el objetivo de incrementar la tasa de actividad de los territorios afectados.

Además, cuando el cierre de una central térmica implique el cese de la actividad en una mina o minas de carbón por estar la producción de esta suficientemente ligada a la actividad de aquella (y por tanto por resultar la actividad en la mina o minas no rentable como consecuencia del cierre de la central), los empleos perdidos en la actividad minera entrarán a formar parte del Plan de Transición Justa en las condiciones arriba indicadas.

3. El Fondo de Financiación Verde reservará los recursos económicos necesarios (es decir, reservará el 100% de los recursos no cubiertos por la empresa propietaria tras el proceso de diálogo y negociación del apartado 1 del presente artículo) para llevar a cabo cada uno de los Planes de Transición Justa y dichos recursos quedarán garantizados. Esta financiación estatal será gestionada por la Comunidad Autónoma y las entidades locales ligadas al cierre de cada central en cuestión.

Cuando llegue la fecha de cierre prevista para cada central, si por cualquier motivo el Fondo de Financiación Verde no dispusiese de los recursos económicos necesarios para garantizar el Plan de Transición Justa, se habilitaría a tal efecto una partida específica en los Presupuestos Generales del Estado.

4. El Ministerio para la Transición Ecológica y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias, deberán establecer planes de cierre ordenado y de restauración y rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación de las minas de carbón con pozos activos a la fecha de publicación de esta Ley. Los planes deberán integrar a trabajadores locales de las comarcas mineras en las actividades de rehabilitación del espacio natural. El Ministerio para la Transición Ecológica elaborará un informe anual de seguimiento de los planes de restauración y rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación de las minas carbón. Este informe será remitido al Congreso de los Diputados para su evaluación en la comisión correspondiente.

5. El Ministerio para la Transición Ecológica, en coordinación con las Comunidades Autónomas donde existan comarcas mineras, establecerá un Plan Nacional de Garantía de la Seguridad de las minas de carbón cerradas que garantice su mantenimiento y evite riesgos medioambientales y sociales. Los planes deberán integrar a trabajadores locales de las comarcas mineras en las actividades de mantenimiento de las minas cerradas y de garantía de la seguridad.

6. El Ministerio para la Transición Ecológica, en coordinación con las Comunidades Autónomas donde existan comarcas mineras, pondrá en marcha proyectos de investigación e innovación sobre aplicaciones alternativas del carbón. Se mantendrán abiertos únicamente los pozos estrictamente imprescindibles para la realización de estas labores de investigación, y en ningún caso se podrán utilizar para la quema de carbón cuyo objetivo sea la producción de energía. Los proyectos de investigación e innovación deberán integrar a trabajadores locales de las comarcas mineras.

7. El Ministerio para la Transición Ecológica, en coordinación con las Comunidades Autónomas y los municipios de las comarcas mineras, impulsará una auditoría anual sobre el Destino de los Fondos Mineros, la ejecución de los diferentes planes de reestructuración del sector del carbón y los resultados obtenidos por los planes y acuerdos sobre el carbón y el desarrollo económico de las zonas mineras.

8. El Ministerio para la Transición Ecológica, en coordinación con las Comunidades Autónomas y los ayuntamientos de los municipios afectados por el cierre de las centrales térmicas, realizará un informe anual donde se detallará la evolución de los stocks de carbón almacenado, analizando su tipología e incidencia sobre el medio ambiente, desde la fecha de publicación de esta Ley hasta el cese definitivo de las centrales. Este informe será remitido al Congreso de los Diputados para su evaluación en la Comisión correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 70

Artículo 111. Aportación al Fondo Verde para el Clima.

Los Presupuestos Generales del Estado recogerán una aportación al Fondo Verde para el Clima cuyo objetivo es financiar la mitigación y adaptación en los países en desarrollo con base en los compromisos internacionales de España.

Para los años 2019, 2020, 2021, dicha obligación se fija en una aportación mínima de 170 millones de euros anuales.

TÍTULO VI

Gobernanza climática

CAPÍTULO I

Agencia Estatal de Cambio Climático

Sección 1.ª Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 112. Creación de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

1. Se crea la Agencia Estatal de Cambio Climático A.A.I, como autoridad administrativa independiente, según se prevé en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Agencia Estatal de Cambio Climático tiene por objeto dar soporte técnico, coordinar, evaluar y supervisar las políticas de lucha contra el cambio climático.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la Agencia Estatal de Cambio Climático ejercerá sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores económicos que corresponda para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113. Naturaleza y régimen jurídico.

1. La Agencia Estatal de Cambio Climático está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. Por tanto, está sometida únicamente al control parlamentario y judicial.

2. La Agencia Estatal de Cambio Climático tendrá su sede principal en Madrid. El Real Decreto por el que se apruebe su Estatuto Orgánico podrá prever la existencia de otras sedes.

3. La Agencia Estatal de Cambio Climático está adscrita al Ministerio competente en materia de Cambio Climático, sin perjuicio de su relación con los Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones atribuidas en la presente Ley.

Artículo 114. Independencia funcional y relación con las entidades públicas y privadas.

1. La Agencia Estatal de Cambio Climático actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.

2. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Agencia Estatal de Cambio Climático podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

3. Se establecerá a tal fin un protocolo de conflictos de interés que recoja los más avanzados estándares internacionales sobre la materia, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones normativas nacionales atinentes.

Artículo 115. Colaboración y cooperación institucional.

1. La Agencia Estatal de Cambio Climático velará por la aplicación uniforme de la normativa relacionada con el cambio climático en todo el territorio mediante la colaboración con los órganos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

2. Asimismo, la Agencia Estatal de Cambio Climático mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea y, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 116. Funciones.

1. Las establecidas en la presente Ley, así como cualquier otra que fuera necesaria para la lucha contra el cambio climático y que le fuera adjudicada por Ley.

2. Emitir informes respecto de cualquier Propuesta de Ley, Real Decreto u Orden ministerial con impacto climático.

Artículo 117. Supervisión y control de los sectores eléctrico y de hidrocarburos.

La Agencia Estatal de Cambio Climático supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector eléctrico y del sector de hidrocarburos, y asumirá las funciones del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Sección 2.^a Organización y funcionamiento

Artículo 118. Órganos de gobierno.

La Agencia Estatal de Cambio Climático ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos:

- f) El Consejo de la Agencia Estatal de Cambio Climático.
- g) La Presidencia de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

Artículo 119. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.

1. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta adoptada por el Congreso de los Diputados por mayoría cualificada de tres quintas partes de la Cámara, previa comparecencia, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Agencia.

2. El mandato de los miembros del Consejo será de cinco años sin posibilidad de reelección. La renovación de los miembros del Consejo se hará parcialmente cada dos años, de modo que ningún miembro del Consejo permanezca en su cargo por tiempo superior a cinco años.

3. El Consejo deberá estar compuesto, al menos, del mismo número de mujeres que de hombres.

Artículo 120. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo actúa en pleno. La asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones del Consejo es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

2. A propuesta del Presidente, el Consejo en pleno elegirá un Secretario no consejero, que deberá ser licenciado en derecho o titulación que lo sustituya y con acreditados conocimientos en materia de cambio climático, que tendrá voz pero no voto, al que corresponderá asesorar al Consejo en derecho e informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.

3. El régimen de funcionamiento del Consejo en pleno y salas se desarrollará en el Reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por el pleno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 72

Artículo 121. El Pleno del Consejo.

1. El Consejo en pleno está integrado por todos los miembros del Consejo, formado por el presidente y los cuatro vicepresidentes a cargo de las Vicepresidencias establecidas en el artículo 127 de la presente Ley. Lo preside el Presidente de la Agencia Estatal de Cambio Climático. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, le suplirá el Vicepresidente o, en su defecto, el consejero de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

2. El Pleno del Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia del Presidente o persona que lo sustituya, el Secretario, y dos miembros del Consejo.

3. El Presidente de la Mesa Ciudadana de Cambio Climático participará como observador en las reuniones del Pleno.

Artículo 122. Funciones del Presidente.

1. Corresponde al Presidente de la Agencia Estatal de Cambio Climático:

a) Ejercer, en general, las competencias que a los presidentes de los órganos colegiados administrativos atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Convocar al Consejo en pleno por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los consejeros, y presidirlo.

c) Ostentar la representación legal e institucional de la Agencia, velar por el adecuado desarrollo de las actuaciones de la Agencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

d) Impulsar la actuación de la Agencia y el cumplimiento de las funciones que tenga encomendadas.

e) Ejercer funciones de jefatura del personal de la Agencia, de acuerdo con las competencias atribuidas por su legislación específica.

f) Ejercer las competencias que le correspondan en la contratación de la Agencia.

g) Cuantas funciones le delegue el Consejo.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente de Transición Energética.

Artículo 123. Funciones del Consejo de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

El Consejo de la Agencia Estatal de Cambio Climático es el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución previstas en esta Ley. En particular, es el órgano competente para resolver y dictaminar los asuntos que la Agencia Estatal de Cambio Climático tiene atribuidos por esta Ley y por el resto de la legislación vigente, así como para ejercer todas aquellas funciones de la Agencia que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

Artículo 124. Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.

1. Los miembros del Consejo de la Agencia Estatal de Cambio Climático ejercerán su función con dedicación exclusiva y tendrán la consideración de altos cargos de la Administración General del Estado.

2. Los miembros del Consejo estarán sometidos al régimen de incompatibilidad de actividades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado en la Ley 3/2015, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y en sus disposiciones de desarrollo, en la modificación operada por la presente Ley.

Artículo 125. Causas de cese en el ejercicio del cargo.

1. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo:

a) Por renuncia aceptada por el Gobierno.

b) Por expiración del término de su mandato.

c) Por incompatibilidad sobrevenida.

d) Por haber sido condenado por delito doloso relacionado con el desempeño de cargo o empleo público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 73

- e) Por incapacidad permanente.
- f) Mediante separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de los deberes de su cargo o el incumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, conflictos de interés y del deber de reserva. La separación será acordada por el Congreso de los Diputados, con independencia del régimen sancionador que en su caso pudiera corresponder y formalmente adoptada por el Gobierno mediante Real Decreto.

2. Si durante el periodo de duración del mandato correspondiente a un determinado Consejero se produjera su cese, el sucesor será nombrado por el tiempo que restase al sustituido para la terminación de su mandato. Si el cese se hubiera producido una vez transcurridos cuatro años desde el nombramiento, no resultará de aplicación el límite anterior, y el sucesor será nombrado por el periodo de cinco años previsto con carácter general.

3. Continuarán desempeñando su cargo en funciones los miembros del Consejo en los que concurren las causas de cese contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 hasta que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto de cese correspondiente.

Artículo 126. Obligación de informar y garantías para la actuación imparcial.

1. Los consejeros, directivos y empleados, o sus representantes, que hayan prestado servicios profesionales en entidades de un mercado o sector en el que la Agencia Estatal de Cambio Climático ejerce sus funciones, deberán notificar al Consejo cualquier derecho o facultad, cualquiera que sea su denominación, a reserva o recuperación de las relaciones profesionales, a indemnizaciones o a cualesquiera ventajas de contenido patrimonial. En el caso de los miembros del Consejo dicha circunstancia deberá hacerse pública.

2. En aplicación de los principios de independencia y objetividad, la Agencia Estatal de Cambio Climático garantizará que sus empleados cuenten en sus actuaciones y en los procedimientos en que intervengan con reglas objetivas, predeterminadas y que delimiten adecuadamente las responsabilidades que les incumben.

Artículo 127. Órganos de dirección.

1. La Agencia Estatal de Cambio Climático contará con cuatro vicepresidencias y cinco secretarías a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en la presente Ley, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas:

- a) La Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático.
- b) La Vicepresidencia de Transporte de la Agencia Estatal de Cambio Climático.
- c) La Vicepresidencia de Nuevo Modelo Productivo de la Agencia Estatal de Cambio Climático.
- d) La Vicepresidencia de Adaptación de la Agencia Estatal de Cambio Climático.
- e) La Secretaría de Emisiones de la Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático.
- f) La Secretaría de Hidrocarburos de la Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático.
- g) La Secretaría de Sector Eléctrico de la Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático.
- h) La Secretaría de Eficiencia Energética de la Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático.
- i) La Secretaría de I+D de la Vicepresidencia de Nuevo modelo productivo de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

3. Los Secretarios de las Secretarías mencionadas en el anterior apartado, si bien no serán miembros del Consejo, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta adoptada por el Congreso de los Diputados por mayoría cualificada, previa comparecencia, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Agencia.

4. Deberá haber al menos el mismo número de mujeres que de hombres entre Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 74

Artículo 128. Comisión de Expertos.

El Consejo de la Agencia Estatal de Cambio Climático podrá constituir Comisiones de Expertos *ad hoc* cuando resulte necesario para el mejor cumplimiento de las funciones técnicas atribuidas al Organismo, por la complejidad o especificidad del asunto que se deba tratar. La participación en dichas Comisiones de expertos será retribuida.

Todas las Comisiones constituidas contarán al menos con el mismo número de mujeres que de hombres.

Artículo 129. Estatuto orgánico y Reglamento de funcionamiento interno.

1. El Gobierno aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

2. El Estatuto Orgánico determinará la distribución de asuntos en el Consejo y las Vicepresidencias y la estructura interna de los órganos de dirección, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente de la Agencia, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad será nombrado y cesado por el pleno del Consejo de la Agencia Estatal de Cambio Climático a propuesta de su Presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. El Pleno del Consejo de la Agencia Estatal de Cambio Climático aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Agencia Estatal de Cambio Climático, la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo el régimen de convocatorias y sesiones del pleno y de las salas y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, tres de los miembros del Consejo.

Artículo 130. Régimen jurídico del personal.

1. El personal que preste servicios en la Agencia Estatal de Cambio Climático será funcionario o laboral, en los términos establecidos en la Administración General del Estado, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. El personal funcionario se regirá por las normas reguladoras de la función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de provisión establecidos en la normativa sobre función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

3. El personal laboral se regirá por el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, la normativa convencional aplicable, y por los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que expresamente le resulten de aplicación.

La selección del personal laboral se llevará a cabo, en ejecución de la oferta de empleo público de la Administración General del Estado, mediante convocatoria pública, con sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

4. La Agencia Estatal de Cambio Climático contará con una relación de puestos de trabajo que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda, en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 75

Artículo 131. Régimen de contratación.

Los contratos que celebre la Agencia Estatal de Cambio Climático se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público, siendo su órgano de contratación el Presidente de la misma.

Artículo 132. Régimen económico-financiero y patrimonial.

1. La Agencia Estatal de Cambio Climático tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.

2. La Agencia Estatal de Cambio Climático contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

3. El control económico y financiero de la Agencia Estatal de Cambio Climático se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Artículo 133. Presupuesto, régimen de contabilidad y control económico y financiero.

1. La Agencia Estatal de Cambio Climático elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda a través del Ministerio de Economía y Empresa para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

3. Corresponde al Presidente de la Agencia Estatal de Cambio Climático aprobar los gastos y ordenar los pagos y efectuar la rendición de cuentas del organismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. La Agencia Estatal de Cambio Climático formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo. La Agencia Estatal de Cambio Climático dispondrá de un sistema de contabilidad analítica que proporcione información de costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.

5. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, la gestión económico financiera de la Agencia Estatal de Cambio Climático estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada en la Agencia bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 134. Recursos contra los actos, las decisiones y las resoluciones de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

1. Los actos y decisiones de los órganos de la Agencia distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo de la Agencia Estatal de Cambio Climático dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 76

Sección 3.^a Transparencia y responsabilidad

Artículo 135. Publicidad de las actuaciones.

1. La Agencia Estatal de Cambio Climático hará públicas y accesibles por medios electrónicos de forma gratuita todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados a los interesados, tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.

2. Cada tres años, la Agencia Estatal de Cambio Climático presentará una evaluación de sus planes de actuación y los resultados obtenidos para poder valorar su impacto en el sector y el grado de cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones dictadas. Estas evaluaciones se enviarán también a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y al titular del Ministerio de Economía y Empresa.

Artículo 136. Control parlamentario.

1. El Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Agencia Estatal de Cambio Climático deberán comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro.

2. Las comparecencias anuales estarán basadas en la memoria anual de actividades y el plan de actuación.

3. Sin perjuicio de su comparecencia anual, el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso o del Senado, a petición de las mismas en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

4. Cada tres años el Presidente comparecerá de forma especial para debatir la evaluación del plan de actuación y el resultado obtenido por la Agencia Estatal de Cambio Climático.

CAPÍTULO II

Mesa Ciudadana de Cambio Climático

Artículo 137. Creación de la Mesa Ciudadana de Cambio Climático.

Se crea la Mesa Ciudadana del Cambio Climático para garantizar de forma estructurada la participación ciudadana en materia de cambio climático, sin perjuicio del derecho de audiencia que asiste a cualquier interesado en el proceso de tramitación ordinario.

Artículo 138. Composición.

1. La Mesa Ciudadana de Cambio Climático estará formada por personas que representen a entidades ambientales, sociales, empresariales y sindicales de relevancia en materia de cambio climático y que serán nombradas por el Ministerio competente en materia de cambio climático a propuesta del Congreso de los Diputados.

2. La Mesa Ciudadana de Cambio Climático tendrá al menos el mismo número de mujeres que de hombres.

3. Los miembros de la Mesa Ciudadana de Cambio Climático serán elegidos por un periodo de tres años.

4. La Mesa Ciudadana de Cambio Climático estará dirigida por un Presidente, elegido por y entre los miembros de la Mesa Ciudadana, que ejercerá las funciones representativas de la Mesa.

5. Reglamentariamente podrán establecerse secciones temáticas de la Mesa Ciudadana de Cambio Climático.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 139. Funciones.

La Mesa Ciudadana de Cambio Climático ejercerá las funciones que le atribuyan las leyes, garantizando la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones en materia de cambio climático.

Artículo 140. Régimen de funcionamiento.

Se establecerá el régimen de funcionamiento de la Mesa Ciudadana de Cambio Climático, mediante Real Decreto aprobado por el Gobierno.

En todo caso, la Mesa Ciudadana, en tanto que representante de la sociedad civil, será dotada con suficientes recursos como para realizar labores de promoción y coordinación de la participación.

CAPÍTULO III

Comisión Territorial de Cambio Climático

Artículo 141. Comisión Territorial de Cambio Climático.

El Gobierno creará una Comisión de coordinación en materia de cambio climático en la que estarán representados, el Ministro y los Consejeros competentes en materia de cambio climático, así como el Presidente de la Agencia Estatal de Cambio Climático y una representación de Concejales de Medio Ambiente designada por la Federación Española de Municipios y Provincias.

CAPÍTULO IV

Oficina de Proyectos Climáticos

Artículo 142. Oficina de Proyectos Climáticos.

1. Se constituye la Oficina de Proyectos Climáticos, cuyo régimen jurídico se regulará reglamentariamente y que tendrá como objetivo el asesoramiento en la captación de fondos internacionales y europeos para la investigación y la implementación de proyectos en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

2. Entre las misiones de la Oficina de Proyectos Climáticos estarán las de:

a) proporcionar material de referencia y orientación para ayuntamientos, empresas y ciudadanos que deseen solicitar financiación para proyectos europeos;

b) proporcionar un servicio de asesoría gratuita o a precio de coste para proyectos que cumplan ciertos requisitos (especial importancia ambiental y solicitantes con pocos recursos);

c) actuar de oficio para solicitar proyectos muy particulares (principalmente, proyectos de gran importancia ambiental o gran potencial de captar fondos) en coordinación con los interesados. Estos proyectos pueden elegirse bien a través de un proceso continuo de revisión de las solicitudes recibidas por la Oficina de Proyectos Climáticos, bien a iniciativa de la Agencia Estatal de Cambio Climático que, en alguna de las fases de planificación, identifique oportunidades de este tipo.

3. La Oficina de Proyectos Climáticos dependerá de la Agencia Estatal de Cambio Climático.

4. Reglamentariamente se regulará su composición, régimen jurídico y funcionamiento.

CAPÍTULO V

Educación y comunicación para una cultura ciudadana para la transición ecológica

Artículo 143. Principios y contenidos del cambio climático en el sistema educativo.

1. Las Administraciones educativas competentes incorporarán la transición ecológica como valor orientador de los principios y fines educativos, con referencia concreta a los principios de mitigación y adaptación en un contexto de lucha contra el cambio climático.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 78

2. Los principios y fines educativos en torno a la transición ecológica y la lucha contra el cambio climático se desarrollarán en los distintos aspectos curriculares y distribución de competencias, tanto de la formación y habilitación del profesorado en cualquiera de los niveles como en los procesos de evaluación institucional y de calidad del sistema educativo.

3. Los principios y fines educativos de la transición ecológica y la lucha contra el cambio climático se desarrollarán de manera integral en el currículo educativo a lo largo de los diferentes ciclos formativos: educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación universitaria, además de en la formación profesional.

Artículo 144. Acceso a la información pública.

1. Los poderes públicos garantizarán los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. El impacto de las políticas y medidas contra el Cambio Climático deberá incluirse entre las materias objeto de seguimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

3. Los poderes públicos, a través del Centro de Investigaciones Sociológicas, incluirán de forma permanente un seguimiento y evaluación de los valores sociales, la percepción, y la opinión respecto a los problemas ambientales, la sostenibilidad, el cambio climático y la transición energética entre la ciudadanía.

4. La Agencia Estatal de Cambio Climático publicará, en informes periódicos anuales y por temáticas específicas acordes a un Plan de Trabajo anual, los datos relevantes sobre cambio climático, transición energética y sostenibilidad.

5. La información meteorológica, facilitada desde la Agencia Estatal de Meteorología y distribuida por los diversos medios de comunicación, incluirá una interpretación coherente con los principios de la presente Ley y con los retos del cambio climático y la transición ecológica.

Artículo 145. Transparencia en el sector público.

1. Con carácter anual, la Vicepresidencia de Transición Energética de la Agencia Estatal de Cambio Climático publicará un informe sobre los subsidios o ayudas de cualquier tipo recibidos por los combustibles fósiles y otras sustancias perjudiciales para el medio ambiente. Dicho informe estará accesible en la web del Organismo y su acceso será gratuito.

2. La Agencia Estatal de Cambio Climático realizará anualmente una evaluación general del impacto ambiental de la economía española, desarrollando una serie de indicadores ambientales generales para medir, entre otros, la calidad del aire, la calidad del agua, la cobertura forestal o la huella de carbono.

3. El Instituto Nacional de Estadística desarrollará un indicador macroeconómico único que describa el «bienestar social» en un sentido amplio, que comprenda no solo desempleo, acceso a la sanidad, a la educación, conciliación de la vida personal y familiar, sino también el estado del medio ambiente o la conservación del patrimonio natural.

4. La Agencia Estatal de Cambio Climático publicará anualmente una comparativa entre los costes económicos de las medidas de adaptación al cambio climático y los costes de las medidas de mitigación del cambio climático.

Artículo 146. Transparencia en el sector privado.

1. El Gobierno elaborará unas directrices sobre la información no financiera que deberán suministrar las empresas a las que les resulte de aplicación la Directiva 2014/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. Estas directrices, que serán de obligado cumplimiento, buscarán establecer el mayor grado de transparencia compatible con el derecho europeo para estas empresas y sus cadenas de suministro, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Europea en su comunicación 2017/C 215/01.

2. Las grandes empresas y aquellos bancos, aseguradoras y gestoras de fondos cuyo patrimonio supere los 500 millones de euros deberán informar al menos una vez al año sobre la exposición a los riesgos climáticos a los que están sometidas sus actividades y las medidas que adoptan para hacer frente a los mismos. Reglamentariamente se detallarán las obligaciones de información referidas en el presente apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 79

Artículo 147. Comunicación y publicidad.

1. Los poderes públicos incluirán dentro del Plan Anual de Publicidad y Comunicación de la Administración General del Estado los contenidos adecuados en materia de cambio climático.

2. Los poderes públicos impulsarán la elaboración y asunción de un Código de Autorregulación de los argumentos ambientales utilizados en la publicidad.

3. Los medios de comunicación públicos facilitarán la visibilidad de expertos del mundo científico y de actores sociales relevantes para la divulgación de información sobre el cambio climático.

4. Los poderes públicos, impulsarán y desarrollarán campañas comunicativas dirigidas a la sensibilización, formación y concienciación ciudadana respecto a los retos del cambio climático y la transición energética.

Disposición adicional primera. Organismos absorbidos por la Agencia Estatal de Cambio Climático.

La Agencia Estatal de Cambio Climático asumirá las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en materia de sector eléctrico y de hidrocarburos, así como las del Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético (IDAE) y de la Oficina Española de Cambio Climático.

Disposición transitoria primera. Integración del personal de los Organismos Públicos cuyas competencias asume total o parcialmente la Agencia Estatal de Cambio Climático.

1. El personal funcionario que presta servicios en los organismos que se extinguirán de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, se integrará en la Agencia Estatal de Cambio Climático, o bien en la Administración General del Estado.

La integración se llevará a cabo, en ambos supuestos, de acuerdo con los procedimientos de movilidad establecidos en la legislación de función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

El personal funcionario que se integre en la Agencia Estatal de Cambio Climático lo hará en la situación de servicio activo en su correspondiente Cuerpo o Escala, con los mismos derechos y obligaciones que hasta ese momento tuviera reconocidos.

Igual situación administrativa y garantías tendrán los funcionarios que pasen a prestar servicios en la Administración General del Estado como consecuencia de las competencias que esta asuma de los extintos organismos.

2. El personal laboral de los organismos que ahora se extinguen o modifican se integrará en la Agencia Estatal de Cambio Climático en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con respeto a los derechos y obligaciones laborales que viniera ostentando hasta ese momento.

Para la integración de este personal laboral, se atenderá necesariamente a las funciones efectivas que vinieran desempeñando en el organismo extinguido.

Excepcionalmente, el personal laboral podrá integrarse en los Departamentos ministeriales, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, cuando como consecuencia de las funciones que por esta Ley se atribuyen a los departamentos ministeriales se haga necesaria su integración, sin que en ningún caso puedan producirse incrementos retributivos con relación a la situación existente en los organismos de procedencia. Cuando queden vacantes los puestos de trabajo que se integren en la estructura orgánica de dichos departamentos por fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa legal, y siempre que esta no implique derecho al reingreso en el servicio activo, se amortizarán, dándose de alta como plazas de personal funcionario para garantizar la continuidad en la prestación de las citadas funciones, siempre y cuando ello resulte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. La reasignación de efectivos, amortización y, en su caso, creación de puestos de trabajo tendrá lugar en los términos y con el alcance que se determine por el órgano competente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 80

En concreto, quedan derogados:

- a) Los artículos 1 a 11 de la Ley 15/2012 de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- b) El artículo 7 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.
- c) Los artículos 95 a 99 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de Impuesto de Sociedades.
- d) Los artículos 64.43 y 65.35 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- e) El artículo 67 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Disposición final primera. Título competencial.

Carácter de legislación básica. La presente Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1. 13.^a, 14.^a, 15.^a, 18.^a, 19.^a, 21.^a, 22.^a, 23.^a y 25.^a de la Constitución, que, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

Disposición final tercera. Modificación del artículo 145.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El artículo 145 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Salvo previa justificación en contrario por las características del contrato, los contratos se adjudicarán con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.»

Disposición final cuarta. Modificación del artículo 60.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

El artículo 60.3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:

- 1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
- 2.º Regadíos y usos agrarios.
- 3.º Servicios de regulación del sistema eléctrico.
- 4.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
- 5.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
- 6.º Acuicultura.
- 7.º Usos recreativos.
- 8.º Navegación y transporte acuático.
- 9.º Otros aprovechamientos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.2 de la precedente enumeración.»

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Se modifica el apartado uno.1.3.º del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.º Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes orgánicos, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección.»

2. Se modifica el apartado uno.2.1.º del artículo 91, que queda redactado de la siguiente forma:

«1.º Los transportes de viajeros y sus equipos, excepto en caso de transporte aéreo en vuelos intrapeninsulares dentro del territorio nacional o en vuelos desde territorio español peninsular a Estados con los que España haya establecido un acuerdo bilateral.»

3. Se añade el apartado 13.º al artículo 91.uno.2:

«13.º El suministro de energía eléctrica a personas consumidoras vulnerables hasta un máximo de 3,5 kW de potencia contratada y 2.000 kWh anuales.»

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

1. Se modifica la letra a) del punto 2 del artículo 51, que queda redactado de la siguiente forma:

«a) Su utilización como carburante en vuelos que no tengan como destino y origen el territorio estatal peninsular o un Estado con el que España haya llegado a acuerdos bilaterales entre ambos países que así lo prevean.»

2. Se modifican los epígrafes 1.1 a 1.14 del apartado 1 del artículo 50, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Tarifa 1.ª

Epígrafe 1.1 Gasolinas con plomo: 433,79 euros por 1.000 litros de tipo general y 82 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.1 Gasolinas sin plomo de 98 l.O. o de octanaje superior: 431,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 82 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.2 Las demás gasolinas sin plomo: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 82 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general: 340 euros en el año 2019, 350 euros en 2020, 380 euros en 2021 y 400,69 euros a partir de 2022 por 1.000 litros de tipo general y 82 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.4 Gasóleos utilizables como carburantes en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 78,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 18 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.5 Fuelóleos: 14 euros por tonelada de tipo general y 3 euros por tonelada de tipo especial.

Epígrafe 1.6 GLP para uso general: 57,47 euros por tonelada.

Epígrafe 1.8 GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 15 euros por tonelada.

Epígrafe 1.9 Gas natural para uso general: 1,15 euros por gigajulio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 82

Epígrafe 1.10.1 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.10.2 Gas natural destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica: 0,15 euros por gigajulio.

A efectos de lo previsto en este epígrafe se considera gas natural destinado a usos con fines profesionales los suministros de gas natural efectuados para su consumo en plantas e instalaciones industriales, con exclusión del que se utilice para producir energía térmica útil cuyo aprovechamiento final se produzca en establecimientos o locales que no tengan la condición de plantas o instalaciones industriales. Asimismo, tendrá la consideración de gas natural destinado a usos con fines profesionales el gas natural utilizado en cultivos agrícolas.

Epígrafe 1.11 Queroseno para uso general: 306 euros por 1.000 litros de tipo general y 82 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.12 Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante: 78,71 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.13 Bioetanol y biometanol para uso como carburante:

a) Bioetanol y biometanol mezclado con gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 431,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 82 euros por 1.000 litros de tipo especial.

b) Bioetanol y biometanol, mezclado con las demás gasolinas sin plomo o sin mezclar: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 82 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.14 Biodiésel para uso como carburante: 307 euros por 1.000 litros de tipo general y 82 euros por 1.000 litros de tipo especial.»

3. Se añade el artículo 105 de la Ley, que dice:

«Artículo 105. Actualización de tipos impositivos.

Los tipos impositivos expresados en euros se actualizarán anualmente de acuerdo con la inflación anual calculada por el Instituto Nacional de Estadística, con efectos a partir del 1 de enero de 2019.»

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.

Se modifica el apartado 6 del artículo 29, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. Tributarán al tipo del 30 por ciento las entidades de crédito, así como las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, así como las que se dediquen al refinado y al almacenamiento de hidrocarburos.»

Disposición final octava. Modificación de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

1. El artículo 45 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 45. Personas consumidoras vulnerables.

1. Serán consideradas como personas consumidoras vulnerables de electricidad las que siendo titulares de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual estén acogidas al precio voluntario al pequeño consumidor, sea una persona que resida sola o en una unidad familiar, y sus ingresos no superen 1,75 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementándose en un 25 % más por cada miembro de la unidad familiar mayor de catorce años, un 50 % más por cada miembro menor de catorce años y un 100 % más por cada consumidor electrodependiente según se define en el artículo 52.4.i) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sector eléctrico, hasta un máximo de tres veces el IPREM. En todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual con una potencia contratada inferior a 10 kW.

Las personas consumidoras eléctricas vulnerables severas serán aquellas consideradas vulnerables en los que los ingresos del hogar no superen una vez el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementándose en un 25 % más por cada miembro de la unidad familiar mayor de catorce años, un 50 % más por cada miembro menor de catorce años y un 100 % más por cada consumidor electrodependiente. En aquellos casos en los que los servicios sociales u oficinas municipales competentes observen y acrediten circunstancias personales que justifiquen la condición de vulnerabilidad severa, estos podrán asignar la categoría de vulnerable severa a personas que no cumplan los requisitos de renta establecidos en este artículo.

Sin perjuicio de ello, las Comunidades Autónomas estarán habilitadas para fijar en sus respectivos territorios criterios de mayor protección.

2. El bono social cubrirá la diferencia entre el valor del precio voluntario para el pequeño consumidor y un valor base, que será distinto según las categorías de personas consumidoras vulnerables que se establezcan, pudiendo alcanzar un descuento del 100 % en la factura para personas consumidoras en situación de vulnerabilidad extrema y será aplicado por el correspondiente comercializador de referencia en las facturas de las personas consumidoras que estén acogidas al mismo. En todo caso, dicho descuento estará limitado por un máximo de consumo anual.

La Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático fijará el valor base, el cual determina el descuento para los consumidores vulnerables respecto al precio voluntario para el pequeño consumidor.

3. El bono social y la asunción del coste de la financiación del suministro de energía eléctrica de aquellas personas consumidoras a las que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 52.4.j) de la presente Ley serán considerados obligación de servicio público según lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

El bono social será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen cualquiera de las actividades del sector eléctrico, o por las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario.

Asimismo, y con el límite máximo que se establezca por orden del Ministro o Ministra para la Transición Ecológica, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, las citadas sociedades o grupos de sociedades asumirán la cuantía que deban aportar para financiar el coste del suministro de personas consumidoras a que hace referencia el artículo 52.4.j).

Reglamentariamente se establecerán los mecanismos y actuaciones necesarios para la asignación de dichas aportaciones.

El porcentaje de reparto de las cantidades a financiar se calculará para cada sociedad o grupo de sociedades de forma proporcional a la facturación correspondiente a su actividad, excluyendo por tanto la facturación correspondiente a la repercusión regulada de otras actividades del sector eléctrico.

Este porcentaje de reparto será calculado anualmente por la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno. A estos efectos, la Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático publicará anualmente en su página web la información, referida al periodo considerado, relativa a la facturación correspondiente a las actividades de energía eléctrica de cada uno de los sujetos, así como la relación de sociedades o grupos de sociedades que hubiera considerado en su propuesta, determinada a partir de los datos del último año completo de que se disponga.

La Secretaría de Sector Eléctrico de la Agencia Estatal de Cambio Climático remitirá anualmente al Ministerio para la Transición Ecológica, en el plazo que se establezca reglamentariamente, una propuesta de fijación de los porcentajes de financiación que correspondan a cada una de las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, a las sociedades que desarrollen alguna de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

actividades necesarias para el suministro de energía eléctrica. El Ministro o Ministra procederá a su aprobación por orden que será publicada en el “Boletín Oficial del Estado”.

En todo caso, las aportaciones que deba realizar cada uno de los sujetos obligados se depositarán en una cuenta específica en régimen de depósito creada al efecto por el organismo liquidador, que será responsable de su gestión.

Reglamentariamente se podrán establecer mecanismos para regularizar, en sentido positivo o negativo, las cantidades aportadas por los distintos sujetos, reconociendo, en su caso, los derechos de cobro u obligaciones de pago que correspondan, y garantizar la correcta aplicación de lo previsto en el presente artículo.

El mecanismo previsto en este apartado se revisará por el Gobierno al menos cada cuatro años para adecuarlo a la situación del sector eléctrico.

El sistema de información de puntos de suministro contendrá una casilla referida a la situación de vulnerabilidad, de forma que la comercializadora de último recurso conceda el bono social de forma automática a cualquier punto de suministro que tenga marcada dicha casilla.

4. Reglamentariamente se establecerá un protocolo obligado de comunicación a los servicios sociales y de intervención de estos servicios, conforme al cual la empresa suministradora que tenga que realizar un corte de suministro debe solicitar previamente un informe a los servicios sociales municipales para determinar si las personas consumidoras tuvieran la consideración de vulnerables o vulnerables severas.»

2. El apartado j) del artículo 52.4 queda redactado de la siguiente forma:

«j) Conforme al principio de precaución, todos los suministros a personas consumidoras que tengan la condición de vulnerables o vulnerables severos y cuya interrupción del suministro no haya sido previamente autorizada por los servicios sociales de las Administraciones Públicas. Estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual. Todo lo anterior deberá ser acreditado mediante documento expedido por los servicios sociales de las referidas Administraciones Públicas.»

Disposición final novena. Modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El epígrafe 151 del anexo I queda redactado de la siguiente forma:

«Grupo 151. Producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Epígrafe 151.1 Producción de energía hidroeléctrica.

Cuota de: Por cada kW de potencia de generadores, 0,721215 euros.

Nota: Las denominadas centrales de “bombeos” para producción de energía hidroeléctrica tributarán al 50 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Epígrafe 151.2 Producción de energía termoeléctrica convencional.

Cuota de: Por cada kW de potencia en generadores, 0,420708 euros.

Epígrafe 151.3 Producción de energía nuclear.

Cuota de: Por cada kW de potencia en generadores, 0,510860 euros.

Epígrafe 151.4 Producción de energía no especificada en los epígrafes anteriores, abarcando la energía procedente de mareas, energía solar, etc.

Cuota de: Por cada kW de potencia en generadores, 0,721215 euros.

Nota: No se incluyen en este epígrafe las centrales mixtas, es decir, las que producen diversas clases de energía, que se clasificarán en el epígrafe que corresponda a su actividad principal.

Epígrafe 151.5 Transporte y distribución de energía eléctrica.

Cuota de, por cada kW de potencia contratada:

Cuota mínima municipal: 0,042071 euros.

Cuota provincial: 0,066111 euros.

Cuota nacional: 0,066111 euros.

Epígrafe 151.6 Comercialización de energía eléctrica.

Cuota nacional de 0,25 EUR por cada MWh comercializado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Notas comunes al grupo 151:

1.^a Para la determinación de la potencia de los generadores, tratándose de corriente alterna, se tomará el factor de potencia medido en la central, y, en su defecto, el valor coseno de $a = 0,8$.

2.^a Tratándose de centrales hidráulicas o térmicas el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos sin incluir los de reserva; pero si la potencia que pueden suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor, la cuota se fijará de acuerdo con la potencia que pueden producir las turbinas o los motores que accionan los generadores.

3.^a En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con períodos de estiaje, avenidas o averías de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de esta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada, la de reserva no se considerará. En el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación.

4.^a La potencia eléctrica destinada en la central a fuerza motriz no tributará.

5.^a A los efectos de la aplicación del epígrafe 151.5, los kilovatios contratados se tomarán en el punto de entrega, según contrato, al consumidor final.»

Disposición final décima. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1. Se añade una letra c) en el apartado 1 del artículo 67, que establece lo siguiente:

«c) La deducción por la adquisición de abonos de transporte público prevista en el apartado 8 del artículo 68 de esta Ley.»

2. Se añade una letra d) en el apartado 1 del artículo 67, que dice:

«d) A deducción por consumo de energía eléctrica 100 % renovable prevista en el apartado 9 del artículo 68 de esta Ley.»

3. Se añade el apartado 8 del artículo 68 de la Ley, que tendrá la redacción siguiente:

«8. Deducción por la adquisición de abonos de transporte público. Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 25 % del importe de los gastos que realicen en la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal.

La base máxima de la deducción será de 1.000 euros anuales.»

4. Se añade el apartado 9 al artículo 68 de la Ley, que dice:

«9. Deducción por consumo de energía eléctrica 100 % renovable. Los contribuyentes podrán deducirse el 10 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo de que se trate por la energía eléctrica de su vivienda habitual en un punto de suministro del que sean titulares, siempre que la energía eléctrica consumida proceda de fuentes 100 % renovables, según la definición que de las mismas se establezca en la legislación sectorial.

La base máxima de la deducción será de 2.000 euros anuales.»

Disposición final undécima. Modificación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

1. Se añade el apartado h) al artículo 1.2, que establece lo siguiente:

«g) Personas que ocuparan el puesto de Asesor de alguna de las categorías anteriores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Se modifica el artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.

1. Los altos cargos, durante los cinco años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios, remunerados o no, en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.

La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.

2. Quienes sean alto cargo por razón de ser miembros o titulares de un órgano u organismo regulador o de supervisión, durante los cinco años siguientes a su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan estado sujetas a su supervisión o regulación.

A estos efectos, se entenderán en todo caso incluidos los altos cargos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Agencia Estatal de Cambio Climático y el Consejo de Seguridad Nuclear.

3. Se entiende que un alto cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad:

a) Cuando el alto cargo, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones o su superior a propuesta de él o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, suscriba un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.

b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa o entidad.

4. Los altos cargos, regulados por esta Ley, que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a este.

5. Durante el periodo de cinco años a que se refiere el apartado 1, los altos cargos no podrán celebrar por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del cinco por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Las entidades en las que presten servicios deberán adoptar durante el plazo indicado procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

6. Quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo deberán efectuar, durante el periodo de cinco años a que se refiere el apartado 1, ante la Oficina de Conflictos de Intereses, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio.

7. Cuando la Oficina de Conflictos de intereses estime que la actividad privada que quiere desempeñar quien haya ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en el apartado 1, se lo comunicará al interesado y a la entidad a la que fuera a prestar sus servicios, que podrán formular las alegaciones que tengan por convenientes.

En el plazo de un mes desde la presentación a la que se refiere el apartado 6, la Oficina de Conflictos de Intereses se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

8. Durante los cinco años posteriores a la fecha de cese, quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo y reingresen a la función pública y tengan concedida la compatibilidad para prestar servicios retribuidos de carácter privado, les será de aplicación lo previsto en este artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 48-1

16 de julio de 2019

Pág. 87

Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El artículo 13.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, queda redactado como sigue:

«a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.

Asimismo, haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.»

Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto del ejercicio en curso, que entrarán en vigor en el ejercicio presupuestario siguiente.